



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**DETERMINACIÓN DE UNA MÍNIMA CUANTÍA EN EL DELITO
DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA CARGA PROCESAL EN LA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS DEL DISTRITO FISCAL DE
PUNO, 2015 - 2018**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. KELY PAMELA TICONA AVENDAÑO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2021



DEDICATORIA

*A mi familia, por brindarme brindado su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera
universitaria.*

Kely Pamela Ticona Avendaño



AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno y a sus docentes por haber compartido sus conocimientos y enriquecer mi formación académica.

Agradezco también a todas personas que me apoyaron durante el proceso de elaboración de esta tesis compartiendo sus conocimientos especializados.

Kely Pamela Ticona Avendaño



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

RESUMEN 11

ABSTRACT..... 12

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN..... 15

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 17

1.2.1. Problema general..... 17

1.2.2. Problemas específicos 17

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA 17

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 19

1.4.1. Objetivo general..... 19

1.4.2. Objetivos específicos 19

1.5. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN 20

1.5.1. Hipótesis general..... 20



1.5.2. Hipótesis específicas 20

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.....	21
2.1.1. A nivel local	21
2.1.2. A nivel nacional	22
2.1.3. A nivel internacional	25
2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	26
2.2.1. Principio	26
2.2.2. Derecho Penal	27
2.2.3. Poder punitivo	27
2.2.4. Bien jurídico protegido	27
2.2.5. Cuantía	27
2.2.6. Carga procesal.....	28
2.3. BASES DOCTRINARIAS	28
2.3.1. Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal	28
2.3.2. El delito de Lavado de Activos	41
2.4. BASES NORMATIVAS	58
2.4.1. Instrumentos internacionales contra el Lavado de Activos	58
2.4.2. Evolución del Lavado de Activos en el Perú	61
2.4.3. Legislación comparada	77



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	84
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	84
3.2.1. Población.....	84
3.2.2. Muestra.....	85
3.3. MÉTODOS.....	85
3.3.1. Dogmático.....	85
3.3.2. Sistemático	86
3.3.3. Deductivo	86
3.3.4. Inductivo	86
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	87
3.4.1. Análisis documental.....	87
3.4.2. Entrevista	88

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO	89
4.1.1. El Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de Lavado de Activos	91
4.1.2. Determinación de la mínima cuantía	105
4.1.3. Conclusiones	124
4.2. SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO	125



4.2.1. Analizar la influencia de la falta de un monto mínimo en el delito de Lavado de Activos en la carga procesal del distrito fiscal de Puno 2015-2018 ...	126
4.2.2. Estimar el gasto estatal total en los casos identificados por montos mínimos	129
4.2.3. Conclusiones	145
4.3. TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO.....	146
V. CONCLUSIONES.....	147
VI. RECOMENDACIONES	149
VIII. REFERENCIAS	150
ANEXOS.....	159

Área : Ciencias sociales

Línea : Derecho

Sub línea: Derecho Penal

Tema : Delito de Lavado de Activos

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 18 de noviembre de 2021.



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Límite cuantitativo penal y administrativo en la legislación comparada...	114
Tabla 2.	Carga procesal desde el 2015 al 2018.....	125
Tabla 3.	Costos del factor humano	130
Tabla 4.	Costo de hora hombre	131
Tabla 5.	Costo de horas hombre de los casos por montos inferiores a 10,000.00 dólares	132
Tabla 6.	Costos por contratación de servicios	133
Tabla 7.	Costos del mobiliario	134
Tabla 8.	Costos de equipos informáticos	135
Tabla 9.	Costos de materiales	136
Tabla 10.	Cuadro estimado de gastos por casos	137
Tabla 11.	Actividad laboral de los investigados y su incremento patrimonial no justificado.....	139
Tabla 12.	Costo estimado por audiencia en las diferentes instancias del Poder Judicial	144



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Casos ingresados de acuerdo al valor económico del objeto material del delito	127
------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----



ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

- GAFI** : Grupo de Acción Financiera Internacional
- GAFILAT** : Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica
- UIF** : Unidad de Inteligencia Financiera
- IFN** : Instrumento Financiero Negociable
- UIT** : Unidad Impositiva Tributaria



RESUMEN

La presente de investigación titulada “Determinación de una Mínima Cuantía en el Delito de Lavado de Activos y la Carga Procesal en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, 2015 - 2018”, analiza uno de los vacíos de la tipificación del delito de Lavado de Activos en sus modalidades básicas, tipificadas en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106-Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, la falta de un parámetro cuantitativo para limitar la intervención del Derecho Penal. Así, como objetivo principal se planteó: Analizar la falta de determinación de una mínima cuantía en el delito de Lavado de Activos y su influencia en la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno en los años 2015 al 2018. Los objetivos específicos son: 1) Determinar si en el delito de Lavado de Activos debe establecerse una mínima cuantía en aplicación del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, 2) Analizar la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno durante los años 2015 al 2018, y 3) Proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 1106. Los métodos utilizados son dogmático, sistemático, deductivo e inductivo. Como resultado de la investigación se concluye que es necesario establecer una mínima cuantía para la configuración de las modalidades básicas del delito de Lavado de Activos ascendente a diez mil dólares americanos; la falta de determinación de una mínima cuantía influye en el incremento de la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno; y es necesario proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 1106 incorporando un criterio cuantitativo para la configuración del delito.

Palabras clave: carga procesal, Lavado de Activos, mínima cuantía, Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal.



ABSTRACT

The present investigation entitled "Determination of a Minimum Amount in the Crime of Money Laundering and the Procedural Burden in the Corporate Provincial Prosecutor's Office Specialized in Money Laundering Crimes of the Fiscal District of Puno, 2015 - 2018", analyzes one of the gaps of the classification of the crime of Money Laundering in its basic modalities, typified in Articles 1, 2 and 3 of Legislative Decree No. 1106-Legislative Decree for the effective fight against Money Laundering and other crimes related to Mining Illegal and Organized Crime, the lack of a quantitative parameter to limit the intervention of Criminal Law. Thus, the main objective was: Analyze the lack of determination of a minimum amount in the crime of Money Laundering and its influence on the procedural burden of the Corporate Provincial Prosecutor's Office Specialized in Money Laundering crimes of the Fiscal District of Puno in the years 2015 to 2018. The specific objectives are: 1) Determine if the crime of Money Laundering should establish a minimum amount in application of the Principle of Minimum Intervention of Criminal Law, 2) Analyze the procedural burden of the Provincial Corporate Prosecutor's Office Specialized in Money Laundering crimes of the Fiscal District of Puno during the years 2015 to 2018, and 3) Propose the modification of Legislative Decree No. 1106. The methods used are dogmatic, systematic, deductive and inductive. As a result of the investigation, it is concluded that it is necessary to establish a minimum amount for the configuration of the basic modalities of the crime of Money Laundering amounting to ten thousand US dollars; the failure to determine a minimum amount influences the increase in the procedural burden of the Provincial Corporate Prosecutor's Office Specialized in Money Laundering Crimes of the Puno Fiscal District; and it is necessary to propose the modification of Legislative Decree No. 1106 incorporating a quantitative criterion for the configuration of the crime.

Keywords: procedural burden, Money Laundering, amount, Principle of Minimum Intervention of Criminal Law.



CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda la problemática de uno de los vacíos jurídicos en la regulación del delito de Lavado de Activos que es la falta de determinación de un monto mínimo como elemento configurador del delito, además incluye un análisis del impacto que genera dicho problema en la carga procesal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, durante los años 2015 al 2018.

En la actualidad el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, persigue las tres etapas del Lavado de Activos, en sus artículos 1, 2 y 3; sin embargo, estas modalidades no establecen un mínimo en cuanto al valor de los activos investigados que sirva de filtro para determinar en qué escenarios corresponde la intervención del Derecho Penal.

Situación que permite el ingreso e investigación de casos que comprenden investigaciones por montos mínimos, generando el incremento de la carga procesal, debido a que el personal fiscal y administrativo del sub sistema especializado en esta materia ocupa tiempo en la realización de diligencias y la posterior emisión de un pronunciamiento, pese a existir otros casos que comprenden montos significativos y cuya inserción en el sistema socioeconómico sería perjudicial.

De acuerdo al problema identificado, se propone como solución la modificación del Decreto Legislativo N° 1106 para incluir un monto determinado como criterio de gravedad para la configuración del delito de Lavado de Activos. Para tal fin, se estructuró la investigación en el siguiente orden:



En el capítulo I se desarrolla el planteamiento del problema de investigación, formulación del problema de investigación, la justificación del problema, los objetivos de la investigación y las hipótesis de investigación.

En el capítulo II se realiza la revisión de la literatura a fin de fortalecer el presente estudio, incluyendo antecedentes investigativos, marco conceptual y marco teórico en relación al delito de Lavado de Activos y Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal.

En el capítulo III se explica el diseño metodológico de la investigación, englobando el enfoque y tipo de investigación, los métodos, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y de análisis.

En el capítulo IV se presentan los resultados de la investigación y se realiza la discusión de acuerdo a los objetivos propuestos.

Finalmente, se exponen las conclusiones arribadas y se realizan las respectivas sugerencias.



1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El delito de Lavado de Activos es producto de la implementación de una serie de medidas adoptadas contra la propagación de delitos relacionados al Tráfico Ilícito de Drogas y el crimen organizado, que a su vez trajeron como consecuencia la creación de diversas formas de camuflaje por parte de las organizaciones criminales para el disfrute de sus ganancias aparentemente obtenidas por fuentes lícitas. En efecto, los resultados poco alentadores de la lucha directa contra los delitos generadores del dinero ilícito obligaron a evaluar el problema desde otra óptica, atacando sus principales fuentes de financiamiento que hasta ese entonces eran prácticamente ilimitadas, debido a que las organizaciones criminales podían refinanciar sus actividades ilícitas sin el riesgo de ser decomisadas. También se consideró el daño ocasionado al sistema socioeconómico internacional, por lo que se redactaron reglas y pautas de cumplimiento obligatorio para la tipificación y sanción del delito de Lavado de Activos a nivel internacional.

La Convención de Viena marcó el hito de internacionalización y estándar de tipificación, regulándose por primera vez en el Perú el delito de Lavado de Activos en el año 1991, posteriormente fue modificado ampliando el catálogo de actividades criminales previas, las conductas que abarca el delito y el espacio punitivo; sin embargo, contrariamente a los ideales plasmados a nivel internacional, el número de sanciones efectivas no era concordante con la cantidad de investigaciones iniciadas.

Efectivamente, los índices de sanción del delito en nuestro país revelan que desde el año 2012 al 2018, existen únicamente 91 sentencias condenatorias firmes (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2020, p. 14), pese a que sólo desde el año 2016 al 2018, se han iniciado más de 568 investigaciones ante Ministerio Público, siendo los Distritos Fiscales con mayor incidencia Lima con un 45%, seguido de Puno con un 23.6% (Prado Saldarriaga, 2019, p. 71).



Uno de los factores que influye en este resultado es que el legislador al momento de tipificar las conductas que comprende el delito de Lavado de Activos en sus tres etapas, como aparece en el Decreto Legislativo N° 1106, no incluye un criterio concreto de gravedad relacionado al valor económico del objeto material del delito que circunscriba las conductas que justifiquen la intervención del Derecho Penal.

Por el contrario, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 (2010) se establece que la evaluación del monto no es trascendente para su configuración, a consecuencia de ello, actualmente se investiga la presunta comisión del delito sin analizar si verdaderamente todos los casos comprenden conductas lo suficientemente lesivas para iniciar investigación y merecer una respuesta penal tan gravosa.

Este problema, ha generado el crecimiento de la carga procesal en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno durante los años 2015 al 2018, afectando la labor del personal del sub sistema especializado, quienes deben investigar y conocer cada caso independientemente del grado de afectación al bien jurídico protegido, lo que les impide enfocarse en investigaciones que involucran una cantidad importante de activos ilícitos cuya integración resulta gravemente lesiva para el orden socioeconómico.

Adicionalmente al tiempo y esfuerzo que el personal dedica a las investigaciones por montos mínimos, el problema también representa un gasto para el Estado por la destinación del presupuesto público en la contratación de personal, bienes y servicios para la resolución de cada carpeta fiscal.



1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. Problema general

¿Cómo la falta de determinación de una mínima cuantía en el delito de Lavado de Activos influye en la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno en los años 2015 al 2018?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿En el delito de Lavado de Activos debe determinarse una mínima cuantía en aplicación del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal?
- ¿Cuál es el nivel de carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, durante los años 2015 al 2018?
- ¿Es necesaria una propuesta de modificación del Decreto Legislativo N° 1106 a fin de incluir una mínima cuantía para la configuración en el delito de Lavado de Activos?

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El delito de Lavado de Activos es un tema de relevancia nacional e internacional, debido a las consecuencias graves y adversas que genera para la sociedad, especialmente, la distorsión en el sistema económico y la refinanciación de las actividades criminales previas; por lo que, una investigación penal en esta materia suele ser asociada a la existencia de grandes cantidades de dinero o a un incremento patrimonial significativo.

Sin embargo, la redacción del delito contenido en el Decreto Legislativo N° 1106 no incluye a la cuantía como un elemento configurador del Lavado de Activos en ninguna de sus modalidades, lo que faculta al representante del Ministerio Público iniciar



investigación penal independientemente del valor económico de los bienes involucrados por mínimos que sean, ocasionando el incremento de la carga procesal.

Es por ello que la presente investigación resulta importante pues finaliza con la propuesta de una modificación legislativa que incluye un monto determinado como elemento objetivo del delito de Lavado de Activos para delimitar el ámbito de intervención del Derecho Penal y la actuación del sub sistema especializado.

La relevancia teórica de la investigación se centra en contribuir al conocimiento sobre las razones que justifican la modificación de la redacción del delito de Lavado de Activos en torno a la cuantía y al monto específico propuesto, pues es uno de los aspectos poco tratados por la doctrina.

La importancia práctica del presente estudio radica en que la propuesta de ley permitirá disminuir la carga procesal en las fiscalías especializadas en delitos de Lavado de Activos a nivel nacional, especialmente en el Distrito Fiscal de Puno, ya que en este último caso el incremento de la carga procesal materializó la creación transitoria e implementación de dos despachos fiscales adicionales con dos plazas de Fiscales Provinciales y cuatro plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, conforme se observa de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 063-2019-MP-FN-JFS, de fecha 07 de junio de 2019 y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1991-2019-MP-FN, de fecha 01 de agosto del año 2019, en este último caso, la Fiscalía de la Nación ha precisado que la creación de los despachos obedece “al incremento de la carga procesal, toda vez que, la ciudad de Juliaca, constituye zona de paso y comercialización de contrabando y droga, donde las organizaciones criminales invierten el capital proveniente de sus actividades ilícitas”.



Además, se desarrolla un tema no investigado hasta el momento, como es el cálculo económico de los recursos empleados por el Estado en la investigación y decisión final de los casos de Lavado de Activos, lo que permitirá hacer un análisis sobre la viabilidad de investigar hechos que involucren montos mínimos.

Finalmente, teniendo presente que los dispositivos jurídicos deben adaptarse a la realidad de la sociedad que regulan, el presente trabajo beneficiará a la población en general en dos aspectos, el primero, si se establece un criterio que delimite la investigación penal por Lavado de Activos, permitirá mejorar la gestión de los recursos del Estado en la persecución del delito, y en segundo lugar, estando en un país donde existen elevados índices de informalidad, el establecimiento de una cuantía impedirá que las actividades económicas desarrolladas en el ámbito informal sean objeto de investigaciones desproporcionadas.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

- Analizar la falta de determinación de una mínima cuantía en el delito de Lavado de Activos y su influencia en la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno en los años 2015 al 2018.

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar si en el delito de Lavado de Activos debe establecerse una mínima cuantía en aplicación del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal.

- Analizar la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, durante los años 2015 al 2018.



- Proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 1106 - Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.

1.5. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. Hipótesis general

- La falta de determinación de una mínima cuantía en el delito de Lavado de Activos influye en la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno en los años 2015 al 2018.

1.5.2. Hipótesis específicas

- En aplicación del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal la determinación de la mínima cuantía en el delito de Lavado de Activos debe ser superior a diez mil dólares americanos, atendiendo a criterios de estandarización internacional, coherencia normativa y gravedad del delito de Lavado de Activos.
- La inexistencia de un monto mínimo en el delito de Lavado de Activos influye en la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, durante los años 2015 al 2018.
- La modificación legislativa debe incluir un criterio de gravedad relacionado al monto en todas las modalidades básicas del delito, contenidas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

2.1.1. A nivel local

Realizada la búsqueda en repositorios de tesis en forma digital, se identificó la tesis presentada por Briyi Milagros Huanca Ortiz (2017) titulada “El origen delictivo como elemento configurador de la estructura típica del delito de lavado de activos y el tratamiento del delito precedente”. Tesis de pregrado sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano.

La investigación tuvo como propósito determinar las características del delito fuente con la finalidad de que pueda ingresar por medio de la cláusula abierta de lavado de activos, los criterios para establecer el origen delictivo como elemento normativo del tipo y analizar si es necesario acreditar el delito precedente para establecer la condena (p. 19).

Las principales conclusiones del estudio fueron: (i) Las características que debe contener el delito fuente para ingresar por medio de la cláusula abierta en lavado de activos son la capacidad de generar ganancias y la gravedad; y, para establecer el origen delictivo del dinero, bienes y ganancias se debe pasar necesariamente por un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso y los antecedentes de los imputados y otros aspectos; y no se requiere acreditar el delito previo sino únicamente el origen delictivo para establecer la condena al imputado. (ii) El delito fuente en el delito de lavado de activos está enmarcado por las siguientes características: capacidad de generar ganancias, gravedad del delito, pluralidad de agentes, delito de conexión, delito anterior y prevalencia de imputación necesaria. (iii) El origen delictivo es un elemento normativo



del delito de lavado de activos, que forma parte de la estructura objetiva, y como tal debe ser acreditada, cuanto menos con prueba por indicios. Establecer los criterios para acreditar el origen delictivo del dinero, bienes o ganancias, debe pasar necesariamente por un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso, los antecedentes de los imputados, identificación concreta de la actividad criminal, el grado de vinculación con el delito precedente y el estándar probatorio para acreditar el origen delictivo es la prueba indiciaria que debe ser desarrollada adecuadamente para ser postulada por el Ministerio Público, ello en mérito a las exigencias típicas de los sub tipos penales de lavado de activos, contenidos en los artículos 1°, 2°, 3° del Decreto Legislativo N° 1106. (pp. 172-173)

2.1.2. A nivel nacional

Se identificó la tesis presentada por Gustavo Felipe Carrasco Ordaya (2016) titulada “La falta de estipulación de una cuantía para el delito de Lavado de Activos”. Tesis de pregrado sustentada en la Universidad Continental de Huancayo.

La investigación tuvo como propósito “Observar y conocer la relevancia de la falta de estipulación de una cuantía en el delito de Lavado de activos Sexta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Junín en el periodo octubre 2014 - julio 2016 [sic]” (p. 13).

En esta investigación, el autor realiza un análisis sobre la relevancia de la estipulación de la cuantía en el delito de Lavado de Activos, debido a la falta de tratamiento por parte de la doctrina y la legislación nacional. Estima por conveniente proponer una alternativa que permita a los operadores jurídicos abordar adecuadamente el tema de la cuantía en los casos con imputaciones por montos mínimos ya que el Decreto Legislativo N° 1106 no establece un monto específico como parte del tipo objetivo, lo



que constituye un vacío legal. Con este propósito, toma como muestra cuatro investigaciones de la Sexta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Junín, con la finalidad de observar y conocer este problema, en el intervalo de tiempo de los años 2014 al 2016.

Las conclusiones del estudio fueron: (i) Para la Sexta Fiscalía Provincial de Huancayo, la falta de estipulación de una cuantía al momento de imputar el delito de lavado de activos es considerado un vacío jurídico, asumiendo frente a esta falta legislativa, la postura de considerar relevante la cuantía del delito de lavado de activos, siendo así que si esta cuantía fuese irrisoria la imputación de lavado de activos sería considerado atípico. (ii) La relevancia de la cuantía en el delito de lavado de activos para dañar el bien jurídico de este delito, depende de la modalidad que se esté imputando, ya que la postura mayoritaria afirma la pluriofensividad de este delito, por lo que si se tutela la administración de justicia, la cuantía en el delito de lavado de activos no sería relevante para su análisis de tipicidad (p. 54).

Asimismo, se encontró la tesis presentada por Ángel Antonio Ríos Crisóstomo (2015) titulada “Delito de Lavado de Activos como vulneración del orden socioeconómico”. Tesis de pregrado sustentada en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

La investigación tuvo como propósito principal “Conocer cuál es el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, ya que en la doctrina y la jurisprudencia existen más de dos posiciones encontradas” (p. 13).

En esta investigación, el autor previa identificación de la diversidad de posiciones asumidas a nivel nacional e internacional en relación al bien jurídico protegido por el



delito de Lavado de Activos, realiza un estudio sobre el sistema económico como único bien jurídico protegido por este delito.

Las conclusiones de la investigación fueron: (i) Una función esencial del derecho penal, es la protección de bienes jurídicos, denominación técnica que alude a aquellos bienes y valores, personales y sociales, imprescindibles para el desarrollo de la vida comunitaria del ser humano en sociedad. En este sentido, el objeto de protección jurídico en el delito de lavado de activos es de naturaleza social, pues afecta a intereses colectivos referidos al funcionamiento del orden socioeconómico. (ii) No es correcto afirmar que el bien jurídico es el bien jurídico de los delitos previos y/o la administración de justicia, de acuerdo al sentido de nuestra regulación penal del delito de lavado de activos. (iii) Es más acertado optar por la “teoría mono ofensiva”, donde el bien jurídico es de carácter económico en su conjunto y específicamente el “orden socioeconómico”. Dentro de éste último es la libre competencia, que se fundamenta en la igualdad de condiciones del ingreso al mercado, el objeto de protección jurídico directamente vulnerado. En consecuencia, el interés que fundamenta el merecimiento de la protección penal es la “condición del mercado” que establece que el acceso a los bienes tiene que deberse a causas arregladas a Derecho. (iv) De manera subsidiaria, la estabilidad y solidez del sistema financiero, también se ve afectado (pp.220-221).

Por otro lado, se localizó el artículo elaborado por William Dante Riojas Santisteban (2018) con el título “¿Autonomía del delito de Lavado de Activos o el delito previo como elemento normativo del tipo? A propósito de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433”.

El autor del artículo realiza un análisis sobre la naturaleza de la actividad criminal precedente en el delito de Lavado de Activos, parte explicando la teoría del elemento



normativo del tipo, la teoría que defiende la autonomía sustantiva del delito, y seguidamente la autonomía procesal. Concluye afirmando que el origen ilícito es un elemento normativo del tipo, por lo que se encuentra sujeto a la tipicidad subjetiva; asimismo, indica que la actividad criminal debe acreditarse de forma genérica por la especial dificultad de detección de los bienes ilícitos ya integrados en la economía.

No obstante ello, pese a no tener un carácter principal en su artículo, también realiza un breve análisis en relación al objeto material del delito reconociendo que la ausencia de un monto tope permite que el delito abarque conductas con una cuantía insignificante y que se sancione en igualdad tratándose de cantidades pequeñas de dinero o millones.

2.1.3. A nivel internacional

Se identificó la tesis presentada por José Fernández De Cevallos y Torres titulada “Blanqueo de Capitales y Principio de Lesividad” (2013). Tesis doctoral sustentada en la Universidad de Salamanca.

La investigación tuvo como propósito principal determinar qué es lo que protege el delito de blanqueo de capitales.

Las principales conclusiones fueron: (i) Una determinación correcta de la lesividad del delito, nos impone analizar —prima facie— los efectos perjudiciales que el mismo produce, sin tomar en cuenta ninguna norma jurídica, es decir, basando el estudio en la fenomenología del delito, para posteriormente analizar si dichos efectos perjudiciales, pueden elevarse a la categoría de bienes jurídicos dignos de tutela penal. Así, encuentro que las actividades de blanqueo de capitales, produce diversos efectos lesivos que perjudican ámbitos fundamentales de los Estados donde se ejecutan, en concreto se perjudican los órdenes: económico, político y social (p. 457). (ii) Por su



naturaleza, el delito de blanqueo de capitales ante todo un delito pluriofensivo, ya que en el desarrollo de las acciones que dan lugar al ilícito, se vulneran diversos bienes jurídicos; esta afirmación constituye únicamente un punto de partida -porque aunque parte de la doctrina lo da como criterio definitivo—, en realidad es una caracterización sumamente vaga que nada nos dice sobre los intereses jurídicos protegidos por el delito. En concreto, los bienes jurídicos que se vulneran con el desarrollo de las actividades de blanqueo son:

- 1.- La Administración de Justicia; dada la naturaleza encubridora que en su caracterización real, ocurre en las primeras etapas del blanqueo de capitales.
- 2.- El orden socioeconómico, dentro del cual tenemos que distinguir entre los bienes jurídicos pertenecientes: a) al orden socioeconómico en sentido estricto, que se traduciría en el bien jurídico consistente en la rectoría económica del Estado; y b) al orden socioeconómico en sentido amplio, que comprende los siguientes bienes jurídicos: la necesaria licitud de los bienes que circulan en el mercado; la estabilidad y solidez del sistema financiero; y la libre competencia (p. 458).

2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. Principio

Un principio es toda directriz de carácter general que sirve como guía o lineamiento para la elaboración de dispositivos legales, determinar su sentido, alcance, y completar vacíos jurídicos.

Cuando se habla de un principio, hacemos referencia a “proposiciones abstractas y universales que dan razón, sustentan o fundamentan al sistema jurídico. También se les define como las ideas cardinales del Derecho que constituyen su origen o fundamento y que están dotadas de un alto grado de generalidad” (Romero Antola, 2018, p. 157).



2.2.2. Derecho Penal

“Constituye aquella rama del ordenamiento jurídico que se vincula a infracciones jurídicas que han tenido lugar en el pasado, las cuales sanciona con una pena, a través de esta se expresa un juicio de desvalor ético social frente al autor” (Wessels, Beulke, & Satzger, 2018, p. 01).

“El Derecho Penal es una ciencia o saber normativo, o sea, que se ocupa de las leyes que interesan a los penalistas y en base a ellos se construye una teoría” (Zaffaroni, 2009, p. 15).

2.2.3. Poder punitivo

“Poder punitivo es todo ejercicio de coerción estatal que no persigue la reparación (no pertenece al derecho civil o privado en general) y tampoco contiene o interrumpe un proceso lesivo en curso o inminente (coerción directa del derecho administrativo)” (Zaffaroni, 2009, p. 16).

2.2.4. Bien jurídico protegido

“El bien jurídico debe entenderse como un valor abstracto del orden social protegido jurídicamente, en cuya defensa está interesada la comunidad y cuya titularidad puede corresponder a un individuo o a la colectividad” (Jescheck & Weigend, 2014, p. 380).

2.2.5. Cuantía

Es el valor económico al que asciende el objeto material del delito. En Lavado de Activos, es el valor cuantificado económicamente del objeto material del delito que pretende legitimarse en el sistema económico.



“La cuantía es un concepto que no requiere mayor explicación pues se refiere a un monto fijo que el sujeto activo deberá saber que proviene de un delito previo” (Abanto Vasquez, 2017, p. 197).

2.2.6. Carga procesal

La carga procesal se encuentra determinada por el número de casos asignados a cada magistrado. Este volumen se divide en tres tipos: carga activa, carga pasiva y carga neutra. La carga activa o neta se refiere a aquellos casos que se encuentran en trámite; la carga pasiva comprende los casos en suspenso por algún motivo, pero aún deben atenderse porque no han sido abandonados y la carga neutra se conforma por los procesos concluidos, pero se encuentran pendientes de ser descargados (Salas Villalobos, 2016, p. 36).

2.3. BASES DOCTRINARIAS

2.3.1. Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal

2.3.1.1. Aspectos preliminares

En la historia de la civilización, cada grupo humano asentado en un territorio adoptó mecanismos para el control del orden entre sus miembros, reacción adoptada ante determinadas conductas repetitivas contrarias a las normas de convivencia establecidas (Peña Cabrera Freyre, 2017, p. 53).

“El control social comprende aquellos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen, a fin de asegurar su estabilidad y supervivencia” (Villavicencio Terreros, 2017, p. 7). Entre los medios de control social, se puede identificar que los informales, integrados por la familia, grupos sociales (educación, religión, etc.), funcionan en base a reglas no escritas, donde las sanciones provienen directamente del entorno



de quien infringe la norma moral. En el caso de los medios de control formal, las conductas y sanciones a imponerse se encuentran previamente establecidas.

El Derecho Penal constituye un medio de control social formal que, a diferencia de los informales, se distingue por las sanciones de mayor gravedad (penas y medidas de seguridad) destinadas a evitar determinadas conductas; asimismo, tratándose de un medio de control de tal importancia se encuentra monopolizado para el Estado. El carácter formal del Derecho penal se deriva esencialmente del principio de legalidad, por cuanto el delito y la sanción a imponerse deben encontrarse prescritos en normas legales (Mir Puig, 2016, p. 42).

En ese sentido, “el Derecho Penal determina qué transgresiones contra el orden social constituyen delito, amenazando con la pena como consecuencia jurídica por la realización de aquel” (Jescheck & Weigend, 2014, p. 14).

No obstante ello, históricamente el poder del Estado se encuentra sujeto a control y límites, desde el siglo XVIII con el surgimiento de la revolución francesa, donde la función punitiva del Estado encuentra fundamento en la Constitución Política y las normas internacionales (Villavicencio Terreros, 2017, p. 87). Así, el poder punitivo del Estado se encuentra limitado por principios que permiten la pacífica convivencia social, entre ellos, el de mínima intervención.

2.3.1.2. Orígenes

Según Vergara, (citado en Milanese, 2005), este principio surge en el siglo XVIII, coincidentemente con el nacimiento del liberalismo en Francia y el Reino Unido, caracterizado por el reclamo de un espacio de libertad en diferentes ámbitos: personal, religioso y económico (párr.5).



Resultan coherentes los ideales del liberalismo, dada la situación acontecida en la época medieval, donde el monarca ejercía un poder ilimitado y autoritario, fundado en el miedo y la coacción para la obediencia al soberano. El Derecho Penal estaba marcado por la severidad y desproporcionalidad, donde la criminalización de conductas era ilimitada, se presumía la culpabilidad, la tortura era empleada para la obtención de sentencias condenatorias y las penas a imponerse eran severas y degradantes.

Como resultado de la ideología basada en la libertad, se encuentran “la soberanía popular, el imperio de la ley, el control y separación de los poderes y de la defensa de la libertad” (Milanese, 2005, párr.7). Se pretendía limitar el poder absoluto del Estado “Las ideas de igualdad y de libertad dieron al derecho penal un carácter formal menos cruel y agresivo” (Prado Saldarriaga, 1990, p. 267).

En el desarrollo de este movimiento resalta la obra de Beccaria titulada “De los delitos y las penas”, que insta a garantías para contener el poder punitivo del Estado, restringiéndolo a un ámbito mínimo y necesario cuando postula:

Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al punto mayor de felicidad o al menor de infelicidad posible, para hablar según todos los cálculos de bienes y males de la vida. (...) Prohibir una muchedumbre de acciones indiferentes no es evitar los delitos sino crear otros nuevos; es definir a su voluntad la virtud y el vicio, que se nos predicen eternos e inmutables (Beccaria, 2015, p. 81).

De los planteamientos de Beccaria que buscan limitar el poder absoluto, nace el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal.



Posteriormente, con las bases fijadas para un derecho de corte garantista, en 1789 se acoge este planteamiento en el artículo 8° de la Declaración del Hombre y del Ciudadano, que indica: “La ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias”.

2.3.1.3. Definición

El principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, constituye un límite al poder estatal para la convivencia social, ya que el aumento de criminalización podría convertir al Estado en uno autoritario, en ese sentido, para criminalizar una conducta no basta con determinar la idoneidad de la intervención penal, es necesario demostrar la imposibilidad de ser reemplazado con medios de control menos lesivos (Villavicencio Terreros, 2017, p. 93).

En esta definición, Villavicencio Terreros entiende al principio desde una óptica de carácter subsidiario, es decir, reconoce la existencia de formas de control jurídicas previas de naturaleza menos lesiva que la intervención penal.

Desde otra perspectiva, Monroy Rodríguez (2013), sostiene que el principio de intervención mínima se manifiesta como una necesidad de fragmentar la injerencia penal y dirigir el poder punitivo hacia los daños importantes a bienes jurídicos, ante la ineficacia de otros medios de control como el administrativo para lograr seguridad jurídica, libertad y paz; todo ello además por la restricción de derechos que implica el Derecho Penal (p. 28).

En ese mismo sentido, se indica que “El derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos” Blanco Lozano (citado en Villegas Fernández, 2009, p. 4).



Para Monroy Rodríguez y Blanco Lozano, la intervención mínima es vista desde su rol selectivo, es decir, no está dirigida a regular todos los comportamientos, sino exclusivamente se dirige a la sanción de las ofensas de especial gravedad a los bienes jurídicos.

De las posiciones doctrinarias referidas anteriormente, se advierte en forma predominante que la definición del principio de intervención mínima, implica en su contenido la naturaleza restrictiva a la interferencia absoluta del Derecho Penal y su carácter tutelar al bien jurídico ante las conductas más lesivas.

A nivel jurisprudencial, en el Recurso de Nulidad N° 238-2009 (Actualidad Penal, 2014), de fecha 19 de marzo de 2010, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, indica:

El principio de mínima intervención del Derecho Penal consiste en que el Derecho Penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando dicha protección puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales; que en el caso concreto es relevante y aplicable el principio de subsidiaridad, según el cual el Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso que se debe utilizar a falta de otros menos lesivos, así como el denominado carácter fragmentario del Derecho Penal que constituye una exigencia relacionada con la anterior, es decir, significa que el Derecho Penal no ha de sancionar todas las conductas vulneradoras de los bienes jurídicos que protege, ni tampoco todos ellos son objeto de tutela, sino sólo castiga las modalidades de ataque más peligrosas para ellos -el Derecho Penal protege el bien jurídico contra ataques de especial gravedad-; que ambos



postulados integran el llamado principio de intervención mínima del Derecho penal, que consiste en que la intervención del Estado sólo se justifica cuando es necesaria para el mantenimiento de su organización; que por eso sólo debe acudir al Derecho Penal cuando han fracasado todos los demás controles, pues el derecho punitivo es el último recurso que ha de utilizar el Estado, en tanto en cuanto no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo las que revisten mayor entidad –la potestad de castigar no puede ser ejercida por el Estado de manera ilimitada, pues se caería en el abuso y la arbitrariedad, es necesario imponerle diversos controles (p. 398).

2.3.1.4. Principios subyacentes

a) Principio de Subsidiariedad: El carácter de última ratio del Derecho Penal obliga a que deba emplearse únicamente cuando otros medios de control hayan fallado, ya que la afectación leve a bienes jurídicos merece la respuesta de otras formas de control con sanciones menos graves. (Villavicencio Terreros, 2017, p. 93).

En ese sentido, Bustos (como se cita en Martos Nuñez, 1987), indica que la gravedad de la intervención penal, se manifiesta en un modo tan directo y personal de violencia estatal que sólo debe considerarse en última instancia (p. 111).

Según Günther Jakobs (1995), el principio de subsidiariedad implica, primero, la legitimación de las normas jurídico-penales cuando su función no pueda ser asumida por otros instrumentos de regulación, sea policial, asistencia pública, responsabilidad civil o autoprotección de la víctima, y segundo, que es una variante del principio de proporcionalidad,



en la medida que no está permitida la intervención penal si sus efectos pueden alcanzarse por otros medios menos drásticos (p. 60).

Para Mir Puig (2016), el Derecho Penal deja ser necesario para la sociedad cuando existen otros medios menos lesivos para los derechos individuales, pues de lo que se trata es buscar el mayor beneficio social con el menor costo, la máxima utilidad para la víctima con el sufrimiento mínimo para el delincuente. Desde una función utilitarista el Derecho Penal debe limitarse al mínimo de prevención imprescindible, como último recurso, cuando hayan fallado los demás medios de control social menos lesivos, en orden de prelación se elige a los medios desprovistos de sanción, seguidamente las que no contienen sanciones penales, de naturaleza civil (nulidad de actos jurídicos, pago de daños y perjuicios, etc.) o administrativa (multas, sanciones disciplinarias, privación de concesiones, etc.) y finalmente, cuando ninguna de las anteriores haya funcionado interviene el Derecho Penal (p. 128).

En efecto, el principio de intervención mínima, además de constituir un límite al *ius puniendi*, se encarga de ubicar al Derecho Penal en la posición que le corresponde dentro del ordenamiento jurídico, es la última instancia a la cual debe recurrirse para la solución de conflictos (en caso de delitos o faltas iniciadas a instancia de parte) o como último recurso para lograr una sociedad que respete y permita el desarrollo de los valores de un sistema democrático (Martos Nuñez, 1987, p. 101).

b) Principio de Fragmentariedad: Castillo Alva (2002), sostiene que el principio de fragmentariedad se desprende del principio de



proporcionalidad; asimismo, indica que se expresa de forma bipartita, por un lado en defensa de los bienes jurídicos, seleccionando aquellos que sean más importantes, y por otro lado, prohibiendo sólo los que causen un daño intolerable al bien jurídico (p. 259).

En ese mismo tenor, para Reátegui Sánchez (2014) el Derecho Penal sólo protege bienes jurídicos que sean indispensables para la base y el funcionamiento del sistema social, asimismo indica que esta labor de naturaleza legislativa no es genérica, sino que se limita a determinadas conductas y bienes jurídicos (p. 212).

Según Velásquez Velásquez (2002) “El derecho punitivo no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos sino las que revisten mayor entidad” (p. 42).

En consecuencia, como señala Muñoz Conde (citado en Martos Nuñez, 1987), por el carácter fragmentario del Derecho Penal, sólo se castigan los comportamientos más lesivos a los bienes jurídicos más importantes, pues de todo el conjunto de bienes jurídicos tutelados y conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico, el Derecho Penal interviene en el fragmento más trascendental de ellos, no en todos (p. 9).

2.3.1.5. Fundamento jurídico

El principio de mínima intervención es una directriz cuya aplicación exige al legislador y a los operadores del Derecho recurrir al Derecho Penal en última instancia.

Sin embargo, uno de los problemas identificados en relación a este, es la ausencia de una norma que trate específicamente el principio. Se dice que carece



de contenido y lugar en el ordenamiento jurídico, y es que desafortunadamente el legislador optó por no considerarlo en el Título Preliminar del Código Penal, siendo su soporte únicamente doctrinal y jurisprudencial (Rojas Vargas, 2013, p. 21).

Villavicencio Terreros (2017) explica que el principio de mínima intervención tiene sustento constitucional, ya que la imposición de una pena sólo encuentra justificación en la necesidad social, a efectos de mantener el orden democrático y social establecido en el artículo 43° de la Constitución Política (p. 91). Dado que, “el Derecho Penal se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos” (Mir Puig, 2016, p. 127).

2.3.1.6. Relación del principio de mínima intervención con otros principios

El Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal “se configura como una suerte de idea-fuerza, centro de un sistema solar alrededor del que orbitan otros principios” (Villegas Fernández, 2009, p. 3). En relación a la proximidad e importancia que adquiere respecto a otros principios, se encuentran los siguientes:

a) Principio de Legalidad: “El Principio de Legalidad representa la más valiosa garantía a los derechos y libertades del ciudadano en el que se sintetizan los demás principios informadores del Derecho Penal, como el principio de intervención mínima” (Reátegui Sánchez, 2014, p. 217). Constituye el principal límite al poder punitivo del Estado, en el sentido que toda forma de violencia ilícita proveniente del Derecho Penal debe considerarse prohibida; limita el ejercicio penal a las acciones u omisiones



previstas en la ley como infracciones punibles (Villavicencio Terreros, 2017, p. 90).

Actualmente, existe una marcada tendencia en defensa de las libertades individuales, contra los excesos que pudiera incurrir el Estado, respetando la instituida separación de poderes y el trato en igualdad a las personas. Acorde a ello, toda intervención estatal debe tener justificación legal y operar de forma excepcional como condición del Estado de derecho para fortalecer la seguridad jurídica. Garantía que se refuerza al exigir que al momento de otorgar un sentido a la norma y establecer sus alcances de aplicación, deberán respetarse los principios contenidos en convenios internacionales y la Constitución (Hurtado Pozo, 1987, p. 140).

b) Principio de Lesividad: Por el Principio de Lesividad, el poder punitivo se habilita sólo después de la lesión a un bien jurídico. Se exige que la acción humana cause un daño para iniciar la persecución penal (Milicic Ameli, s.f., párr. 2).

Este principio “se enmarca dentro de la función del Derecho Penal, en el sentido de que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Reátegui Sánchez, 2014, p. 170).

De obviarse este principio, la sola aplicación del principio de mínima intervención sería una barrera demasiado vaga contra el poder punitivo del Estado, su existencia determina cuáles son los bienes jurídicos protegidos. Para evitar el exceso de intervención del sistema penal, el Principio de Lesividad enfoca la función del Estado hacia un fin de carácter



exclusivamente social, evitando interpretaciones moralistas y reacciones violentas para reafirmar la autoridad estatal. La protección de bienes jurídicos, no incluye a todos ellos, por eso tiene un rol importante el principio de fragmentariedad y subsidiariedad. El contenido del bien jurídico es amplio, por lo que, no necesariamente debe intervenir el Derecho Penal, existen otros medios de control social que pueden asegurar su protección (Villavicencio Terreros, 2017, p. 95).

c) Principio de Proporcionalidad: El Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal es un sub principio del Principio de Proporcionalidad o prohibición de exceso, que busca optimizar la eficacia de los derechos individuales frente a las sanciones restrictivas que pudiera imponer el Estado, en la medida que para lograr la finalidad perseguida debe buscar el equilibrio entre la sanción menos lesiva para la persona y la protección más efectiva para el bien jurídico vulnerado. La conexidad del Principio de Proporcionalidad y mínima intervención adquiere especial relevancia tanto en el momento de tipificar una norma, así como al determinarse la pena ante un hecho concreto (Rojas, 2015, p. 90).

La respuesta del sistema penal del Estado, no puede generar más daño que el hecho específico al cual responde. La licitud está determinada por la proporcionalidad entre la pena y la conducta específica. La pena será proporcional si considerando todas las circunstancias y el principio de mínima intervención se logra un balance positivo entre el daño causado y el uso permitido de violencia por la aproximación con otros principios (Villavicencio Terreros, 2017, p. 117).



Así también lo ha reconocido la jurisprudencia, en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 003-2005-PI/TC:

En tal sentido, cabe señalar que dos aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcional al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su nocividad social). Un derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de nocividad social del ataque al bien jurídico (Rojas Vargas, 2012, p. 126).

2.3.1.7. Características

Para Martos Núñez (1987) el principio se integra por tres postulados fundamentales: carácter fragmentario, su consideración como última ratio y su naturaleza accesorio. Respecto al primer postulado, se muestra a favor de una legislación penal basada en el principio *in dubio pro libertate*, restringiendo la intervención punitiva a las acciones sociales más graves, pues, en tanto no se haya producido un daño claramente determinado, la conducta debe ser libre de amenaza penal. Sobre el carácter subsidiario, sostiene que como instrumento de control social el Derecho Penal constituye la última instancia legítima democráticamente, para dirimir conflictos que involucren la puesta en peligro o afectación a bienes jurídicos (individuales o colectivos). En cuanto a la naturaleza accesorio, indica que el Derecho Penal es autónomo respecto de los demás sectores del ordenamiento para establecer sus presupuestos y consecuencias jurídicas; sin embargo, esta autonomía encuentra límite en la unidad del ordenamiento jurídico,



pues, existe en forma paralela con la potestad sancionadora de la administración (pp. 101, 110).

Por su parte, Monroy Rodríguez (2013) afirma que son características del principio: a) Fragmentariedad, por la cual el Estado se encuentra obligado a restringir su campo de acción ante las conductas que dañen bienes jurídicos cuya sanción penal sea imprescindible para el mantenimiento del orden y paz de los ciudadanos, b) Subsidiariedad, por la cual se entiende que el Derecho Penal interviene cuando las demás ramas del Derecho hayan agotado los mecanismos ante la lesión de un determinado bien jurídico, es decir, no puede acudir a una respuesta penal en primera instancia, y c) Proporcionalidad, que debe manifestarse en la relación concordante de la lesión de un bien jurídico y la sanción jurídica impuesta al derecho fundamental de la libertad, y la limitación de otros derechos, y que en todo caso, de optarse por una sanción penal, esta debe ser lo menos gravosa posible (p. 28).

2.3.1.8. Aplicación del principio

El Derecho Penal obedece únicamente a una necesidad extraordinaria, sólo cuando otros mecanismos de control menos gravosos hayan fracasado y cuando la puesta en peligro al bien jurídico tenga entidad suficiente.

Es ese sentido, el principio de mínima intervención como límite y control a la intervención del Derecho Penal y al poder punitivo del Estado, debe ser aplicado en dos etapas, al momento de la formación de las leyes (criminalización primaria), dirigida por tanto al legislador, y en su posterior aplicación (criminalización secundaria), dirigida a los magistrados que deben aplicar el principio al caso específico.



2.3.1.9. El Principio de Mínima Intervención en la actualidad, debilitamiento del Derecho Penal mínimo

El Derecho Penal mínimo como modelo ideal trae a colación el tema de los medios para limitar el poder punitivo, debido a que en los sistemas penales la imposición de una pena no termina por resolver el conflicto. La pena privativa de libertad, además de entorpecer el tratamiento de resocialización, provoca un efecto contrario a este; en consecuencia, para reducir el ámbito penal, la pauta a seguir podría encontrarse en el bien jurídico protegido y el sujeto activo del ilícito penal (Lapuerta Irigoyen, 2017, p. 10).

No obstante ello, el Derecho Penal en los últimos años se ha visto resquebrajado por la creación, ampliación de delitos y el aumento de penas privativas de libertad, alejándolo de los ideales que primaron en su origen (Pablos Carmona, 2014, p. 7).

Al respecto, Reátegui Sánchez (2016) sostiene que actualmente se olvida que la criminalización primaria está sujeta por los principios básicos de subsidiariedad y fragmentariedad (p. 119).

2.3.2. El delito de Lavado de Activos

2.3.2.1. Orígenes

Como señala Jeffrey Robinson (citado en Winter Etcheberry, 2019), el origen del término “lavar dinero” fue acuñado en la época de prohibición en Estados Unidos “en la que el comercio de bebidas alcohólicas no estaba permitido, los traficantes de estos objetos prohibidos, controlados por el crimen organizado, habrían usado lavanderías como forma de reinsertar en el tráfico legal su dinero obtenido ilícitamente” (p. 12).



El caso más significativo tuvo lugar en 1920, en la ciudad de Chicago, cuando Alphonse Alcapone (Al Capone), miembro de una organización criminal dedicada a la venta de alcohol, llegó a incrementar rápidamente su patrimonio; sin embargo, en forma paralela se presentaba un problema para el disfrute de sus ganancias, por lo que tuvo que invertir constantemente en negocios, siendo uno de ellos “poner una cadena de comercios que lavaran y entintaran tapetes; de esta manera, se mezclarían las ganancias de la actividad legal (el servicio de lavado efectivamente prestado) con las de la ilegal (la comisión de delitos). Esta historia dio origen a la expresión “lavado de dinero” (Ortiz Dorantes, 2020, párr. 2). Hasta ese momento el término fue utilizado coloquialmente, pero aún no se regulaba como una prohibición (Gálvez Bravo, 2014, p. 19).

Con este antecedente, para el año 1972 la expresión fue utilizada en el marco de la campaña de reelección del en ese entonces presidente de EE.UU Richard Nixon, donde se realizaron diversos movimientos de fondos para ocultar el verdadero origen del dinero con el que se financiaba la campaña (Winter Etcheberry, 2019, p. 12).

Así, su internacionalización tuvo cuatro etapas importantes para la criminalización del delito de Lavado de Activos:

Primero, en los años setenta se dictó en forma preventiva del blanqueo de capitales en los Estados Unidos de América la ley The Currency and Foreign Transactions Reporting Act of 1970 (Bank Secrecy Act) cuya finalidad era conservar el registro de documentos y operaciones sospechosas entre bancos (Blanco Cordero, 2012, p. 98). Esta ley no condenaba el Lavado de Activos, sino



tenía como finalidad la ubicación de bienes de origen ilícito, para servir como prueba por la comisión de algún otro delito (Pariona Pastrana, 2017, p. 23).

Segundo, en el año 1986 se aprueba en Estados Unidos la Ley Money Laundering Control Act, que tuvo por objeto dotar mejores herramientas contra el blanqueo de capitales (Blanco Cordero, 2012, p. 98).

Tercero, en el año 1988 se produce la internacionalización del delito con la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, promovida por países con una creciente actividad de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico “Sobre todo porque el precio de la droga en estos países se elevaba en demasía y las mafias ya habían empezado a inyectar sus capitales de origen ilícito en el sistema financiero oficial” (Santisteban Suclupe, 2017, p. 72).

“La última fase se puede ubicar un año más tarde, en 1989, con la aparición del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la aprobación de las cuarenta recomendaciones sobre el blanqueo de capitales” (Blanco Cordero, 2012, p. 99).

2.3.2.2. Precisión terminológica

La doctrina y legislación internacional no han unificado criterios para la denominación de las conductas tendientes a la legitimación de activos. La diversidad de términos existentes a la fecha se debe básicamente al resultado de una traducción literal del término (Bermejo, 2015, p. 107), a la evolución de la tipificación del delito y a la tradición jurídica de cada país.

Originariamente su primera denominación fue establecida en Estados Unidos cuando se emplearon negocios de lavanderías mediante los cuales se



pretendía legitimar dinero de procedencia ilícita, a partir de allí que surge la expresión “money laundering”, popularizándose en el ámbito coloquial, financiero y periodístico antes que en el ámbito jurídico.

El empleo de los términos “lavado” o “blanqueo”, se determina a partir de la fuente generadora de los activos ilícitos, en esencia de la distinción entre “dinero negro” y “dinero sucio” (Blanco Cordero, 2012, p. 84). A decir de Panizo González (citado en Blanco Cordero, 2012) el dinero negro es producto de actividades legales que omite cumplir obligaciones tributarias y el dinero sucio procede de actividades delictivas como el tráfico ilícito de drogas (p. 84).

Abel Souto (citado en Paucar Chappa, 2013), brinda algunos ejemplos entorno a la denominación internacionalmente adoptada: reciclaje (Italia), blanqueo (España, Portugal, Bélgica y Francia) y lavado (Alemania, Austria y Suiza) (p. 27).

Por otro lado, tampoco se han unificado criterios para la denominación del objeto sobre el cual recae la acción “dinero” o “activos”; sin embargo, la distinción entre ambos radica fundamentalmente en la amplitud del término, ya que los activos además del dinero, incluye bienes (muebles e inmuebles), derechos y títulos con valor de cambio.

Como ejemplos de los criterios acogidos se encuentran los siguientes: “operaciones con recursos de procedencia ilícita (México), lavado de dinero (Ecuador, Chile), lavado de activos (Perú, Colombia, Argentina), blanqueo de dinero (Uruguay), blanqueo de capitales (Panamá, España), lavado de bienes (Brasil), legitimación de capitales (Venezuela)” (Arbulú Ramírez, 2015, p. 18).



2.3.2.3. Definición

La doctrina y legislación internacional no brindan una definición unánime. La estructuración del concepto puede ser inductiva, partiendo de la descripción del fenómeno de donde se extraen elementos comunes, o designativa “este método consiste en la enumeración de las características que la entidad debe poseer para que se lo nombre con la palabra definida” (Bermejo, 2015, p. 106).

Para Blanco Cordero (2012), la definición de este fenómeno no puede excluir el análisis de cada característica que lo integra: a) Blanqueo de capitales como proceso, que implica la realización de actos progresivos para lograr un resultado, b) Proceso de ocultación, ya que se busca ocultar algo o disfrazar la realidad, c) Objeto de ocultación, que de acuerdo a la variada doctrina referente al tema podría tratarse de ocultar el objeto del delito, el origen de estos o la identificación del propietario, y d) Apariencia final de legitimidad de los bienes, que sería el elemento principal para el disfrute de los bienes blanqueados (pp. 88-91).

En ese sentido, define este fenómeno como “el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita” (Blanco Cordero, 2012, p. 92).

En similar criterio, se define al Lavado de Activos como “un conjunto de acciones o un procedimiento conformado por sucesivos pasos realizados con el fin de introducir o insertar los fondos ilícitos en el circuito económico, revistiéndolos de una apariencia de legitimidad” (Gálvez Villegas, 2014, p. 41).

Por otro lado, desde el punto de vista del análisis económico del derecho y una construcción designativa, para Bermejo (2015) constituye:



Un proceso más o menos complejo (dependiendo de las circunstancias) que trata con bienes de origen delictivo y que tiene por finalidad incorporar dichos bienes en la economía legal para transformar el poder de adquisición potencial que tiene el capital de origen ilícito en poder de adquisición efectivo, lo que implica ocultar dicho origen ilícito” (p. 110).

Las definiciones detalladas con anterioridad denotan una estructura bajo el análisis de los elementos que componen el Lavado de Activos, tesis apoyada por Rosas Castañeda, Arbulú Ramírez, Fabián Caparrós, Prado Saldarriaga y Zaragoza Aguado.

2.3.2.4. Vinculación criminológica del Lavado de Activos con la criminalidad organizada

Criminológicamente, el Lavado de Activos se encuentra ligado a la criminalidad organizada debido a que este tipo de delincuencia de carácter colectivo requiere otorgar apariencia legítima a las grandes cantidades de dinero procedentes de actividades ilícitas de gravedad, tales como el narcotráfico, trata de personas, contrabando, tráfico de armas, delitos contra el patrimonio, etc.

La internacionalización de las organizaciones criminales se debe en gran medida a la globalización del mercado, a tal punto que forman parte importante de la actividad económica global por ser los principales responsables de la producción y tráfico de drogas, obteniendo ingresos incluso superiores al producto bruto interno de países desarrollados, constituyendo una mezcla entre lo criminal y empresarial (Blanco Cordero, 2012, p. 54).



2.3.2.5. Características

Primero, la internacionalización es un rasgo distintivo del delito directamente relacionado con la procedencia de las ganancias ilícitas, ya que su origen se encuentra distanciado de los últimos destinatarios (Rosas Castañeda, 2015, p. 31).

La circulación constante del dinero y bienes de origen ilícito traspasando fronteras hace que el descubrimiento del origen ilícito de los bienes sea lento, dificulte la investigación penal y el rastreo de los responsables de la comisión del delito. El lavador de activos toma ventaja de las deficiencias en la regulación y falta de políticas de prevención de países extranjeros, evita los países que contengan un sistema de prevención y sanción más riguroso, y aprovecha los problemas de cooperación internacional como el intercambio de información, barreras burocráticas, idioma y dilaciones por la distancia.

Segundo, la complejidad de las operaciones desarrolladas para esquivar las medidas de control renovadas continuamente por cada Estado como producto de la preocupación para evitar el Lavado de Activos.

Efectivamente, evadir la identificación de operaciones sospechosas mientras se reforzaban los sistemas de control y prevención impulsó a los lavadores implementar nuevos métodos y formas de lavado cada vez más sofisticadas. La cantidad de dinero que pretende legitimarse en el sistema económico determina qué tan complejo debe ser el método utilizado para entorpecer la ubicación de los activos ilícitos. Es por ello que tratándose de cantidades importantes de activos, desde el punto de vista económico las acciones dirigidas al camuflaje de fondos ilícitos podrían resultar absurdas e incluso



carentes de sentido porque su finalidad no es la rentabilidad del negocio, sino ocultar su origen (Arbulú Ramírez, 2015, p. 23).

Tercero, la especialización del lavador de activos. El desarrollo e innovación de las técnicas de lavado depende de los conocimientos técnicos de las personas que llevan a cabo el proceso de lavado. Es por esta razón que los miembros de las organizaciones criminales promueven la contratación de profesionales externos con conocimientos especializados (Blanco Cordero, 2012, p. 58).

El perfil del agente incluye conocimientos y habilidades en el ámbito financiero, comercial, tributario y/o notarial, que le permitan elaborar y evaluar procesos estructurados para camuflar el origen de los activos, dotarlos de aparente licitud y/o justificar su origen ante posibles fiscalizaciones, reportes o investigaciones. Esta cualidad especial, le permite adecuar progresivamente nuevas técnicas para evitar riesgos y maximizar beneficios. Al mismo tiempo, resulta conveniente que sea una persona ajena a la actividad que genera los activos ilícitos, sin antecedentes negativos y con solvencia económica para pasar desapercibido.

2.3.2.6. Fases

El delito de Lavado de Activos se manifiesta a través de un conjunto de conductas cuya finalidad es dotar de aparente legitimidad activos de procedencia delictiva, que a diferencia de otros delitos no se logra en un solo momento, sino en etapas concatenadas, por esta cualidad dinámica es considerada como un proceso; sin embargo, no es necesario el agotamiento de todas las etapas para la configuración del delito, estas pueden desarrollarse en forma individual o simultánea.



Doctrinariamente, se reconocen como etapas del Lavado de Activos: la colocación, intercalación o ensombrecimiento e integración. Otra postura, admite la existencia de cuatro etapas, además de las señaladas anteriormente, identifica la categoría denominada periférica que comprende los actos de transporte, almacenamiento o transformación de los bienes aún en un ámbito ilícito, pues con estas conductas aún no es posible el ingreso de los bienes en el sistema económico legal, si bien estas conductas podrían formar parte de alguna otra tipología, sólo sería en calidad de actos preparatorios, intermedios o finales (Blanco Cordero, 2012, p. 63).

No obstante ello, en forma mayoritaria se acepta la segmentación formulada por el GAFI en tres etapas. Esta división, más allá de una finalidad operativa, obedece a una cuestión didáctica, que no debe ser tomada de forma definitiva, dado que muchas operaciones no se subsumirían a ninguna etapa en especial y en otros casos podrían subsumirse en más de una a la vez (Marengo, 2011, p. 7). Las fases que identificó el GAFI son:

a) Colocación: Constituye la primera fase del proceso de legitimación de activos. Cometido el delito, el agente tiene a su disposición gran cantidad de dinero en efectivo del cual busca desprenderse materialmente a la brevedad posible, puesto que aún se encuentra evidente su identidad, el dinero es introducido en el sistema financiero en la mayor diversidad de actos posibles, por ejemplo: depositado en entidades financieras nacionales o internacionales para pasar desapercibidas (Paucar Chappa, 2013, p. 32).



Mientras más productiva sea la actividad criminal desarrollada, mayor será la acumulación de ganancia de dinero en efectivo; sin embargo, esta acumulación física de riqueza no es favorable, pues como señala Fabián Caparrós (2006) “Al menos en el caso de la heroína y cocaína, el espacio físico que ocupan los billetes procedentes de la venta al consumidor final es bastante superior al calibre de las propias drogas” (p. 71), entonces, por seguridad se buscará reducir el volumen del dinero al contado mediante su cambio por billetes de mayor valor, transacciones financieras (depósitos bancarios y transferencias), adquisición de bienes o constitución de empresas.

b) Intercalación: En esta segunda fase, en similitud a un sistema de postas, el agente realiza diversas y sucesivas transferencias y transacciones con la finalidad de desligar el dinero de su origen ilícito (Paucar Chappa, 2013, p. 32). En esta etapa se realizan diversas operaciones para borrar o entorpecer la vinculación de los activos con su procedencia ilícita, no siendo necesario el cambio del titular, únicamente el título jurídico de los activos; entre las operaciones más usuales se encuentran: transferencias de fondo, adquisición de bienes y utilización de empresas (Gálvez Villegas, 2014, p. 45).

Una de las formas más usuales de desvinculación de la procedencia ilícita de dinero es a través del sistema financiero. A medida que se incrementa el número de transferencias realizadas disminuirá la posibilidad de efectuar un rastreo para identificar su origen. Este mecanismo, por ser de frecuente uso a nivel nacional e internacional, obliga a que las entidades financieras deban ajustarse a las políticas



internacionales contra el Lavado de Activos, como la obligación de conocer la identidad de sus clientes y proporcionar dicha información a las autoridades.

Asimismo, la adquisición de bienes muebles e inmuebles es una forma simple de transformación de las ganancias ilícitamente obtenidas, estos bienes pueden ser vendidos o alquilados indefinidamente en un proceso cíclico de transacciones para alejarlos de su origen.

Por otra parte, la utilización de personas jurídicas crece mientras aumenta la masa patrimonial a reciclar. En este contexto, la circulación de capitales sucios necesita más puntos de apoyo, especialmente una gran cantidad de personas ajenas de sospecha que puedan figurar como titulares de múltiples transacciones reales o ficticias. Por eso, es habitual la constitución de personas jurídicas para disfrazar la verdadera naturaleza de sus actividades. Dotar de legalidad lo más perfecto posible a estas entidades permite camuflar su verdadera finalidad; no obstante ello, para resultados más ventajosos además de la constitución de empresas a nivel nacional, este tipo de operaciones se realiza con frecuencia más allá de las fronteras, aprovechando legislaciones que tienen un sistema más permisivos (Fabián Caparrós, 2006, p. 83).

c) Integración: “Tercera y última fase en la que el dinero vuelve a su blanqueador, ahora con apariencia de haber sido conseguido legalmente” (Gálvez Bravo, 2014, p. 35). “En esta etapa, los activos ya se han incorporado a la economía formal y al mercado oficial, guardando una apariencia de legitimidad y legalidad; de tal manera que se sugiere que se



trata de capitales y de dinero lícito” (Gálvez Villegas, El delito de Lavado de Activos , 2014, p. 45).

2.3.2.7. Bien jurídico protegido

El tema del bien jurídico aún sigue siendo polémico, no existe consenso doctrinario, ni jurisprudencial a nivel internacional. Hasta el momento existen dos posturas claramente marcadas, la primera que defiende la afectación a un solo bien jurídico protegido y la segunda opta por la tesis de la pluralidad de bienes jurídicos afectados:

a) Posturas uniofensivas

- **Salud pública:** Mediante la suscripción del Convenio de Viena se recomienda la criminalización de las conductas tendientes a la legitimación de dinero procedente del tráfico ilícito de drogas, de allí que en el Perú y otros países que suscribieron este convenio la primera tipificación del Lavado de Activos se efectuó como parte de los delitos contra el Tráfico Ilícito de Drogas donde el bien jurídico protegido era la salud pública.

Para quienes defendieron esta postura primigeniamente, el Lavado de Activos afectaba la salud pública porque, aunque no sea de forma directa, estaba incluido dentro del ciclo productivo del tráfico de estupefacientes, en tanto que permite la obtención de recursos para continuar con la producción (Blanco Cordero, 2012, p. 196).

Entre las críticas a esta postura, resalta la observación a la técnica legislativa producida en aquel entonces por seguir literalmente los compromisos internacionales, ya que el bien jurídico protegido de una



conducta no se encuentra determinado por el capítulo en que se encuentre, sino por los intereses sociales que realmente protege (Gálvez Villegas, 2014, p. 55).

Por otro lado, Vidales Rodríguez (citado en Gálvez Villegas, 2014) considera que de ser la salud pública el bien jurídico protegido, la legitimación de activos debería afectar inmediatamente dicho interés público, es decir, las ganancias deberían invertirse en la continuación de actividades relacionadas al tráfico ilícito de drogas, de lo contrario esta teoría no tendría sustento. Sin embargo, la misma finalidad del delito obliga que los recursos se inviertan en la mayor cantidad de rubros posibles en el mercado con una aparente constitución lícita para desviar la identificación de operaciones sospechosas en el sistema financiero (p. 55).

En nuestro país, esta postura ha dejado de ser asumida desde la modificación legislativa de la ubicación del delito en el Código Penal y la posterior ampliación del listado de posibles actividades criminales previas.

- **Administración de Justicia:** Para quienes defienden esta posición, el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia, debido a que, mediante los actos de ocultamiento y obstaculización el autor del delito impide el descubrimiento, investigación y sanción del delito generador de las ganancias de ilícitas, la incautación y posterior decomiso de los bienes.



A esta postura se observa la comprensión parcial del delito al no integrar todas sus modalidades, sólo las iniciales, dejándose de lado la integración que en realidad constituye la más importante de todo el proceso (Blanco Cordero, 2012, p. 199). En ese contexto, Fleitas Villareal (2009), sostiene que la finalidad del lavado no es en realidad impedir la confiscación de los bienes, sino alejarlos de su origen delictivo con la finalidad de aparentar su procedencia lícita, es decir, el camuflaje u ocultamiento es sólo una consecuencia colateral que facilita o permite el cumplimiento del fin (p. 169).

Adicionalmente, debe considerarse el carácter autónomo del delito, ya que en su primera regulación fue incluida en el Código Penal como parte de los delitos contra el tráfico ilícito de drogas y no en la sección contra los delitos de Administración de Justicia. Contra este fundamento podría alegarse la situación internacional, la presión y los parámetros establecidos en la Convención de Viena; sin embargo, esta aseveración queda desvirtuada porque al ampliarse la esfera de actividades criminales previas no se reguló en el apartado de los delitos contra la Administración de Justicia, sino en una ley especial (García Cavero, 2015, p. 550).

Suárez González (citado en Rosas Castañeda, 2015), critica esta postura argumentando que considerar a la administración de justicia como bien jurídico protegido, no se ajustaría con la gravedad de los hechos y tampoco justificaría una protección especial con penas más severas que las demás formas de encubrimiento (p. 133).



- **Orden socioeconómico:** Callegari (citado en Rosas Castañeda, 2015) sostiene que el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico, que resulta afectado al ingresar al sistema financiero dinero de origen ilícito obtenido a un menor costo que el de origen lícito (p. 137).

En la misma línea, se considera que la afectación al orden socioeconómico se vería reflejada en la pérdida de credibilidad del sistema financiero, pues, de permitirse el ingreso al mercado legal de dinero procedente de la actividad ilícita se perjudica la estabilidad del sistema financiero (Rosas Castañeda, 2015, p. 137).

Este planteamiento es ampliamente aceptado por la doctrina; sin embargo, al ser un término tan genérico, existen diferentes criterios e interpretaciones sobre su contenido, entre los que se encuentran: transparencia en el sistema financiero, libre competencia, fraude fiscal.

Para García Caveró (2015), el bien jurídico protegido está constituido por la “expectativa normativa de conducta de que el tráfico de los bienes se mueva por operaciones o transacciones reales de carácter lícito”, esta condición del mercado, permitiría a las personas conducirse en el mercado con la seguridad que las operaciones y transacciones se desarrollan dentro de un proceso legítimo (p. 76).

El legislador peruano también consideró la afectación al sistema económico que produce el Lavado de Activos, como aparece en la redacción del Decreto Legislativo N° 1106 incluyendo en el tercer párrafo de sus considerandos “Que, el lavado de activos se convierte hoy en un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de



manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito”.

- **Bien jurídico protegido por la actividad criminal previa:** Bajo esta postura minoritaria, el bien jurídico protegido en el delito de Lavado de Activos es el mismo que el de la actividad criminal previa porque la finalidad del delito es asegurar la eficacia de los delitos precedentes.

Admitir esta postura, cuestiona la autonomía del delito, que quedaría rezagada a depender siempre de la actividad criminal precedente. En esa línea de pensamiento, Acosta Romero (citado en Durrieu, 2011), señala que “en muchos casos, parece de difícil aplicación. Por ejemplo, en un caso de asesinato difícilmente puede afirmarse que la conducta de lavado posterior a la consumación del delito previo supone una nueva lesión a la vida” (p. 14).

A esta observación, se añade, que de ser el bien jurídico protegido el mismo del delito previo, la represión no sólo estaría dirigida a la legitimación de activos, sino también a una nueva sanción por el delito precedente, vulnerando el principio de responsabilidad penal.

b) Posturas pluriofensivas: Posición adoptada en forma mayoritaria por la doctrina. Entre los autores que defienden este planteamiento, se encuentra Prado Saldarriaga (citado en Villegas Paiva, 2018, p. 247), para quien el Lavado de Activos es un delito pluriofensivo “ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultáneo o paralelo distintos bienes jurídicos”.



Tesis con la que coincide James Reátegui (2017), en efecto, señala que son varios los bienes jurídicos afectados en forma paralela, dependiendo de la etapa del proceso, entre los que se encuentran, la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico financiero, así también el sistema de justicia (p. 61).

Por su parte Durrieu (2011), desde una perspectiva más amplia, concluye que por el carácter independiente del delito, en forma simultánea protege: el bien jurídico del delito previo, la administración de justicia, el sistema socio económico y el sistema democrático de las naciones (p. 28). Considera incorrecto asignar solamente uno o dos de los bienes jurídicos como postulan otros autores.

La Corte Suprema, también adopta el criterio de la pluriofensividad del delito, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, fundamento 13, señala que para las modalidades de colocación e intercalación se compromete la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, en las modalidades de ocultamiento y tenencia se afectan la eficacia del sistema de justicia penal, frente al crimen organizado.

Así también, la sentencia del Tribunal Constitucional, contenida en el expediente N° 05811-2015-PHC (2015), indica que el delito de Lavado de Activos es considerado como un delito pluriofensivo, dado que afecta los siguientes bienes constitucionales: Credibilidad y transparencia en el sistema financiero, libre competencia, estabilidad y seguridad del Estado, sistema democrático y administración de justicia.



2.4. BASES NORMATIVAS

2.4.1. Instrumentos internacionales contra el Lavado de Activos

2.4.1.1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988

Conocida como la Convención de Viena, fue adoptada el 20 de diciembre de 1988 en Viena. Este instrumento internacional tenía como finalidad erradicar las organizaciones transnacionales que se dedicaban al narcotráfico, ya que dicha actividad ilegal estaba afectando a la sociedad en sus distintos niveles (Lamas Suárez, 2017, p. 30). En ese sentido, como una de las medidas de lucha contra el tráfico de drogas la convención obligaba a los Estados parte a tipificar el delito de Lavado de Activos (Pariona Pastrana, 2017, p. 24).

Esta recomendación únicamente incluye a los bienes procedentes de delitos relacionados al tráfico de drogas (producción, fabricación, preparación, oferta, distribución, venta, posesión, adquisición, entrega y/o transporte de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica). Así, en el artículo 3°, literal b) de la Convención de Viena se precisa que deben tipificarse como delitos las conductas de conversión, transferencia, ocultamiento, encubrimiento, participación o cualquier tipo de contribución en el delito.

2.4.1.2. Actuaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

En el año 1989 se crea el GAFI, constituido por los siete países miembros del G-7 (conformado por siete de los países más industrializados). Entre los objetivos de su creación se encuentran la implementación de medidas regulatorias preventivas y sancionatorias para combatir la comisión de delitos que afecten el sistema financiero como el Lavado de Activos (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2012, p. 7).



En el año 1990, se formulan las primeras cuarenta Recomendaciones del GAFI para combatir los efectos de la legitimación de dinero del tráfico de drogas mediante el uso indebido del sistema financiero, posteriormente durante los años 1996 y 2001 se realizan observaciones, hasta que en el año 2003 fueron nuevamente revisadas y admitidas por más de 180 países.

El GAFI está conformado por 35 países, más la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo Pérsico, y grupos regionales asociados como el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

El GAFILAT constituye una base regional del GAFI, constituido por representantes de países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, México, Costa Rica, Panamá, Cuba, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2.4.1.3. Iniciativas de la Unión Europea

La primera Directiva N° 91/308/CEE “Fue una norma de naturaleza esencialmente administrativa y preventiva (...) no incluyó en el texto final ninguna norma que obligara a los países miembros a tipificar como infracción penal el lavado de rentas ilegales” (Fabián Caparrós, 2006, p. 24). Esta directiva nace como respuesta a la regulación de las operaciones en entidades financieras de Estados Unidos para reportar movimientos financieros mayores a diez mil dólares americanos (Pariona Pastrana, 2017, p. 32).

Mediante la segunda Directiva N° 2001/97/CE “Se obligaba a los países miembros a ampliar medidas necesarias para contrarrestar el delito de lavado de



activos” (Pariona Pastrana, 2017, p. 33); sin embargo, aún no especificaba la naturaleza de tal prohibición.

La Directiva N° 2005/60/CE, complementada por la Directiva N° 2006/70/CE “Estableció disposiciones complementarias sobre la definición de las personas del medio político –personas expuestas políticamente- así como de ciertos procedimientos simplificados de diligencia debida y exenciones de control” (Fabián Caparrós, 2006, p. 26).

2.4.1.4. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Conocida también como la Convención de Palermo del año 2000, donde los países suscritos a esta convención se comprometieron a regular la persecución penal de la legitimación de activos ilícitos en contra de la criminalidad organizada (García Caveró, 2015, p. 31).

Entre las recomendaciones de la Convención de Palermo se encuentran: ampliar la gama de tipificación de delitos fuente para el Lavado de Activos, la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para la supervisión y control del sistema financiero ante posibles operaciones sospechosas; asimismo, reafirma la necesidad del decomiso de bienes procedentes del delito.

2.4.1.5. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Conocida como la Convención de Mérida, fue abierta a la firma el 9 de diciembre del año 2003, estableciendo que cada Estado parte deberá implementar medidas administrativas de prevención relacionadas a la supervisión de transferencias financieras para detectar movimientos sospechosos, así como a los clientes y destinatarios.



De otro lado, impone el deber de tipificar el delito de blanqueo de capitales, incidiendo en que los delitos previos abarquen la gama más extensa posible.

2.4.2. Evolución del Lavado de Activos en el Perú

Años después de la suscripción a la Convención de Viena, se tipifica en el país el delito de Lavado de Activos, redacción que ha tenido variaciones en torno a la actividad criminal previa y pena:

2.4.2.1. Decreto Legislativo N° 736

Promulgado el 12 de noviembre de 1991, mediante el cual se incluyen los artículos 296A y 296B a la Sección II, del Capítulo III del Código Penal, sobre delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, para disminuir los incentivos y atacar las estructuras financieras de las organizaciones dedicadas a la comercialización de drogas, que ingresaban al sistema económico las ganancias ilícitas de dicha actividad con apariencia de haber sido lícitamente obtenidas (Prado Saldarriaga, s.f., p. 8). Mediante Ley N° 25399, publicada el 10 de febrero de 1992, se derogan los artículos 296A y 296B del Código Penal.

En esta fase inicial, la redacción del delito se incluyó en el Código Penal de 1991, en el capítulo de los delitos contra el tráfico ilícito de drogas, por lo que temporalmente se consideró a la salud pública como único bien jurídico protegido del delito.

2.4.2.2. Ley N° 25404

Promulgada el 25 de febrero de 1992, incluye en el artículo 195° una forma agravada del delito de Receptación, cuyo texto legal precisa que la pena será: “No menor de 6 ni mayor de 15 años y de 180 a 365 días-multa, e inhabilitación



conforme al Art. 36° inciso 1), 2) y 4) cuando se trate de bienes provenientes de delitos de tráfico ilícito de drogas o terrorismo” (Prado Saldarriaga, s.f., p. 9).

Para esta nueva regulación se consideró al Lavado de Activos como una forma especial y agravada del delito de Receptación de bienes, sin considerar el conjunto de conductas complejas que reviste la legitimación de activos ilícitos, además de ser diferente la procedencia de los bienes en ambos delitos.

Por otro lado, Flores Polo (citado en Prado Saldarriaga, s.f.), advierte la siguiente incoherencia “La receptación es ajena al narcotráfico. Su significado es ocultar o encubrir cosas que son materia de delito, después de haberse cometido este y siempre referida a los delitos contra el patrimonio” (p. 8).

2.4.2.3. Decreto Ley N° 25428

El Decreto Ley N° 25428, publicado el 11 de abril de 1992, reincorpora los artículos 296A y 296B a la Sección II, del Capítulo III del Código Penal (Paucar Chappa, 2013, p. 38).

Artículo 296-A. El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días-multa, conforme al artículo 36 incisos 1), 2) y 4).

El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena.



Artículo 296-B. El que interviniera en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultar su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni menor de veinticinco años, con ciento cuarenta o trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1º, 2º y 4º.

La figura delictiva descrita precedentemente se agrava sancionándose como el máximo de ley; como mínimo si el agente, siendo miembro del sistema Bancario o Financiero, actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

En los casos de ilícitos penales vinculados con actividades terroristas se reprimirán con el máximo de la pena.

De la investigación de los delitos previstos en este Decreto Ley no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Ministerio Público, siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a solicitud de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo.



2.4.2.4. Ley N° 27765

Ley N° 27765 – Ley Penal Contra el Lavado de Activos, promulgada el 26 de junio de 2002, modificada el 22 de julio de 2007, presenta una redacción más sencilla y con mayor predominio de las recomendaciones internacionales (Abanto Vasquez, 2017, p. 55).

Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.



b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal.

Con el antecedente de la Convención de Palermo, la regulación nacional empieza a seguir las recomendaciones internacionales como la tipificación expresa de la autonomía del Lavado de Activos y se amplía el catálogo de actividades criminales precedentes.

Por otro lado, como medida preventiva ese mismo año se crea la Unidad de Inteligencia financiera y procesalmente se regula el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria.

2.4.2.5. Decreto Legislativo N° 1106

Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, publicado el 20 de abril de 2012, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, publicado el 26 de noviembre de 2016, el Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 de julio del año 2018 y la Ley N° 31178, publicada el 28 abril del año 2021. Fórmula legal que se encuentra vigente a la fecha y es como sigue:

Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia



El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta



días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 4. Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) unidades impositivas tributarias.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) unidades impositivas tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1, 2 y 3 del presente decreto legislativo.

En los supuestos de los numerales 2 y 3 y segundo párrafo del presente artículo, la inhabilitación será perpetua.



Con el Decreto Legislativo N° 1106, se incorporan como novedad criterios relacionados a la valoración económica de los bienes ilícitos, como atenuante y agravante del delito, inclusión que resultaba necesaria dada la gravedad de la pena establecida.

También, se observa la separación de las conductas de transporte, traslado, ingreso y salida del territorio nacional que se encontraba tipificado con los actos de ocultamiento y tenencia.

2.4.2.5.1. Modalidades típicas

a) Actos de conversión y transferencia

Los comportamientos típicos de conversión y transferencia se encuentran contenidos en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106.

Por conversión, debe entenderse el cambio de un bien por otro, el bien cuyo origen es ilícito es sustituido uno lícito. Para Caro Coria (citado en Gálvez Villegas, 2014) “Los actos de conversión equivalen a la mutación del objeto material del delito, los bienes, efectos, ganancias, activos en general ´se lavan` mediante conversión cuando el autor los transforma en otros” (p. 168).

Los actos de conversión se encuentran vinculados a la etapa de colocación, ya que los activos de origen ilícito se insertan en el sistema financiero mediante adquisición de bienes, empresas, acciones (Paucar Chappa, 2013, p. 36).

La transferencia implica la transmisión o remisión de bienes de una persona a otra, o a la misma persona mediante cualquier título traslativo, también incluye la transferencia de dinero mediante el sistema financiero.



Es decir, se incluye tanto la transferencia física como la virtual o electrónica.

Los actos de transferencia guardan relación con la etapa de intercalación, entre las modalidades empleadas para alejar a los bienes de su procedencia ilícita se encuentran la simulación de compra venta de bienes a testafierros, lo que dificultará el rastreo de su origen (Paucar Chappa, 2013, p. 36).

b) Actos de ocultamiento y tenencia

Las conductas de ocultamiento y tenencia, se encuentran descritas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106.

Los actos de ocultamiento y tenencia se encuentran dirigidos a dotar de una aparente legitimidad a los bienes ilícitos, por lo que frecuentemente se emplean testafierros para la administración de empresas y demás bienes (Paucar Chappa, 2013, p. 37).

Esta modalidad agrupa diferentes verbos típicos, cada uno capaz de configurar el delito en forma independiente:

Adquirir, según Prado Saldarriaga (citado en Gálvez Villegas, 2014), “implica recibir el bien o activo a título gratuito u oneroso a través de cualquier acto jurídico. Dicho término es equivalente a lograr la transferencia de la propiedad y puede equipararse a comprar, permutar o recibir en donación” (p. 257).

Utilizar, implica el uso de un bien, beneficiándose de sus provechos. El uso puede ser directo o indirecto, independientemente del tiempo que se use.



Poseer, verbo incluido con el Decreto Legislativo N° 1249 “Se alude con ella a toda tenencia física y temporal de los bienes sin necesidad de ocultarlos” (Prado Saldarriaga, 2019, p. 95).

Guardar, supone la protección o salvaguarda del bien de un posible agente externo que represente peligro para su seguridad. En el caso específico se vincula al cuidado para evitar la identificación de los bienes de procedencia ilícita por parte de las autoridades.

Administrar, involucra los actos de dirección o gestión sobre un bien ilícito, para optimizar sus efectos.

Custodiar, significa guardar con cuidado y vigilancia. Se diferencia del verbo guardar porque el agente no realiza actos de dominio o posesión (Gálvez Villegas, 2014, p. 259).

Recibir, incluye la recepción material del bien, no necesariamente mediante el cambio de titularidad, basta la creación de una relación material, sin necesidad importar la temporalidad breve o definitiva.

Ocultar, involucra la realización de actos para evitar la identificación de bienes ilícitos, no siendo necesaria la variación de la naturaleza del bien.

Mantener en su poder, deberá incluir la relación fáctica entre la persona y el bien de origen ilícito.

c) Actos de transporte y traslado

Los actos de transporte y traslado descritos en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106, regulan las conductas de movilización de



dinero y títulos valores dentro del territorio nacional, así como el ingreso y salida. Los verbos rectores son:

Transportar y trasladar, estas conductas engloban los actos de movilización de dinero o títulos valores dentro del territorio nacional.

Hacer ingresar, significa introducir a territorio nacional dinero o títulos valores de procedencia ilícita, sin importar la modalidad o forma empleada. Hacer salir, consiste en extraer del territorio nacional dinero o títulos valores de procedencia ilícita.

Una de las formas más usuales de hacer ingresar o salir activos ilícitos es mediante las tipologías correos humanos y pitufo.

2.4.2.5.2. Objeto material del delito

En palabras de Gálvez Villegas (2014) comprende “todo bien, derecho o interés sobre el cual recae la acción delictiva, es decir, al bien afectado con una lesión o puesta en peligro a través de la acción u omisión del autor del delito” (p. 171). Las acciones típicas de las modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, pueden recaer en dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito.

En cuanto al dinero, se entiende que incluye tanto la moneda y billete nacional o extranjero.

Bien es un concepto normativo definido por la legislación civil, comercial y financiera como: “Toda cosa con valor económico o patrimonial sobre la cual se pueden reconocer derechos reales, debiendo comprenderse dentro de estos (bienes) a los derechos y valores patrimoniales” (Gálvez Villegas, 2018, p. 81).



En el caso de los efectos, se trata de los bienes obtenidos directamente como consecuencia de la actividad criminal previa.

Por las ganancias se entiende que constituyen un efecto mediato del delito previo porque se obtienen a partir de las operaciones aparentemente lícitas sobre los efectos del delito previo (Gálvez Villegas, 2014, p. 181).

Por otro lado, a diferencia de las modalidades contenidas en los artículos 1 y 2, para el artículo 3, además del dinero sólo puede ser objeto material del delito el Instrumento Financiero Negociable (IFN), que según el anexo del Decreto Supremo N° 195-2013-EF son, entre otros, todos los: “cheques de viajero; cheques al portador, pagarés al portador, que se transfieran con la entrega; bonos, certificados bancarios en moneda extranjera; instrumentos incompletos firmados o no en los cuales se consigna el monto, pero se omite el nombre del beneficiario”.

En cuanto al monto del objeto material del delito, estando aún vigente la Ley N° 27765, en el fundamento 28 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, sobre Lavado de Activos, se consideró que el monto de los activos involucrados en las distintas modalidades carecían de significado tanto para la tipicidad como para la penalidad; sin embargo, en el fundamento 29 indica que el juez debía valorar el monto para graduar proporcionalmente la pena a imponerse, incluso brinda como referencia el monto equivalente a 5 UIT, que constituía una causal de atenuación en el artículo 3 de la Ley Penal Tributaria-Decreto Legislativo N° 813.

No obstante ello, y pese haberse incluido un valor como atenuante y agravante del delito, parte de la doctrina observa la falta de un monto



para su configuración. Pues tratándose de cantidades insignificantes no se afectaría el bien jurídico protegido resultando innecesaria la intervención del Derecho Penal por ser desproporcional con la pena privativa de libertad a imponerse (Gálvez Villegas, 2014, p. 176).

2.4.2.5.3. Tipicidad subjetiva

a) El dolo como única modalidad comisiva

En nuestra legislación el Lavado de Activos sólo admite la comisión por dolo, dolo directo o eventual. El dolo eventual proviene de la frase “debía presumir”, en este caso “el sujeto, conforme a las circunstancias, está en la posición de presumir el origen delictivo de los bienes o activos, y estando a tal presunción actúa con el fin de ocultar o evitar el decomiso” (Gálvez Villegas, 2018, p. 103).

b) Elemento de tendencia interna trascendente

En forma adicional al dolo, en el delito de Lavado de Activos, se requiere que el agente haya actuado con la intención adicional de ocultar la identificación del origen ilícito de activos, su incautación o decomiso, este elemento subjetivo abarca las modalidades de los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo 1106.

2.4.2.5.4. Formas agravadas y atenuadas del delito

a) Circunstancias agravantes

- **Por la condición del sujeto activo:** Se considera como agravante la calidad de funcionario público o agente vinculado al sector inmobiliario, financiero bancario o bursátil.



La razón principal de considerar esta agravante es el conocimiento especializado del agente, ya que sólo las funciones que pudiera cumplir dentro de las instituciones de los rubros mencionados o alguna que tenga vinculación directa a ellas le permitiría la especialización y dotaría de conocimiento suficiente para ocultar o disimular la comisión del Lavado de Activos.

- **Por ser parte de una organización criminal:** La agravante sólo precisa que el agente debe ser parte de una organización criminal, por lo tanto no importa el rol que cumpla dentro de esta.

El fundamento de la agravante sustenta que es más reprochable conductas realizadas dentro de una organización criminal permanente, a diferencia de otras que pudieran tener carácter ocasional (Reátegui Sánchez, 2017, p. 101).

- **Por la calidad del delito previo:** La agravante con mayor sanción privativa de libertad, establece que la pena será no menor de veinticinco años, tratándose de dinero, bienes, efectos o ganancias procedentes de los delitos de Minería Ilegal, Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Secuestro, Extorsión o Trata de Personas.

En este supuesto, a diferencia de las modalidades básicas del delito, se requiere probar un vínculo intenso entre las modalidades básicas y los delitos precedentes, por esta razón se utiliza la palabra “proviene” porque necesariamente los bienes, efectos, ganancias deben derivar de los delitos especificados (Reátegui Sánchez, 2017, p. 102).



- **Por el monto del objeto material del delito:** Cuando el valor del dinero, efectos o ganancias sea superior a 500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Esta agravante es incluida como novedad en el Decreto Legislativo N° 1106.

Se sanciona el mayor desvalor del resultado, primero por la cantidad de las ganancias ilícitas obtenidas por el delito previo y segundo por las ganancias que se ha logrado incorporar al sistema financiero (Reátegui Sánchez, 2017, p. 102).

Para los supuestos específicos de agravación y atenuación por el monto de los efectos o ganancias del delito, Gálvez Villegas (2016) sostiene que es importante conocer la cantidad de los activos ilícitos mezclados con los lícitos porque en estos casos se descontará del total el valor de los fondos lícitos, incluso en los casos en que el bien resulte indivisible debería realizarse un descuento proporcional, de lo contrario se impondría una carga incriminatoria excesiva, vulnerando derechos fundamentales de un Estado Constitucional (p. 142).

b) Circunstancias atenuantes

- **Por el monto del objeto material del delito:** Se considera como una atenuante del delito el valor del dinero, efectos o ganancias inferiores a 5 UIT.

En relación al monto mínimo, Gálvez Villegas (2016) indica que en la legislación española, la cantidad de los bienes debe ser significativa porque cuando habla de “blanqueo de capitales” se entiende que únicamente puede tratarse de blanqueo cuando los bienes



lleguen a constituir un capital, es decir, que económicamente sea rentable para desarrollar una actividad; quedando así descartada la configuración del delito cuando el monto del objeto sea insignificante (p. 148).

- **Por la información eficaz del agente:** Se considera la información útil que pudiera brindar el sujeto activo para evitar la consumación del delito, identificar o capturar a sus autores o partícipes, así como ubicar o incautar el objeto del delito.

2.4.2.5.5. Regulación administrativa sobre el ingreso y salida de dinero e IFN

La Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106 y el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1249, en concordancia con lo establecido en el Anexo del Decreto Supremo N° 195-2013-EF, Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociable Emitidos al Portador, establece que toda persona que ingrese o salga del país debe declarar bajo juramento dinero en efectivo o IFN por montos superiores a 10,000.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional o extranjera. Adicionalmente, prohíbe ingresar o salir del país con dinero en efectivo o IFN por montos superiores a 30,000.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Esta norma de carácter administrativo únicamente es aplicable al ingreso y salida de dinero o IFN, por eso se encuentra dentro de las



competencias de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, control realizado en los aeropuertos, puertos o los respectivos puestos de control ubicados en las fronteras.

2.4.3. Legislación comparada

2.4.3.1. Argentina

Mediante Ley N° 26.683 se incorporan en el Título XIII del Código Penal (1921) los artículos 303, 304 y 305 en relación al delito de Lavado de Activos. Entre los considerandos de la ley se menciona que la incorporación de estos artículos obedece la preocupación del Estado por las conductas delictivas que suponen un riesgo para la estabilidad del sistema democrático, desarrollo de la economía y libertad de los ciudadanos, por lo que merece la adopción de medidas regulatorias eficaces de control, prevención y represión del delito.

Las conductas previstas en el artículo 303 son convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o poner -de cualquier otro modo- en circulación bienes provenientes de un ilícito penal, con la posible consecuencia que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran apariencia de un origen lícito, siempre que el valor supere trescientos mil pesos, en un acto o por reiterados hechos vinculados entre sí. En cualquiera de las conductas anteriores, la pena privativa de libertad es de tres a diez años y la multa de dos a diez veces el monto de la operación.

En el artículo 304 se establecen las sanciones ante la comisión del delito con la intervención de una persona jurídica, y en el artículo 305° se contemplan las medidas cautelares para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición de los bienes que constituyan instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con el delito.



El criterio relacionado a la cuantía, dista de su regulación anterior (artículo 278 del Código Penal) incrementando de cincuenta mil a trescientos mil pesos el monto mínimo de la operación para configurar el tipo básico, y como atenuante, especifica que la comisión de cualquier verbo rector contemplado en el artículo 303 por montos inferiores a trescientos mil pesos la pena privativa de libertad es de seis meses a tres años.

Administrativamente, como medida preventiva contra el Lavado de Activos, mediante Resolución General AFIP N° 2704/2009, artículo 1, se establece el deber de declarar el ingreso de dinero en efectivo o instrumentos monetarios por un monto igual o superior a 10,000.00 dólares americanos o su equivalente en otras monedas, y mediante Resolución General AFIP N° 2705/2009, artículo 1, instituye que únicamente puede efectuarse el egreso de dinero, cheques de viajero y metales preciosos cuando su valor sea inferior a 10,000.00 dólares americanos o su equivalente en otras monedas.

2.4.3.2. Uruguay

Mediante Ley N° 19.574 (2018)-Ley integral contra el Lavado de Activos, publicada el 10 de enero de 2018, se regulan las conductas típicas del delito.

En el artículo 30 se establecen las conductas de conversión y transferencia; en el artículo 31 las conductas de posesión y tenencia (adquirir, poseer, utilizar, tener en poder o realizar cualquier transacción) de bienes, productos o instrumentos procedentes de actividades delictivas; en el artículo 32 los actos de ocultamiento (ocultar, suprimir, alterar o impedir) del origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes, productos o instrumentos procedentes de actividades delictivas. Además, el artículo 33 sanciona la asistencia a agentes de



los delitos previos establecidos en el artículo 34, para asegurar el beneficio o resultado del delito u obstaculizar la acción de la justicia.

Las conductas descritas en los artículos 30 y 31 son sancionadas con pena privativa de libertad de dos a quince años, en los artículos 32 y 33 la pena es de doce meses a seis años.

En cuanto a la actividad criminal precedente, Uruguay opta por un *numerus clausus*, prescribiendo umbrales cuantitativos específicos sobre el monto que deben superar algunos delitos, tal es el caso de Contrabando, Estafa, Apropriación Indevida y Defraudación Aduanera que deben superar las 200.000 unidades indexadas, así también, en el Hurto, Rapiña, Copamiento y Abigeato, deben superar 100.000 unidades indexadas.

Por otro lado, como medida preventiva, en el artículo 29 de la Ley N° 19.574, en concordancia con el artículo 100 del Decreto N° 379/018, se establece que toda persona que transporte por la frontera dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios por un monto superior a 10,000.00 dólares americanos o su equivalente en otras monedas deberá declararlo, bajo sanción de multa, siempre y cuando no existan indicios de ser procedentes de algún delito, en cuyo caso se procederá con la incautación.

2.4.3.3. República Dominicana

En República Dominicana, mediante Ley N° 155-17 (2017)-Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo se regulan los comportamientos típicos del delito de Lavado de Activos. Entre los considerados de este nuevo texto normativo, que deroga la Ley N° 72-02, se reconoce la necesidad de una regulación eficaz que cumpla los estándares internacionales de



proteger el sistema democrático, economía, balanza de pagos, estabilidad de precios y la competencia desleal de actividades comerciales y productivas.

Las conductas típicas, descritas en el artículo 3 son las siguientes: en el numeral 1) convertir, transferir, transportar bienes, a sabiendas que son producto de un delito precedente con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o la propiedad de los bienes; en el numeral 2) Ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas que dichos bienes provienen de un delito precedente; en el numeral 3) Adquirir, poseer, administrar o utilizar bienes a sabiendas que proceden de cualquier delito precedente; en el numeral 4) Asistir, asesorar, ayudar, facilitar, incitar o colaborar con personas implicadas en Lavado de Activos; en el numeral 5) La participación, en calidad de cómplice, en alguna de las actividades mencionadas en numerales anteriores, asociación, tentativa y ayuda a su comisión o para facilitar su ejecución.

En los numerales 1,2 y 3 la pena privativa de libertad es de diez a veinte años, en los numerales 4 y 5 es de cuatro a diez años; en cuanto a la pena de multa, para los numerales 1,2, 3 y 4 es de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, y para el numeral 5 es de cien a doscientos salarios mínimos; la sanción de inhabilitación para el desempeño de funciones o servicios en entidades de intermediación financiera, mercado de valores, y entidades públicas, en el caso de numeral 1 es permanente, en los numerales 2, 3, 4 y 5 es por el periodo de diez años.



En el numeral 12) del artículo 4, como infracción penal asociada al Lavado de Activos, se regulan las conductas de ingreso y salida del territorio nacional, por cualquier vía (aérea, marítima o terrestre), portando dinero o títulos valores al portador; o el envío por correo público o privado cuyo monto exceda la suma de diez mil dólares americanos, o su equivalente en moneda nacional o extranjera, que no sea declarado o se declare falsamente. En este supuesto la sanción es de seis meses a un año de prisión menor, decomiso de los bienes y multa de cuarenta a sesenta salarios mínimos.

De la tipificación del delito de Lavado de Activos en República Dominicana, se observa un catálogo ramificado de conductas, cuya pena conminada varía de acuerdo a la modalidad típica de Lavado de Activos y de las formas asociadas, incluso establece un quantum para las conductas del ingreso y salida o envío por correo de dinero. Una particularidad que se presenta en los supuestos del numeral 12), artículo 4 es que la ausencia de veracidad en la declaración es el factor determinante para la sanción, pues no necesariamente la omisión de registro o declaración falsa vincula al dinero o bienes a una procedencia ilícita.

Por otro lado, administrativamente el artículo 65 de la ley 155-17, concordante con el artículo 200 de la Ley General de Aduanas, especifica la obligación de declarar que tiene toda persona física, nacional o extranjera que salga o entre del territorio nacional, transportando dinero, valores o instrumentos negociables, por un monto igual o superior a 10,000.00 dólares o su equivalente a moneada nacional extranjera.



2.4.3.4. Guatemala

El Decreto Número 67-2001 (2010)-Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, regula las conductas típicas del delito de Lavado de Dinero. Entre los considerandos de esta regulación especial se encuentran la ratificación de tratados internacionales de tipificar este delito para la protección de la economía nacional, estabilidad y solidez del sistema financiero; asimismo, la obligación del Estado de cautelar la formación de capital, ahorro e inversión y crear condiciones adecuadas para promover la inversión en el país.

Los verbos rectores previstos en el artículo 2, son: en el literal a) Invertir, convertir, transferir o realizar cualquier transacción financiera; literal b) Adquirir, poseer, administrar, tener o utilizar; y literal c) Ocultar o impedir la determinación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes procedentes de un delito. En todos los casos, el agente del delito actúa sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión está obligado a saber, que los bienes tienen origen en la comisión de un delito. La sanción es de seis a veinte años de pena privativa de libertad y una multa igual al valor de los bienes objeto del delito.

En Guatemala no se considera a los actos de transporte y traslado como una modalidad específica del delito de Lavado de Activos; sin embargo, como medida preventiva, en el artículo 25 del Decreto N° 67-2001, concordante con el artículo 37 del Acuerdo Gubernativo N° 118-2002, se establece que toda persona que transporte del o hacia el exterior de la República, dinero en efectivo o en documentos, por un monto superior a 10,000.00 dólares o su equivalente en moneda nacional, debe reportarlo en el puerto de salida o de entrada del país.



2.4.3.5. España

Regula el delito de Blanqueo de Capitales en el artículo 301 del Código Penal (1996).

En el numeral 1) se encuentran las conductas de adquirir, poseer, utilizar, convertir, o transmitir bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, o realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que participe en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos, en estos casos la pena de prisión es de seis meses a seis años y una multa equivalente al triple del valor de los bienes; en el numeral 2) sanciona además las conductas de ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de algún delito previo, o haber realizado un acto de participación, cuya sanción es la misma del numeral anterior.

En España no se encuentran tipificadas las conductas de transporte, traslado, ingreso y salida de dinero como parte del delito de Blanqueo de Capitales; no obstante ello, en el artículo 34 de la Ley 10/2010-Ley de prevención del Blanqueo de Capitales y de Financiación del Terrorismo, se regula la obligación de toda persona de declarar la salida, entrada o transporte en territorio nacional de dinero, cheques o cualquier medio de pago al portador, por importe igual o superior a 10,000.00 euros o su equivalente en moneda extranjera.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se enmarca dentro del enfoque mixto, comprende los diseños cualitativo y cuantitativo para una mejor comprensión del problema y propuesta de solución. Parte de la investigación se encuentra orientada al análisis teórico de la relación del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal y el delito de Lavado de Activos. Por otro lado, se realizará el procesamiento e interpretación de los datos obtenidos de carpetas fiscales a fin de comprender la dimensión de la carga procesal, el impacto generado de acuerdo al monto del objeto material del delito y su cuantificación para determinar el gasto realizado por el Estado en cada caso.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

“Es el conjunto total de personas, grupos, instituciones, hechos, fenómenos o cosas que son objetos de investigación” (Pineda Gonzáles, 2017, p. 107).

La población está conformada por las carpetas fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno ingresadas en el periodo comprendido del 2015 al 2018. Para determinar la cantidad exacta de carpetas se ha considerado la información contenida en el oficio N° 0119-2020-MP-FN-PUNO-FSC/GI expedido por la oficina de Gestión de Indicadores del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Puno, donde se informa que durante los años 2015 al 2018 se han ingresado un total de 370 casos que constituyen la población del presente estudio.

La fiscalía que tramitó las carpetas analizadas se ubica en el distrito de Juliaca, provincia San Román y departamento de Puno, creada mediante Resolución de Junta de



Fiscales Supremos N° 084-2014-MP-FN-JFS, publicada en fecha 18 de setiembre de 2014, con competencia en el Distrito Fiscal de Puno.

3.2.2. Muestra

“Es el subconjunto o parte de la población o universo” (Romero Delgado, Palacios Vilela & Ñaupas Paitán, 2016, p. 420). Respecto al tamaño de la muestra, metodólogos y estadísticos postulan diferentes criterios para su determinación; sin embargo, se considera que una muestra representativa está conformada por lo menos por un 20% del universo, aunque tratándose de una colectividad voluminosa, es aceptable un 10% (Pineda Gonzáles, 2017, p. 109).

El tamaño de la muestra seleccionada representa el 20% de la población, que asciende a la cantidad de 74 carpetas de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 al 2018.

Para la elección de la muestra se utilizó el muestreo aleatorio simple a fin analizar los procesos de Lavado de Activos tramitados ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, debido a que dentro de las carpetas que conforman la población en general, algunas han sido acumuladas a otros casos dentro de la misma fiscalía, devueltas a las fiscalías de origen por competencia o el registro de la numeración únicamente obedece a la realización de diligencias solicitadas por alguna fiscalía de otro departamento.

3.3. MÉTODOS

3.3.1. Dogmático

Método constructivo del sistema de interpretación jurídica que se compone de los siguientes pasos: “Primer paso: análisis gramatical (exégesis del texto legal), segundo



paso: descomposición hasta llegar a los elementos primarios (“ladrillos” del futuro edificio) y construcción del sistema (con los “ladrillos”)” (Zaffaroni, 2009, p. 18).

En la presente investigación, sirvió para analizar el delito de Lavado de Activos, a través de la revisión textual de la legislación especial, doctrina y jurisprudencia.

3.3.2. Sistemático

“Este método estudia la Ley, a partir de sus principios básicos, su orientación doctrinal y en atención de las disposiciones relacionantes que se pretende esclarecer” (Ramos Suyo, 2016, p. 444).

El método sistemático permitió realizar el estudio sobre las razones que sustentan la propuesta de una mínima cuantía en el delito de Lavado de Activos.

3.3.3. Deductivo

“Consiste en descomponer formal e idealmente los hechos (el tema) en busca de la causa (...) Se utiliza por regla general, en la acumulación e interpretación teórica de los hechos e informaciones de carácter empírico” (Ramos Suyo, 2016, p. 466). Se desarrolla partiendo de lo general a lo particular.

Se utilizó el método deductivo para el análisis teórico de la relación existente entre el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal y el delito de Lavado de Activos, y para determinar si existe o no la necesidad de establecer un monto mínimo para la configuración del delito en mención.

3.3.4. Inductivo

Consiste en la inferencia de una fórmula general a partir de la observación o análisis de determinados números y proposiciones. Los métodos inductivo y deductivo pueden ser utilizados en forma paralela, no son excluyentes, ni existe oposición lógica



entre ellos. Por el contrario, incluso se complementan como unidad, orientando su desarrollo (Ramos Suyo, 2016, p. 473).

El método inductivo se utilizó para arribar a conclusiones generales, que se derivan de la observación de datos específicos obtenidos de la muestra, conformada por las carpetas de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.4.1. Análisis documental

Constituye un proceso que permite organizar y representar el conocimiento en fuentes documentales, “se centra en el análisis y síntesis de los datos plasmados en dichos soportes mediante la aplicación de lineamientos o normativas de tipo lingüístico; a través de las cuales se extrae el contenido” (Peña Vera & Pirela Morillo, 2007, p. 59).

La técnica fue utilizada para seleccionar la información necesaria relacionada al estudio teórico del delito de Lavado de Activos y el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal; asimismo, se empleó para la recolección de datos de las carpetas fiscales e informes anuales de carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno. Para tal efecto, sirvieron de apoyo las fichas textuales, resumen y de recolección de datos que facilitaron el proceso de selección de información teórica y cuantitativa.

Respecto a la información recabada de las carpetas fiscales, para mostrar y analizar los datos se asignó un número de codificación a cada caso que forma parte de la presente investigación. Las letras CF corresponden a las palabras “carpeta fiscal”, seguido de la letra M “muestra” y el número que le corresponde como parte de la muestra, desde



el número 1 al 74, finalizando con el año de ingreso de la carpeta al sistema de gestión fiscal (SGF).

3.4.2. Entrevista

La entrevista es una técnica de investigación que permite recopilar información mediante preguntas realizadas al entrevistado con el objeto de obtener respuestas sobre un tema en específico.

Se aplicó una entrevista semiestructurada a fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno y a jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Puno y, a fin de obtener datos sobre la viabilidad de la propuesta y el monto de la cuantía en el delito de Lavado de Activos. Se utilizó como instrumento la ficha de entrevista.

Recopilada la información de las entrevista se asignó un número de codificación a cada magistrado. La letra E corresponde a la palabra “entrevistado”, seguido del número de la entrevista, finalizando con las iniciales del nombre.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se muestran y analizan los resultados obtenidos, información estructurada a partir de cada objetivo específico planteado. Tratándose de una investigación de enfoque mixto, la información teórica recopilada para la primera parte de la investigación permitió establecer un criterio para continuar con el análisis de los datos cuantitativos y obtener una visión integral del problema estudiado.

4.1. PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Este apartado tiene por finalidad “Determinar si en el delito de Lavado de Activos debe establecerse una mínima cuantía en aplicación del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal”, para el desarrollo del objetivo se analiza si es necesario establecer una mínima cuantía en el delito de Lavado de Activos y posteriormente se determina el valor económico al cual debe ascender.

En ese sentido, y para contextualizar el tema, es necesario indicar que el Derecho Penal tiene como finalidad evitar las conductas que lesionen o pongan en riesgo bienes jurídicos que permiten la convivencia pacífica en sociedad. Para lograr esta tutela determina qué comportamientos constituyen delito, prevé la pena o medida de seguridad, así como la ejecución de la consecuencia jurídica (Jescheck & Weigend, 2014, p. 14).

Sin embargo, debe enmarcar su actuación a principios limitadores del poder punitivo estatal que constituyen una garantía en defensa de los valores que inspiran la convivencia pacífica en sociedad. Entre estos principios se encuentra el Principio de Mínima Intervención, por el que el Derecho Penal debe intervenir en última instancia, ante el fracaso de otros medios de control social y frente a los ataques más lesivos a los bienes jurídicos, por las sanciones más severas que involucra.



Mayoritariamente, la doctrina acepta que este principio se encuentra compuesto por dos sub principios que también se manifiestan como características de éste, el principio de subsidiariedad, por el cual una transgresión al ordenamiento jurídico merece una respuesta penal cuando otros mecanismos de control hayan fallado; y la fragmentariedad, por la cual el Derecho Penal interviene contra las conductas que afecten gravemente al bien jurídico protegido.

“En el marco de la criminalización primaria y secundaria este principio está dirigido al ejercicio del poder penal tanto del Poder Legislativo como del Poder Judicial” (Villavicencio Terreros, 2017, p. 117). Tratándose del Poder Legislativo, la redacción de la norma jurídica deberá incluir una pena considerando la gravedad de la conducta, este supuesto es incluido en forma abstracta; de otro lado, en el Poder Judicial se pondera la pena y la dañosidad del hecho al caso concreto. De esta forma, se dirige en primer lugar al legislador, que debe considerar este principio como directriz al momento de la creación de la norma y posteriormente a los operadores del Derecho, quienes deben aplicar el principio evitando ampliar excesivamente la normatividad penal.

No obstante lo anteriormente señalado, la política criminal actual utiliza el Derecho Penal en primer orden, ignorando su carácter subsidiario, por no diseñar un plan estratégico de control y prevención contra la delincuencia, recurriéndose al sistema penal y estableciendo penas severas (Reátegui Sánchez, 2014, p. 121).

Una adecuada política criminal debe focalizar su técnica legislativa como respuesta a una afectación real o puesta en peligro de bienes jurídicos. Así, el Estado democrático de derecho debe enmarcar su actuación penal a determinadas exigencias constitucionales como los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, y habilitar el ejercicio del *ius puniendi* cuando se ha lesionado o puesto en peligro bienes jurídicos



importantes para la sociedad respetando el Principio de Lesividad (Reátegui Sánchez, 2014, p. 205).

En ese sentido, a continuación se analizará el tratamiento que sugiere la doctrina respecto a la política criminal adoptada en relación al delito de Lavado de Activos y el establecimiento de una mínima cuantía.

4.1.1. El Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de Lavado de Activos

El tema de la cuantía en el delito de Lavado de Activos como criterio de delimitación de la intervención penal ha ocasionado una serie de posiciones divergentes en la doctrina y legislación a nivel internacional.

Sobre el particular, para una mejor comprensión del tema, es necesario verificar si en los elementos del delito de Lavado de Activos, cuyo bien jurídico protegido se encuentra conformado por la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero y la eficacia del sistema de justicia penal, existe o no alguno vinculado a una cuantía que limite la intervención del Derecho Penal. Así tenemos que, de la redacción de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, se desprende que para su configuración deben concurrir los elementos siguientes:

Elementos objetivos

El primer elemento objetivo incluye los comportamientos típicos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106.

El artículo 1 comprende los actos de conversión y transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito. La *conversión* implica el cambio del bien de origen ilícito, es la transformación o mutación del objeto material del delito por otro de apariencia lícita. La *transferencia* “implica la salida de los bienes de un patrimonio para



incrementar otro” (Gálvez Villegas, p. 70), ello puede o no abarcar el cambio de titularidad o posesión del bien.

El artículo 2 incluye los actos de *ocultamiento* y *tenencia*, cuyos verbos rectores son adquirir, utilizar, poseer, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito. A excepción del verbo ocultar, las conductas descritas en el artículo se encuentran relacionadas a actos de tenencia.

El artículo 3 comprende los actos de *transporte* y *traslado*, regula las conductas de movilización de dinero y títulos valores dentro del territorio nacional, así como su ingreso y salida del territorio peruano.

En cuanto a los sujetos del delito este elemento es común en todas sus modalidades. El *sujeto activo* del delito puede ser cualquier persona, mientras que el *sujeto pasivo* siempre es el Estado peruano, representado por la procuraduría competente.

Respecto al *objeto del delito*, en los artículos 1 y 2 las acciones pueden recaer en dinero, bienes, efectos o ganancias, mientras que en el artículo 3 además del dinero sólo puede ser objeto material del delito el IFN.

De acuerdo a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (2017), el *origen delictivo*, es un componente normativo del tipo. Al respecto, señala que “el origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos”.



Elementos subjetivos

En cuanto a la tipicidad subjetiva, se admite al dolo (directo y eventual) como única modalidad comisiva del delito.

Además, se requiere el elemento de tendencia interna trascendente como elemento subjetivo adicional al dolo para las modalidades de los artículos 1 y 3, lo que implica que el actuar del agente tenga por finalidad adicional ocultar la identificación del origen de activos ilícitos, su incautación o decomiso.

Con todo lo anterior, se verifica que en el tipo básico del delito de Lavado de Activos, no existe ningún componente económico para determinar la configuración o no de las modalidades del delito, criterio asumido desde el año 1991 con la promulgación del Decreto Legislativo N° 736, que incluyó los artículos 296A y 296B al Código Penal, donde no consideró ningún elemento referido al monto; sin embargo, la cuantía adquiere relevancia en el Perú con el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 para efectos de la individualización de la pena, y posteriormente en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1106 se incluyen atenuantes y agravantes del delito en relación al monto. Tratándose de montos inferiores a las 5 UIT la pena privativa de libertad será no menor de 4, ni mayor de 6 años y de 80 a 110 días multa. Por el contrario, de ser el objeto material del delito superior a 500 UIT la pena privativa de libertad será no menor de 10, ni mayor de 20 años y 365 a 730 días multa, e inhabilitación perpetua.

Aunque el establecimiento de un criterio de gravedad para la determinación de la pena resultaba necesario por la alta pena conminada del delito, en las modalidades básicas no menor de 8, ni mayor de 15 años, en razón a que no es lo mismo pretender ingresar al sistema económico 22,000.00 soles (monto equivalente a la atenuante del delito) que 2'200,000.00 soles (monto equivalente a la agravante del delito), aún queda pendiente



regular el monto mínimo por el que una conducta sea pasible de una investigación penal y sanción por Lavado de Activos, en vista que no cualquier desbalance patrimonial puede ser indicio del delito por las implicancias que reviste un proceso de esta naturaleza.

Pues de todos los medios de control social formal, el Derecho Penal interviene como último recurso de control por las sanciones más severas y drásticas previstas. El ejercicio punitivo del Estado acarrea la afectación de derechos fundamentales, principalmente el derecho a la libertad, por ello se imponen límites al poder estatal, para la imposición de una pena debidamente justificada y con la especificación de criterios claros que permitan comprender la prohibición de una conducta (Hurtado Pozo, 1987, p. 10). Por tal razón, el Derecho Penal interviene sólo ante lo estrictamente necesario y exclusivamente frente a los ataques más lesivos a los bienes jurídicos.

Sobre la intervención del Derecho Penal en las conductas dirigidas a camuflar o dotar de aparente legitimidad activos de procedencia ilícita, la doctrina brinda diferentes opiniones, por un lado se habla de la inexistencia de un interés susceptible de tutela penal, se postula la legalización y la promoción de la conducta; por otro lado, se menciona que la nocividad del delito obliga que la tipificación y sanción penal abarque la mayor cantidad de conductas posibles, incluyendo con ello las conductas donde el objeto material del delito tenga una valorización económica ínfima; finalmente para otra parte de la doctrina no se podría hablar de una afectación al bien jurídico protegido cuando se trata de pequeñas cantidades de dinero, ya que a todas luces, penalizar estas conductas vulneraría el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal. A continuación, se analizan los fundamentos que sostiene cada postura.

a) Tesis de la promoción del Lavado de Activos:



En el sector minoritario de la doctrina que promueve la descriminalización de la legitimación de activos de procedencia ilícita se encuentran Bajo Fernández y Suarez Gonzáles, quienes consideran innecesaria la sanción penal. Según Bajo Fernández (citado en Blanco Cordero, 2012) el blanqueo de dinero es irrelevante desde la perspectiva penal, no debe obstaculizarse, ni prohibirse; si bien puede constituir prueba de la comisión de otros delitos, no puede atribuírsele una valoración negativa, por el contrario hasta podría calificarse como un acto de rectificación o enmienda; es más, sostiene que debería ser promovida por los poderes públicos, toda vez que al ingresar los bienes al sistema económico se sujetan a la labor fiscalizadora de los mecanismos de inspección económica de un Estado (p. 194).

Con similar criterio, Suárez Gonzáles (citado en Blanco Cordero, 2012) asegura que la legitimación de activos merece una valoración positiva por permitir que dinero de procedencia ilícita pueda ser controlado y se sujete al pago de obligaciones tributarias (p. 194).

Por el contrario, Fabián Caparrós y Palma Herrera (citados en Blanco Cordero, 2012) critican esta postura indicando que se pretende dar igual trato al dinero negro y dinero sucio, el primero originado por la evasión tributaria donde el capital de la empresa tiene origen legal y su finalidad es lograr rentabilidad económica, y el segundo procedente de actividades delictivas, donde la finalidad de su actividad empresarial es lograr el blanqueo de capitales ilícitos (pp. 194-195).

Además, este planteamiento no prevé las consecuencias directas y colaterales que traería consigo la legalización de las operaciones de lavado. Como



efecto inmediato se asume el crecimiento económico de fuente ilícita en poder de organizaciones criminales.

Desde un punto de vista social, se manifestaría en el crecimiento del índice delictivo al aumentar la utilidad de sus actividades ilícitas. En efecto, como señala Bermejo (2015) ante la inexistencia de riesgos de sanción personal (pena privativa de libertad), ni material (decomiso o utilización del bien como prueba de la comisión del delito), únicamente se extenderían los estímulos para la comisión de los delitos que generan ganancias ilícitas, aceptando con ello el crecimiento del capital de las organizaciones criminales (p. 148). Situación que nos pondría en el mismo escenario social y jurídico anterior a la Convención de Viena.

En el ámbito económico se produciría una distorsión en el funcionamiento del mercado. Las empresas con fuentes de financiamiento ilícitas tendrían a su disposición cantidades ilimitadas de recursos para asumir riesgos empresariales de cualquier tipo que bajo condiciones normales y enmarcadas en el ámbito de la legalidad no podrían permitirse, ni afrontarse para la continuación de sus actividades, es decir, harían que sea materialmente imposible competir contra empresas financiadas con fondos ilícitos, dañando o incluso suprimiendo negocios del sector privado en el mismo rubro (Fabián Caparrós, 2006, p. 43). Y es que si bien una de las modalidades de lavado es la constitución de empresas fachada, la prioridad no es lograr rentabilidad empresarial, la mayoría de empresas sólo tiene existencia jurídica sin iniciar actividades comerciales, o de llegar a hacerlo, es con la finalidad de justificar parte de sus ingresos o egresos.

Asimismo, en el ámbito político, extendería el poder económico alcanzado por organizaciones criminales, puesto que permite la financiación de campañas de



candidatos para obtener protección e impunidad de sus actividades delictivas y evitar el decomiso de sus bienes (Bermejo, 2015, p. 167).

En consecuencia, la despenalización de este delito no es una alternativa conveniente en la política de lucha contra la delincuencia convencional y organizada a nivel nacional por el impacto negativo que asumiría el sector económico al implantarse nuevas y desfavorecedoras condiciones de funcionamiento en el mercado especialmente para el sector empresarial privado emergente. Tampoco deben descartarse los costos sociales que se producirían, tendría directa repercusión en los índices de delincuencia, principalmente la delincuencia organizada que desarrolla y refina sus actividades ilícitas en países cuya regulación es débil, eludiendo así los sistemas de control y las sanciones más rígidas.

b) Tesis de la necesidad de sancionar penalmente el delito de Lavado de Activos

Esta tendencia de origen internacional surge con la Convención de Viena donde se postula en forma inicial la tipificación y sanción penal de las conductas de legitimación de activos procedentes del Tráfico Ilícito de Drogas, posteriormente en la Convención de Palermo se recomienda ampliar el círculo que comprende las actividades criminales previas; sin embargo, no se establece ningún lineamiento específico en torno al monto de los bienes involucrados debido a que hasta ese momento se veía a la sanción penal por Lavado de Activos como una única posibilidad de frenar el enriquecimiento de organizaciones criminales vinculadas al tráfico ilícito de drogas y detener el refinanciamiento de sus



actividades cuyo nivel de organización era altamente sofisticado por las grandes cantidades de dinero que tenían a su disposición.

Con los parámetros establecidos para la sanción del delito, cada país adecuó la tipificación a su realidad social, suscitándose una interpretación en torno a la cuantía del delito en la que se afirma que el sistema penal debe intervenir ante cualquier conducta que pretenda dar apariencia legítima a bienes de procedencia ilícita, aunque su valoración económica sea ínfima.

Esta postura se inclina a favor de la irrelevancia de la cuantía en el objeto material del delito, sostiene que la afectación al bien jurídico protegido se produce en menor medida, pero finalmente llega a materializarse. En torno al origen, sugiere que por mínimo que fuera el monto o valor económico del bien, se obtuvo a partir de la comisión de un delito. Es más, considera que el establecimiento de un monto como parámetro permitiría legalizar bienes obtenidos de la comisión del delito previo, especialmente en aquellas modalidades donde se opta por dividir el dinero en pequeñas cantidades que son trasladadas por un gran número de personas para eludir reportes de transacciones o para facilitar su movilización más efectiva.

Al respecto, Abanto Vásquez (2017) opina que en forma acertada en el Perú la cuantía es considerada sólo como atenuante o agravante de la pena, más no como elemento del tipo debido a que el bien jurídico tutelado es la administración de justicia y porque desde el punto de vista político-criminal impediría detectar cantidades mínimas lavadas (p. 101).

Por su parte, James Reátegui (2017) concuerda con el criterio asumido en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 (p. 104). Donde se establece en el



fundamento 28 que: “Es importante destacar que para el derecho penal nacional, el valor económico o el monto dinerario de los activos involucrados en las distintas modalidades de lavado, carecen de significado para la tipicidad y penalidad del delito”.

Aunque el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 (2010) sea expreso al indicar que el valor económico no es necesario para la configuración del delito, estima que sí lo es para la determinación de la pena como se especifica en su fundamento 29:

El juez deberá apreciar el valor de los bienes involucrados en la operación de lavado realizada por el agente, a fin de evaluar debidamente el grado de desvalor que la conducta representa y graduar en función de ella la proporcionalidad de la pena aplicable. Cabe anotar, además, que en otros delitos como el de defraudación tributaria el importe del tributo omitido, cuando no es superior a cinco unidades impositivas tributarias, motiva una atenuación específica de la pena [Cfr. Artículo 3° del Decreto Legislativo 813 o Ley Penal Tributaria]. Tal valor dinerario, en todo caso, puede servir de referencia al operador de justicia para poder diferenciar el significado material de la operación de lavado de activos realizada por el agente, y decidir razonadamente la aplicación de una pena proporcional en cada caso.

Aunque esta postura tiene argumentos importantes para diferir en el establecimiento de un valor económico límite como la existencia de modalidades de lavado donde el fraccionamiento de montos permite la elusión de controles y facilita su inserción al sistema económico o la suficiencia del criterio para la



determinación de la pena, iniciar investigaciones por montos ínfimos resultaría económicamente contraproducente para el Estado.

En el delito de Lavado de Activos cobra especial importancia el monto del objeto material del delito porque la mayor o menor afectación de la conducta se refleja en el impacto que tiene en la libre competencia y en las condiciones del tráfico de bienes en el mercado, mientras se inserte mayor cantidad de dinero de procedencia ilícita, será mayor la posibilidad de afectar el sistema socioeconómico.

c) Tesis de la necesidad de establecer una cuantía para la configuración del delito

Este sector doctrinario no niega la gravedad del delito, ni la existencia de bienes jurídicos que justifiquen su tipificación, tampoco que merezca una sanción penal; sin embargo, considera que la pena privativa de libertad no se justifica cuando el valor del objeto material del delito de Lavado de Activos tenga un valor económicamente menor, por lo cual debería incluirse un monto específico para la configuración del delito.

Cuando se habla del establecimiento de límites al intervencionismo penal, según García Caveró (2015), la imposición de una pena en Lavado de Activos se justifica pasando un filtro de conveniencia político-criminal, en observancia a los principios de subsidiariedad y fragmentariedad. Si bien reconoce que un control de naturaleza civil o administrativa no tendría suficiente efecto disuasivo, considera que la intervención punitiva no está prevista para el control de todas las conductas que vulneren las condiciones sobre las cuales deban realizarse las operaciones en el mercado, sino únicamente ante las conductas que revistan



especial gravedad, en observancia del principio de fragmentariedad, y que cumplan dos exigencias. En primer lugar, que los activos ilícitos deben ser procedentes de un delito, por la mayor repercusión social que causa su origen, lo que supone además que la gravedad del delito implicaría también mayor severidad en la pena; y en segundo lugar, explica que el delito previo debe revestir gravedad abstracta y concreta, en el primer caso la configuración debe ser grave y en forma concreta se requiere que los bienes tengan un valor importante económicamente, pues la relevancia penal radica en que el valor cuantitativo sea suficiente para afectar la confianza de los agentes en el sistema económico (pp. 73-74).

Por su parte, desde una concepción subsidiaria del principio de mínima intervención, Durrieu (2011) explica que respetando el principio de *ultima ratio* del Derecho Penal, únicamente deberían ser penalizadas las conductas de lavado cuando la definición del delito contenga un límite cuantitativo, ya que la criminalización del delito encuentra su justificación en el valor económico de los activos que buscan legitimarse, de allí que merecen ser penalizados aquellos procesos por montos significativos, es decir, cuando tengan entidad suficiente para dañar el bien jurídico protegido, de lo contrario, correspondería su regulación al régimen preventivo, de carácter civil o administrativo (p. 24).

Para Balmaceda Quirós (2017), en virtud de los principios de legalidad, lesividad y mínima intervención, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, presunción de inocencia, y a falta de criterio de política criminal, la jurisprudencia debería concretar la separación del delito y falta en lavado de activos, de acuerdo a un monto mínimo establecido en cada caso (p. 590).



De otro lado, Fabián Caparrós (2006) considera que actualmente el delito de Lavado de Activos se ha convertido en un mecanismo para producir gran cantidad de dinero, lo suficientemente representativa para desequilibrar el sistema económico, por ello las posibles vías de intervención jurídica deben restringirse a los casos donde los bienes comprendidos en el proceso de lavado, tengan una cuantía lo suficientemente importantes para ser considerados un capital (p. 64).

En las posturas doctrinarias que anteceden, aunque con diferentes matices, se identifica un elemento común que se comparte, esto es, la necesidad de establecer un margen cuantitativo para la tipificación del delito; sin embargo, al momento de brindar alternativas regulatorias en el caso de montos menores no existe criterio doctrinal unánime.

Respecto a la primera opción planteada, tratar subsidiariamente las conductas de legitimación de activos mediante la vía del proceso civil o administrativo, no tendría suficiente efecto disuasorio (García Caveró, 2015, p. 73). Además, daría lugar a otro problema, la legalización de activos ilícitos en pequeñas cantidades, esencialmente en aquellos casos donde exista suficiencia probatoria, es decir, cuando no sólo se trate de una actividad criminal previa sino de un delito previo. Bastaría acogerse a la normatividad administrativa o civil con la posible consecuencia del pago de una multa o la desposesión del bien para eludir una investigación y el descubrimiento de otros bienes procedentes del delito.

Por otro lado, postular que la jurisprudencia determine un monto específico para catalogar las conductas del proceso de lavado como delito o faltas, ofrece una respuesta superficial al problema, si bien pondera la importancia de la cuantía y la gravedad del delito, el margen de discrecionalidad de los jueces podría dar lugar a pronunciamientos



totalmente diferentes. Como se podrá apreciar más adelante, cuando se trate específicamente el quantum que debería incluirse para calificar una conducta, los magistrados difieren sobre el valor de significancia. Consecuentemente la incertidumbre jurídica se acentuaría por no existir un criterio específico y objetivo para emitir pronunciamiento.

También se debe considerar que si bien la diferencia entre falta y delito no varía sustancialmente en término conceptual “como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos” (San Martín Castro, 2006, p. 1261). La consecuencia jurídica del delito resulta más grave. Procesalmente, de acuerdo al numeral 6 del artículo 440° del Código Penal, en las faltas la investigación está a cargo de la policía y el juzgamiento a cargo de los jueces de paz, se entiende por ello que el juez ordena a la policía determinados actos de indagación a pedido del querellante (Chiroque Valladolid, 2013, p. 7).

Sin embargo, en el caso de flagrancia no específica cuál sería el rol a asumir por el juez de paz, pues tratándose del delito analizado, es uno de los momentos principales para verificar la cantidad de los activos ilícitos y su vínculo con la actividad criminal precedente, por lo que es necesaria la presencia del fiscal, quien debe “contar con conocimientos especializados en lavado de activos y otras ramas del derecho relacionadas, los cuales pueden servir de apoyo en la investigación, tales como: Derecho Mercantil o Comercial, Corporativo, Tributario, Aduanero, Financiero, Civil, Administrativo” (Paucar Chappa, 2013, p. 73).

La propuesta no es explicada en forma detallada, quedando vacíos sobre las intervenciones en casos de turno y sobre la participación del querellante, en este caso las



procuradurías públicas, quienes se entiende deberían tener participación activa a costa del presupuesto que el Estado debiera asignar para garantizar la presencia permanente de las procuradurías en todas las regiones.

Teniendo en cuenta lo señalado en párrafos anteriores, se comparte la postura que considera necesaria para la configuración del delito de Lavado de Activos establecer un criterio concreto de gravedad relacionado a la mínima cuantía; sin embargo, no sería conveniente determinar un monto de acuerdo a cada actividad criminal pasible de generar activos ilícitos porque en nuestro país se ha optado por un *numerus apertus*, y si no existe una lista textual de los delitos previos, la tarea de asignar un monto a cada una resultaría más engorrosa, por no contar con referentes para la determinación individual y la misma generación del listado, asumiendo con ello el inicio de una nueva controversia.

Entonces, corresponde incluir un límite general para todas las modalidades básicas que comprende el delito de Lavado de Activos, teniendo en cuenta que por el Principio de Mínima Intervención, el Derecho Penal sólo protege los bienes jurídicos cuya afectación revista suficiente gravedad para merecer la imposición de una pena, no bastando la sola existencia del bien jurídico.

En efecto, en el presente caso el valor adquiere especial relevancia, pues cuando el valor de los bienes represente una cantidad insignificante, su introducción en el mercado no produciría un riesgo para el bien jurídico protegido, en consecuencia, no tendría relevancia para el Derecho Penal (Gálvez Villegas, 2014, p. 176).

Rechazadas las alternativas brindadas por la doctrina para el tratamiento de posibles operaciones de legitimación de activos ilícitos en pequeñas cantidades, en la presente investigación, primero, se considera que el sólo desbalance patrimonial por pequeñas cantidades de dinero no debería tener suficiente entidad para iniciar una



investigación por Lavado de Activos, pues bajo ese supuesto gran parte de la población que haya laborado o labore en el ámbito informal sería susceptible de ser investigado por Lavado de Activos por no tener una justificación contable de su patrimonio por mínima que sea; y segundo, de presentarse supuestos donde no sólo se tenga como indicio el desbalance patrimonial sino también el vínculo del activo con una actividad criminal, correspondería en forma primigenia que estos casos sean conocidos por las Fiscalías de Extinción de Dominio, donde el estándar probatorio para extinguir bienes de procedencia ilícita a favor del Estado es menor que el establecido para lograr una sentencia por Lavado de Activos.

Adicionalmente, debe considerarse que la etapa de indagación patrimonial, permitiría dilucidar la existencia de un patrimonio significativo y su vinculación con alguna actividad ilícita, permitiendo al fiscal archivar la indagación, presentar una demanda solicitando la extinción de los bienes o remitir los actuados a las Fiscalías de Lavado de Activos, siempre que se haya identificado una cantidad sustancial patrimonio de origen ilícito.

4.1.2. Determinación de la mínima cuantía

Se abordará la problemática relacionada a cuánto debe ascender el umbral cuantitativo de gravedad del delito de Lavado de Activos, toda vez que no existe criterio uniforme, pero sí diversos factores que deben observarse para su determinación.

En primer lugar, es preciso mencionar que, si bien parte de la doctrina se muestra a favor de la determinación de un monto mínimo, existen escasos referentes sobre el monto específico.

Por ejemplo, Hund (citado en Aráquez Sánchez, 2000) plantea establecer un umbral para casos de bagatela como barrera para la intervención del Derecho Penal, este



límite oscila entre 2,000.00 y 20,000.00 marcos alemanes (p. 204), equivalente a 1,136.60 y 11,366.01 dólares americanos. Del valor de insignificancia que plantea Hund se entiende que en tanto el bien objeto material del delito, en cualquiera de sus modalidades, supere los 20,000.00 marcos alemanes, recién la conducta tendría relevancia penal.

Por su parte, Riojas Santiesteban (2018) sugiere establecer un monto tope de 10,000.00 dólares americanos, conforme a la normativa de ingreso y salida de dinero del país, deduce que la voluntad del legislador fue fijar este monto como mínimo, ya que un inferior abarcaría un negocio de bagatela (p. 41).

Referencias adicionales surgieron de las entrevistas realizadas a jueces y fiscales, quienes por sus funciones conocen o han tenido la oportunidad de emitir pronunciamientos sobre procesos de Lavado de Activos, se muestran a continuación los resultados:

E1EJM, Juez de un Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, informa que el monto debería ser 10,000.00 dólares americanos porque es un parámetro internacional, asimismo, indica que es necesario un monto pues “no todas las causas deben generar un proceso por el Estado porque seguramente el Estado gastará mucho más cuando se traten de montos ínfimos, en todo caso existe la posibilidad que se puedan someter a un proceso de Extinción de Dominio que también tenemos regulado en nuestro país”.

E2YRS, Juez de un Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, considera que el mínimo debería ser superior a 10,000.00 dólares, indica: “En nuestra práctica jurisdiccional, tenemos ya lo establecido por la SUNAT, administrativamente en un decreto supremo indica que el mínimo es 10,000.00 dólares o su equivalente en moneda nacional, pero yo sí considero que el tipo penal taxativamente



debería establecer un monto que tendría que ser mayor a 10,000.00 dólares porque hace 20 años, 30,000.00 soles era un monto exorbitante, ahora ya no”; asimismo, indica que tratándose de montos inferiores no se afecta gravemente el principio de lesividad.

E3MTR, Juez de un Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, en similitud a la regulación administrativa de ingreso y salida de dinero, el monto debería ser 10,000.00 dólares, estima que “Hay una razón del legislador o de la legislación tributaria para que haya consignado ese monto y es considerable”; asimismo, indica “se requiere un monto mínimo con la finalidad de seleccionar conductas que afecten el bien jurídico gravemente, por lo tanto, no cualquier conducta debería subsumirse en el delito de Lavado de Activos. El bien jurídico protegido está relacionado con el principio de intervención mínima, hay conductas que no merecen reproche penal porque el Derecho Penal es de última ratio”.

Por su parte, E4RPM, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, estima que en el delito de Lavado de Activos “siendo uno de los bienes jurídicos protegidos el orden socio económico, debe tenerse en cuenta el quantum que involucra el acto concreto de Lavado de Activos” y que el monto debe ascender a “4 UIT monto que se considera razonable”.

Con similar criterio, E5FCH, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno estima que el monto mínimo debería ser “4 UIT tal como lo establece la Ley de Extinción de Dominio”; en ese sentido, indica que es necesario establecer este monto porque la inexistencia de un monto específico “genera una carga procesal excesiva por montos ínfimos, además de mover todo un aparato estatal (fiscal, asistentes, peritos)”.



Por otro lado, E6NLB, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, indica que “el monto mínimo debería ser 20,000.00 soles, pues montos inferiores no pondrían en riesgo el bien jurídico tutelado, teniendo en cuenta que en el delito de Lavado de Activos el bien jurídico protegido es la estabilidad y transparencia del sistema financiero económico”.

Básicamente se pueden diferenciar cuatro propuestas claramente definidas. La primera, trata sobre el valor de insignificancia entre 2,000.00 y 20,000.00 marcos alemanes, aunque en cierta forma la propuesta es una cantidad significativa, la idea no se desarrolla a detalle para poder considerar este monto aplicable en nuestra legislación.

Seguidamente, la propuesta del monto equivalente a las 4 UIT, aunque en las entrevistas no se menciona textualmente, el quantum propuesto por personal del Ministerio Público denota concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Delitos Aduaneros - Ley 28008, donde se especifica que el valor de las mercancías debe ser superior a 4UIT para ser considerado como delito, cuya pena privativa de libertad es no menor de 5, ni mayor de 8 años.

De otro lado, y como se ha mencionado, también se encuentra equivalencia en el monto con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373-Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, que fija como uno de los criterios relevantes para determinar el interés económico del bien, lo establecido en el numeral 8.1: “a) Los bienes tienen un valor igual o superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias”; sin embargo, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1373, ni en su reglamento indica el porqué de este monto, debe ser por tal razón que sólo forma parte de uno de los criterios para determinar la relevancia económica de los bienes en el proceso de Extinción de Dominio.



Este monto es aceptable en un proceso de Extinción de Dominio, teniendo en cuenta que la consecuencia es únicamente jurídico patrimonial, se limita a la extinción de los bienes objeto del proceso, a diferencia de un proceso penal donde la severidad de la pena y las medidas restrictivas aplicables en la investigación alcanzan a las personas.

Por otro lado, la propuesta de los 20,000.00 soles tampoco ha sido desarrollada a detalle, pero se identifica la aproximación al monto que figura como atenuante en el Decreto Legislativo N° 1106, 5 UIT (22,000.00 soles); sin embargo, al no brindar razones objetivas y sustentadoras del quantum, resultaría arbitrario establecer dicho monto para la configuración del delito.

De las propuestas citadas anteriormente, se comparte el criterio de los 10,000.00 dólares americanos, cifra que resulta idónea por los fundamentos que se exponen a continuación:

4.1.2.1. Estandarización internacional

A nivel internacional, se suscriben acuerdos estableciendo modelos normativos y responsabilidades que tienen por objeto afrontar problemas de repercusión transnacional. Los acuerdos son asumidos por los Estados como compromisos políticos para aplicar jurídicamente cánones de estandarización internacional.

La estandarización jurídica internacional promueve “la gestación y aplicación de estándares normativos con el objetivo de armonizar ordenamientos jurídicos diversos” Delmas-Marty (como se cita en Marteau, 2016, p. 9). Tiene por objetivo brindar pautas contenidas en criterios y principios comunes a fin que los Estados puedan generar respuestas jurídicamente congruentes y similares en cada caso. (Marteau, s.f., párr. 3).



El carácter internacional del Lavado de Activos hace necesario buscar la estandarización de medidas regulatorias y sancionatorias para una lucha efectiva contra el delito, pues uno de los principales desafíos es el intercambio de información y la cooperación jurídica internacional, y es que el registro de información en cada país depende de su evolución legislativa, es por ello que mientras más diversidad y contrariedad exista, será más difícil compartir información. Por ejemplo, en las modalidades de ingreso y salida de dinero ilícito, la falta de estandarización podría obstaculizar el control de este fenómeno, ya que en algunos países determinada conducta podría merecer sanción penal, mientras en otros simplemente podría tratarse de una infracción administrativa.

El GAFI es el principal organismo intergubernamental emisor de estándares internacionales contra el Lavado de Activos, además de fijar los estándares, entre sus funciones se encuentran: verificar la aplicación de medidas legislativas y ejecutivas, estudiar las tipologías y realizar evaluaciones mutuas con el fin de comprobar la efectividad de los sistemas nacionales para contrarrestar las amenazas al sistema financiero internacional (Unidad de Información y Análisis Financiero, 2014, p. 16).

Perú es uno de los miembros fundadores del GAFILAT (base regional del GAFI), por lo que debe incluir los parámetros establecidos en las 40 Recomendaciones para tipificar el delito de Lavado de Activos y establecer medidas legales para evitar este fenómeno. Estos esquemas a seguir incluyen no sólo las modalidades y la actividad criminal previa que debe ser objeto de regulación en cada país, sino que especifican el tipo de sanción y conceden umbrales específicos para su aplicación.



De esta forma, el GAFI brinda un referente para establecer un monto específico en el delito de Lavado de Activos. La recomendación 10 establece que debe exigirse a las instituciones financieras la ejecución de medidas de debida diligencia del cliente cuando se realicen transacciones ocasionales por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000).

Con similar criterio respecto al monto, la recomendación 32, establece: “Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación”. Para la adecuada implementación de esta medida brinda la siguiente nota interpretativa: “Todas las personas que transporten físicamente a través de las fronteras moneda o instrumentos negociables al portador (INP), que tengan un valor por encima de un umbral máximo predefinido de USD/EUR 15,000, tienen que presentar una declaración veraz a las autoridades competentes designadas”. Para efectos de la sanción, establece: “Las personas que estén transportando físicamente moneda o INP que estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, deben estar sujetas también a sanciones, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas”.

La recomendación 32 establece la necesidad de controlar los movimientos (ingreso y salida) de transporte físico fronterizo de dinero en efectivo e IFN relacionados al Lavado de Activos, dejando abierta la posibilidad a cada Estado de optar por una sanción penal, civil o administrativa. En la nota interpretativa de esta recomendación específica resalta que el valor debe ser superior a 15,000.00 dólares o euros.



Sin embargo, algunas notas interpretativas brindan una ilustración sobre cómo aplicar los estándares, no son elementos obligatorios de las normas del GAFI porque no necesariamente son pertinentes en todos los casos (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2012, p. 8). Cada país tiene un ordenamiento jurídico distinto por lo que las normas deben adaptarse a cada circunstancia especial.

Se entiende por ello, que para el cumplimiento de la recomendación 32 del GAFI, la legislación peruana estableció en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106 y el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1249, que toda persona que ingrese o salga del país debe declarar montos superiores a 10,000.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional.

Así, estos dos montos de tomaron como referencia para determinar la cuantía específica del delito, 15,000.00 dólares americanos propuestos por el GAFI y 10,000.00 dólares americanos regulados administrativamente en la legislación peruana, entendiéndose que este último resulta más idóneo por ajustarse a la situación económica nacional.

Cabe agregar que, si bien los valores citados en el párrafo anterior tienen por objeto regular las conductas de ingreso y salida de dinero e IFN, estos también pueden ajustarse a las modalidades establecidas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, debido a que el Lavado de Activos se manifiesta como un proceso. Es decir, que los bienes ilícitamente obtenidos no adquieren apariencia de legalidad instantánea, deben pasar por una serie de etapas sucesivas



para lograr el disfrute tranquilo de los bienes sin levantar sospechas del origen delictivo (Blanco Cordero, 2012, p. 88).

Tal precisión permite explicar que las conductas de ingreso y salida pueden constituir un hecho previo a la primera etapa (colocación), cuando el dinero es trasladado en forma primigenia hacia el lavador; como parte de la segunda etapa (intercalación), al formar parte de la diversidad de transferencias para desvincular al bien de su origen; o parte previa de la tercera etapa (integración) donde el dinero ya con apariencia de legitimidad es trasladado hasta el lavador (Paucar Chappa, 2013, p. 33). En ese sentido, todas las operaciones de lavado deben tener el mismo límite pecuniario para su configuración.

La internacionalización de medidas para frenar el Lavado de Activos ha sido determinante para la tipificación del delito en cada Estado. Bajo esa premisa, Blanco Cordero (2012) considera que se ha llegado a un grado de armonización a nivel mundial y que este carácter casi uniforme facilita la cooperación internacional (p. 178).

Aunque la redacción internacional de las conductas delictivas guarde similitud, no se comparte el mismo criterio en torno al valor económico del objeto material del delito, observándose divergencias sobre el monto y la modalidad a la cual es aplicable, lo mismo tratándose de la regulación administrativa de las conductas de ingreso y salida de dinero e IFN.

Tabla 1

Límite cuantitativo penal y administrativo en la legislación comparada.

País	Conducta	Límite establecido en el delito	Límite establecido administrativamente
Argentina	convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular	Siempre que el valor supere 300,000.00 pesos argentinos (equivalente a 5,021.61 dólares)	Igual o superior a 10,000.00 dólares o su equivalente en otras monedas.
República Dominicana	ingreso y salida del territorio nacional, por cualquier vía	Cuando exceda 10,000.00 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera	Igual o superior a 10,000.00 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera
Uruguay	ingreso y salida del territorio nacional, por cualquier vía	Determinadas actividades criminales previas	Monto superior a 10,000.00 dólares o su equivalente en otras monedas
Guatemala	ingreso y salida del territorio nacional, por cualquier vía	-	Suma mayor a 10,000.00 dólares o su equivalente en moneda nacional
España	ingreso y salida del territorio nacional, por cualquier vía	-	Igual o superior a 10,000.00 euros o su contravalor en moneda extranjera

Fuente: Elaboración propia en base a legislación comparada.

En Argentina, el legislador mediante Ley N° 26.683 incorpora al Código Penal el título XIII, denominado delitos contra el orden económico y financiero, incluyendo el artículo 303° donde se fija como límite cuantitativo para todas las modalidades del delito de Lavado de Activos un monto superior a 300,000.00 pesos argentinos; sin embargo, aunque esta modificatoria incrementa el valor económico de los bienes involucrados en su anterior regulación de 50,000.00 pesos argentinos al monto actual, no explica la diferencia sustancial a su propia regulación administrativa de las conductas de ingreso y salida de dinero e IFN de procedencia ilícita.

Al respecto, Ciorciari (2018) califica como un acierto haber dado autonomía al tipo penal de legitimación de activos, aunque la suma de 300,000.00 pesos argentinos le parece irrisoria para la protección de los bienes jurídicos del delito de Lavado de Activos (Párr. 94).



De otra parte, en República Dominicana el numeral 12 del artículo 4° de la Ley N° 155-17-Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, regula como infracción penal asociada al Lavado de Activos, el ingreso y salida de dinero e IFN, cuyo monto debe sobrepasar 10,000.00 dólares. Aquí, el legislador opta por una sanción penal y administrativa del ingreso y salida de dinero e IFN; empero estas son las únicas conductas sujetas a un monto específico.

En Uruguay, el artículo 34 de la Ley N° 19.574-Ley integral contra el Lavado de Activos prescribe umbrales cuantitativos específicos para algunas actividades criminales previas, por ejemplo para los delitos de Contrabando, Estafa, Apropriación Indevida y Defraudación Aduanera deben superar las 200.000 unidades indexadas, así también, en el Hurto, Rapiña, Copamiento y Abigeato, deben superar 100.000 unidades indexadas.

A diferencia de los ejemplos anteriores, en España si bien no se instaura un valor económico fijo para el objeto material del delito, la denominación blanqueo de capitales adquiere especial relevancia, pues el término “capital” engloba en forma genérica este aspecto cuantitativo. Sobre el particular, Fabián Caparrós (2006) considera que al haberse convertido el blanqueo de capitales en un mecanismo para producir gran cantidad de dinero, a tal punto de poder desequilibrar el sistema económico, la restricción jurídica también debe comprender una cuantía lo suficientemente importante para ser considerada un capital (p. 64).

En esa misma línea, para Quintero Olivares (citado en Del Carpio Delgado, 2015), teniendo en cuenta que en España el delito es de blanqueo de capitales,



entonces, no puede hablarse de capitales tratándose de pequeñas cuantías (p. 684). En este caso, se deja en facultad de los operadores del derecho establecer en cada hecho específico qué cantidad de dinero puede ser considerada como capital y por tanto merecer la intervención del Derecho Penal.

De la legislación comparada, se observa que los montos establecidos hasta el momento para la tipificación del delito no son uniformes; sin embargo, administrativamente las medidas de control de ingreso y salida de dinero e IFN aunque no cumplen estrictamente el umbral fijado en la recomendación 32 del GAFI, Argentina (artículo 1 de Resolución General AFIP N° 2704/2009 y Resolución General AFIP N° 2705/2009), República Dominicana (Ley 155-17, concordante con el artículo 200 de la Ley General de Aduanas), Guatemala (artículo 25 del Decreto N° 67-2001, concordante con el artículo 37 del Acuerdo Gubernativo N° 118-2002) y Uruguay (Ley N° 19.574, en concordancia con el artículo 100 del Decreto N° 379/018) utilizan el parámetro de 10,000.00 dólares americanos. En el caso particular de España (artículo 34 de la Ley 10/2010-Ley de prevención del Blanqueo de Capitales y de Financiación del Terrorismo), acorde a su tipo de moneda fija como límite el monto en euros.

4.1.2.2. Coherencia normativa

Se trata de la compatibilidad y relación armónica que deben guardar las normas que tengan similar objeto dentro de un ordenamiento jurídico. Permite evitar la concurrencia de normas contradictorias para la solución a un mismo problema.

En el Perú, aunque la redacción típica del delito de Lavado de Activos no incluya un umbral de gravedad referente al monto, ya se han adoptado una serie de medidas administrativas para repeler prácticas dirigidas a dotar de apariencia



legítima a activos ilícitos, algunas ya incluyen montos específicos como se muestra a continuación:

Mediante la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 28306, que modifica artículos de la Ley N° 27693- Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, publicada en fecha 29 de julio del 2004, se regula por primera vez la obligación de toda persona de declarar la entrada y salida del país con dinero en efectivo e instrumentos financieros por más de 10,000.00 dólares.

Posteriormente, la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 es modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106 y el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1249, conforme sigue a continuación:

Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera”.

Asimismo, establece que:

Queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.



El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones.

En concordancia con los dispositivos legales mencionados, el Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador, Anexo del Decreto Supremo N° 195-2013-EF, establece que:

Toda persona que ingrese o salga del país por algún aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo de la SUNAT, está obligada a presentar una declaración bajo juramento si porta consigo IFN y/o dinero en efectivo, por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

Se encuentra prohibido para toda persona que ingrese o salga del país, llevar consigo IFN y/o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. El ingreso o salida del país de dichos montos deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la SBS para realizar este tipo de operaciones.

Dispositivos legales emitidos de conformidad con lo establecido en la Recomendación 32 del GAFI a fin de “detectar el transporte físico transfronterizo



de moneda e instrumentos financieros negociables, a través de un sistema de declaración y revelación, se encuentra adecuado a los estándares internacionales establecidos por el Grupo de Acción Financiera” (GAFI).

Con las normas de carácter administrativo referenciadas, las personas podrían interpretar que es lícito y permitido el transporte o traslado de dinero por montos inferiores a 10,000.00 dólares americanos, por ende no estarían en la obligación de declarar dicha conducta, ni mucho menos llevar consigo documentos que demuestren su procedencia lícita.

Sin embargo, al no existir un monto mínimo que sirva como filtro para determinar la intervención del Derecho Penal en este extremo, bajo una sospecha simple, cualquier persona que lleve consigo una cantidad de dinero muy por debajo de 10,000.00 dólares americanos que no pueda ser justificada formal, documentada y lícitamente en el momento de su intervención, sería pasible de ser investigada por el delito de Lavado de Activos en las modalidades de ingreso o salida por territorio nacional de dinero o IFN de origen ilícito.

Así también, el transporte, traslado, la adquisición de un bien o la tenencia de dinero o bienes que no puedan ser justificados contable y legalmente por una persona, al margen de no obtener una sentencia condenatoria, sería suficiente para merecer una investigación por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos.

Por otro lado, como medida del sistema general de prevención de Lavado de Activos, en el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - Perú) indica que todo sujeto



obligado (empresas del sistema financiero, de seguros, cooperativas, sociedades, Bolsa de Valores, agentes inmobiliarios, etc.) debe llevar y mantener actualizado un registro de operaciones de sus clientes, fijando como umbral para operaciones individuales el monto igual o superior a 10,000.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional u otras monedas; y en caso de operaciones múltiples efectuadas durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, el monto debe ser igual o superior a los 50,000.00 dólares americanos, su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

Estas normas de carácter administrativo se encuentran dentro del marco de las políticas de lucha contra el Lavado de Activos, por lo que, el monto propuesto debe ser acorde y relativo al establecido de modo que exista concordancia en el sistema integrado antilavado y facilite el cumplimiento de funciones de las Unidades de Inteligencia Financiera, Policía Especializada, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Ministerio Público y Poder Judicial.

4.1.2.3. Gravedad del delito de Lavado de Activos

El Derecho Penal reacciona ante las conductas que lesionen bienes jurídicos importantes para la sociedad, esta transgresión tradicionalmente exigía un resultado material; sin embargo, en la actualidad se habla con mayor frecuencia de los delitos de peligro abstracto, en los que basta la producción de las condiciones necesarias para que se haya producido una afectación al bien jurídico protegido.

El delito de Lavado de Activos constituye un delito de peligro abstracto, pues no requiere la materialización de un resultado para la consumación del delito.



De hecho las características especiales del delito como la internacionalización de los procesos de lavado, la especialización del lavador, el mantenimiento de las actividades delictivas previas y la complejidad de los métodos empleados serían suficientes para definir su extrema lesividad (Placencia Rubiños, 2015, p. 207).

No obstante ello, si se habla de la probanza del daño causado al sistema socioeconómico existen varias opiniones, por ejemplo una de ellas sugiere que la afectación al sistema económico debe ser medida a través de una pericia económica donde se determine la influencia negativa de la conducta en el sistema financiero (Rosas Castañeda, 2015, p. 148). Sin embargo, someter a pericia económica cada hecho concreto no resulta una alternativa práctica, menos cuando se trata de pequeñas cantidades de dinero o bienes valorizados en montos mínimos que eventualmente representarán un mayor gasto para el Estado con la realización de esta y otras diligencias.

Contrariamente a la afirmación anterior, en forma acertada Durrieu (2011) considera innecesaria una pericia para entender que el delito afecta la libre competencia y la transparencia en los mercados, basta probar la realización de operaciones de lavado y su procedencia delictiva para concluir la transgresión al sistema socioeconómico (p. 21). En ese sentido, para determinar la cuantía, se debe evaluar la afectación que genera al bien jurídico protegido ingresar al sistema económico dinero de procedencia delictiva y si este aumenta o disminuye en proporción al monto.

La gravedad de los procesos de lavado gira básicamente en torno a la distorsión de la libre competencia que afecta las condiciones del mercado donde los agentes económicos deben actuar libremente y respetando la transparencia en



las relaciones económicas, pues tal como indica Bermejo (2015) la ventaja monetaria de las empresas con financiamiento ilícito se refleja en tres aspectos: Primero, la fácil disponibilidad de recursos que permite a la empresa operar y autofinanciar sus actividades con suficientes reservas de inmediato alcance, pudiendo prescindir de créditos u otro tipo de financiamiento que necesitarán las demás empresas del mismo rubro; segundo, desalentamiento de la competencia, la focalización de la actividad ilícita en un campo específico del mercado establecerá barreras a cualquier potencial competidor por la desigualdad de recursos; tercero, monopolio, como consecuencia del posicionamiento en el mercado, donde se termina eliminando la competencia (p. 155).

Entonces, tratándose de la afectación al orden socioeconómico esta se refleja en la distorsión de la competencia, por la imposición de barreras inalcanzables para posibles competidores, este resultado necesariamente exige de cantidades importantes de dinero, caso contrario, tratándose de pequeñas cantidades de dinero ingresadas en el mercado, la acción no sería penalmente relevante por no poner en riesgo el bien jurídico protegido (Gálvez Villegas, 2016, p. 46).

Adicionalmente, debe considerarse que la magnitud de la cuantía también tiene repercusión en el ámbito social y político. A mayor rentabilidad obtenida por los agentes del delito, la refinanciación de sus actividades ilícitas permitiría consolidar organizaciones criminales e incluso otorgar poder al financiar campañas políticas con el fin de buscar beneficios legales y lograr impunidad, consecuencias adversas que resultan accesibles si se cuenta con suficiente capacidad económica.



Finalmente, habiendo determinado la relevancia de la cuantía del objeto material de delito de Lavado de Activos, no resulta idónea ninguna de las alternativas brindadas en la redacción de delitos a nivel nacional. Por ejemplo, Gálvez Villegas (2016) indica que para determinar la significancia del monto se cuenta como único referente el establecido en el artículo 444° del Código Penal, una remuneración mínima vital, que diferencia el hecho de una falta o delito; empero este monto evidentemente no es suficiente para alterar el orden socioeconómico, tampoco podría considerarse como un incremento inusual de patrimonio (p. 46). De hecho, de acuerdo al monto, su justificación no representaría gran dificultad.

Similar criterio se tiene respecto del monto de las 4 UIT establecidas como límite cuantitativo para la comisión del delito de Contrabando, previsto en el artículo 1 de la Ley 28008 - Ley de Delitos Aduaneros. Además, aquí se debe considerar que el espacio punitivo del delito de Lavado de Activos, precisamente por sus efectos negativos en el sistema económico tiene una pena conminada más elevada, en las modalidades básicas no menor de 8, ni mayor de 15 años, y dependiendo de las agravantes no menor de 10, ni mayor de 20 años, o no menor de 25 años; y si bien la atenuante por montos inferiores a 5 UIT tiene una pena privativa de libertad no menor de 4, ni mayor de 6 años, este valor económico sólo es observado para la determinación de la pena, pues el delito se ha llegado a configurar, mientras en el delito de Contrabando el monto representa la diferencia entre la comisión de un delito y una infracción administrativa.

Otro monto que ha tomado como referencia el legislador y la jurisprudencia, se encuentra citado en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, donde indica que para la atenuante del delito de Lavado de Activos podría servir



como referencia el quantum fijado en el Decreto Legislativo N° 813 - Ley Penal Tributaria, artículo 3 (derogado a la fecha), que prescribía como atenuante del delito de Defraudación Tributaria cuantías del tipo base inferiores a 5 UIT; sin embargo, como se mencionó anteriormente, este quantum no guarda relación con los montos que incluye la regulación administrativa en materia de prevención.

4.1.3. Conclusiones

Después de desarrollar los resultados y discusión del primer objetivo específico, y teniendo presente que el Derecho Penal debe enmarcar su actuación a principios rectores entre los que se encuentra el Principio de Mínima Intervención, no se debe olvidar que su aplicación engloba esencialmente dos momentos, la creación de leyes y la aplicación al caso concreto, por lo tanto, tratándose del delito de Lavado de Activos, las modalidades básicas que se encuentran tipificadas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, deben incluir expresamente un criterio concreto de gravedad relacionado a la cuantía del objeto material del delito, debido a que, con montos mínimos no se afectaría gravemente al bien jurídico protegido.

Asimismo, y tomando como referencia las propuestas realizadas por la doctrina, jurisprudencia y entrevistas realizadas a magistrados, se postula que el valor económico del objeto material del delito debe ser superior a 10,000.00 dólares americanos, atendiendo a criterios de *estandarización internacional*, por ser el delito de Lavado de Activos de origen y alcance transnacional, *coherencia normativa*, pues cada dispositivo legal forma parte de un conjunto que debe guardar armonía entre sí, especialmente cuando tienen por objeto regular una materia específica, en ese sentido, se deben observar los montos específicos existentes en materia de prevención sobre el tema tratado, y la *gravedad del delito*, por las serias consecuencias que genera en los ámbitos económico,



social y político, a diferencia de otros delitos en los cuales el legislador ha optado por incluir una cuantía para delimitar la injerencia del Derecho Penal.

4.2. SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

Este acápite tiene por objetivo “Analizar la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno durante los años 2015 al 2018”.

Tabla 2

Carga procesal desde el 2015 al 2018.

Año	Casos ingresados	Casos concluidos	Casos en proceso	Producción	Sentencia
2015	56	3	53	5.36%	1(A) – 1015d 1(C) – 1583d 4(A) – 1078d
2016	75	13	115	10.16%	1(TA) – 928d
2017	158	52	221	19.05%	
2018	81	45	257	14.90%	1(C) – 574d
Total	370	113			

Fuente: Oficina de Gestión de Indicadores del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Puno.

Según la información obtenida del Ministerio Público, en la carga procesal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, desde el año 2015 hasta el 2018, se registran un total de 370 casos ingresados, de los cuales se observa una tendencia creciente en el número por año, especialmente de los casos registrados en el 2017.

Similar resultado aparece con los datos de productividad, existe una tendencia creciente en el número de casos resueltos; sin embargo, de los 113 resueltos durante cuatro años, en su mayoría concluyen con archivos o sobreseimientos.



También, se observa que, de los casos ingresados en el año 2015, 02 concluyeron con sentencias, una condenatoria después de 1583 días de proceso y una absolutoria con 1015 días de proceso. De los casos ingresados en el año 2016, 04 casos culminaron con sentencias absolutorias con un promedio de 1398 días de proceso, y un caso concluyó con terminación anticipada luego de 928 días de proceso. Y de los casos ingresados en el año 2018, uno concluyó con sentencia absolutoria luego de 574 días de proceso.

Aunque los casos ingresados y concluidos tienen un incremento gradual, objetivamente los resultados no son positivos, pues de acuerdo al número de investigaciones podría suponerse que existe una lucha efectiva contra las conductas destinadas a dotar de legitimidad a activos de procedencia ilícita; sin embargo, el escaso número de sentencias condenatorias y el lapso de tiempo de duración del proceso evidencia la falta de eficacia del sistema de justicia en materia de Lavado de Activos pese a la creación de un sub sistema especializado.

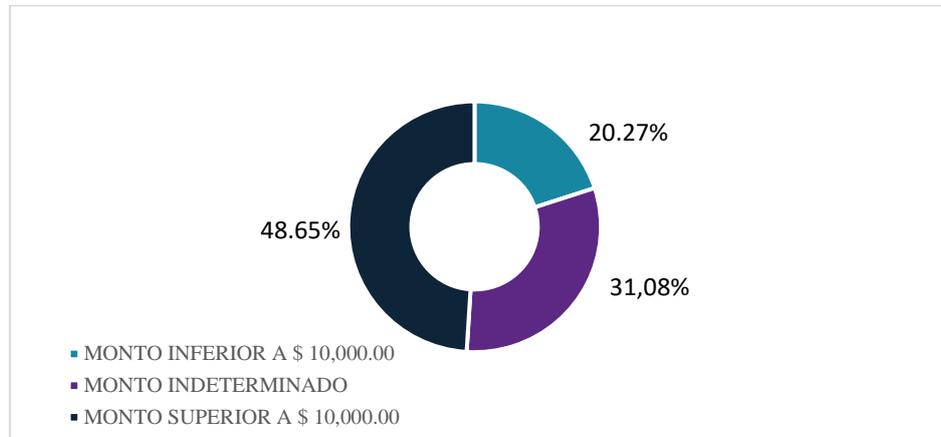
Este resultado podría deberse a una diversidad de factores; sin embargo, en este extremo de la investigación se analizará la posible incidencia de la falta de un criterio cuantitativo para la configuración del delito de Lavado de Activos en la carga procesal.

4.2.1. Analizar la influencia de la falta de un monto mínimo en el delito de Lavado de Activos en la carga procesal del distrito fiscal de Puno 2015-2018

Para el análisis de los 74 casos que representan la muestra, se consideró como límite el monto determinado en el objetivo anterior a fin de clasificar la información obtenida en cada caso respecto al valor económico del objeto material del delito y la existencia o no de investigaciones por montos inferiores al propuesto.

Figura 1

Casos ingresados de acuerdo al valor económico del objeto material del delito.



Fuente: Elaboración propia

De la figura 01 se puede observar que el 20.27 % corresponde a 15 casos ingresados por montos inferiores a 10,000.00 dólares americanos, el 48.65% corresponde a 36 casos ingresados por montos superiores a 10,000.00 dólares americanos, y el 31.08% corresponde a 23 casos ingresados por montos indeterminados.

Las cifras obtenidas revelan que la ausencia de un criterio de valoración económica del objeto material del delito en los casos ingresados por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, sí representa una cantidad considerable respecto del total. Se evidencia que en un 20.27% de casos el objeto material del delito es menor a 10,000.00 dólares americanos, cifra importante si se considera que inicialmente se concibió la tipificación del delito para evitar el crecimiento de ingentes cantidades de dinero en poder de grupos organizados dedicados a la comisión de actividades delictivas que les permitía refinanciar sus actividades, criterio también observado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1106 donde se menciona que “las actividades de minería ilegal así como otros delitos especialmente graves que reportan importantes ganancias para sus autores y partícipes, se relacionan estrechamente con la figura delictiva



del lavado de activos”, situación que no ocurre con los casos analizados, por la baja cuantía de los bienes.

En relación al 48.65% de casos investigados por montos superiores a 10,000.00 dólares americanos, aunque resulta coherente que esta clasificación englobe un porcentaje mayor, dicho resultado no necesariamente significa una lucha eficaz contra las conductas dirigidas a camuflar el origen de activos ilícitos, pues como se observó anteriormente en los índices de producción de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno (Tabla 2), los casos ingresados del año 2015 al 2018 concluyen mayoritariamente con archivo o sobreseimiento, registrándose únicamente dos sentencias condenatorias y una terminación anticipada.

Por otro lado, se llegó a identificar que el 31.08% de los casos fueron ingresados sin considerar el valor económico del objeto material del delito y/o bajo la sospecha simple de la comisión de una actividad criminal con capacidad de generar activos ilícitos, es decir, pudo haberse iniciado investigación por un presunto incremento patrimonial no justificado sin contar con un referente objetivo sobre el valor del bien identificado o bajo la sospecha de la comisión de una actividad ilícita generadora de ganancias sin tener conocimiento fehaciente de la existencia de los posibles activos ilícitos.

Al respecto, es importante precisar que si bien las 36 carpetas fiscales se encuentran sin registro del valor económico del objeto material del delito, en todos los casos no puede establecerse primigeniamente que involucren montos superiores o inferiores a 10,000.00 dólares americanos.

De los resultados obtenidos se concluye que la postura adoptada en el Perú sobre la cuantía para la configuración del delito de Lavado de Activos es una de las causas de la acumulación de carga procesal, pues permite que el personal fiscal y administrativo



destine parte de su tiempo en investigaciones y emisión de pronunciamientos finales en casos que comprenden montos mínimos, generando un desgaste innecesario de recursos por parte del Estado.

Consecuentemente, disminuye la eficiencia del sistema pues impide que el personal integrante del sub sistema especializado se enfoque en casos que afectan gravemente el sistema económico y permiten la refinanciación de delitos como el tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, corrupción, trata de personas, crimen organizado, entre otros que son comunes en nuestra región y el país. Este problema también fue advertido en el Informe de Evaluación Mutua de la República de Perú del año 2018 elaborado por el GAFILAT donde se indica que “Existen investigaciones, procesos y condenas de LA conforme a algunas de las amenazas de LA, no obstante, los resultados no son congruentes en magnitud con respecto al nivel de riesgo al que está expuesto el Perú” (GAFILAT, 2019, p. 11).

4.2.2. Estimar el gasto estatal total en los casos identificados por montos mínimos

El incremento de carga procesal por montos exiguos no sólo afecta a la fiscalía en términos de productividad por el tiempo destinado a cada uno, también tiene un impacto negativo en el ámbito económico del Estado, concretamente, del presupuesto asignado al Ministerio Público, debido al gasto que implica la compra de bienes y contratación de servicios que podrían ser destinados a una mejor persecución del delito.

En ese sentido, el gasto que genera la carga procesal identificada puede ser cuantificado económicamente, es decir, es posible estimar el costo o valor de cada investigación teniendo en cuenta los criterios de gasto más importantes como son el factor humano (contratación de personal), contratación de servicios y adquisición de bienes

(mobiliario, equipos informáticos y materiales de escritorio), tomando como referencia el Informe N° 071-2017-NOR-ST-ETI-CPP/PJ (2017).

A continuación, se realizan las estimaciones por cada rubro específico correspondientes al periodo 2015 - 2018, para luego concluir con una tabla general que muestre la cuantificación económica de cada carpeta fiscal cuyo objeto material del delito involucre un monto igual o inferior a 10,000.00 dólares americanos.

Tabla 3

Costos del factor humano.

Personal	Cant.	Haber mensual	Gastos	Escolaridad	² Gratificaciones	Anual	Total
2015							
Fiscal Provincial (P)	2	S/4,705.07	S/5,180.00	S/400.00	S/300.00	S/119,620.84	S/239,241.68
Fiscal Adjunto Provincial (P)	3	S/3,505.05	S/3,450.00	S/400.00	S/300.00	S/84,460.60	S/253,381.80
Asistente en Función Fiscal CAS	1	S/3,200.00			S/300.00	S/39,000.00	S/39,000.00
Total	6	S/11,410.12	S/8,630.00	S/800.00	S/900.00	S/243,081.44	S/531,623.48
2016							
Fiscal Provincial (P)	2	S/4,705.07	S/5,180.00	S/400.00	S/300.00	S/119,620.84	S/239,241.68
Fiscal Adjunto Provincial (T)	2	S/3,505.05	S/5,781.83	S/400.00	S/1,405.05	S/114,652.66	S/229,305.32
Fiscal Adjunto Provincial (P)	3	S/3,505.05	S/3,450.00	S/400.00	S/300.00	S/84,460.60	S/253,381.80
Asistente en Función Fiscal CAS	1	S/3,200.00			S/300.00	S/39,000.00	S/39,000.00
Asistente Administrativo 728	1	S/3,800.00		S/400.00	S/1,400.00	S/48,800.00	S/48,800.00
Total	9	S/18,715.17	S/14,411.83	S/1,600.00	S/3,705.05	S/406,534.10	S/809,728.80
2017							
Fiscal Provincial (P)	2	S/4,705.07	S/5,180.00	S/400.00	S/300.00	S/119,620.84	S/239,241.68
Fiscal Adjunto Provincial (T)	3	S/3,505.05	S/5,781.83	S/400.00	S/1,405.05	S/114,652.66	S/343,957.98
Fiscal Adjunto Provincial (P)	1	S/3,505.05	S/3,450.00	S/400.00	S/300.00	S/84,460.60	S/84,460.60
Asistente en Función Fiscal CAS	5	S/3,200.00			S/300.00	S/39,000.00	S/195,000.00
Asistente Administrativo CAS	2	S/2,800.00			S/300.00	S/34,200.00	S/68,400.00
Total	13	S/17,715.17	S/14,411.83	S/1,200.00	S/2,605.05	S/391,934.10	S/931,060.26
2018							
Fiscal Provincial (T)	2	S/4,705.07	S/9,689.59	S/400.00	S/2,005.07	S/177,146.06	S/354,292.12
Fiscal Adjunto Provincial (T)	2	S/3,505.05	S/5,781.83	S/400.00	S/1,405.05	S/114,652.66	S/229,305.32
Fiscal Adjunto Provincial (P)	2	S/3,505.05	S/3,450.00	S/400.00	S/300.00	S/84,460.60	S/168,921.20
Asistente en Función Fiscal CAS	5	S/3,200.00			S/300.00	S/39,000.00	S/195,000.00
Asistente Administrativo CAS	2	S/2,800.00			S/300.00	S/34,200.00	S/68,400.00
Total	13	S/17,715.17	S/18,921.42	S/1,200.00	S/4,310.12	S/449,459.32	S/1,015,918.64

Fuente: Oficina de Potencial Humano del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Puno.

Nota: En la columna de personal, la letra “T” y “P” significan la titularidad o provisionalidad, respectivamente, del personal fiscal en el cargo.

Los resultados muestran que durante los años 2015 al 2018 en la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, el número de personal que labora en dicha sede ha ido incrementando, de ser seis al año 2015 llega a superar el doble el año 2018, proporcionalmente también se eleva la inversión del Estado, llegando a la cifra más alta el último año con un total de 1,015,918.64 soles.

Este primer aspecto de la estimación resulta importante para calcular el costo que el Estado destina por el tiempo que un trabajador (fiscal, asistente en función fiscal y asistente administrativo) del sub sistema especializado debe destinar a sus funciones propias del cargo que en conjunto se reflejan en la producción de la fiscalía especializada.

Tabla 4

Costo de horas hombre.

Horas hombre	Costo del servicio mensual (Ingreso bruto)	Costo del servicio diario (20 días de trabajo efectivo)	Costo por hora (8 horas)
2015	S/44,301.96	S/2,215.10	S/276.89
2016	S/67,477.40	S/3,373.87	S/421.73
2017	S/77,588.36	S/3,879.42	S/484.93
2018	S/84,659.89	S/4,232.99	S/529.12

Fuente: Elaboración propia.

“Hora hombre es el cálculo de estimación de cantidad de esfuerzo humano que puede realizar un trabajador promedio en una actividad, proceso o proyecto durante una hora” (Fortún, 2020, párr.1).

En la Tabla 4 se muestra el costo del factor personal, por día y hora, que el Estado ha invertido desde el año 2015 al año 2018 para la tramitación de los casos de Lavado de Activos. Siendo el costo mínimo es 276.89 soles por hora en el año 2015 y el máximo 529.12 soles por hora en el año 2018. Los resultados obtenidos muestran un incremento progresivo por año y una cantidad de dinero considerable por hora, por lo que, estos montos resultan importantes para establecer cuál es el costo por cada caso investigado.

Tabla 5

Costo estimado de horas hombre de los casos por montos inferiores a 10,000.00 dólares.

Horas hombre	Días laborados	Horas	Personal	Horas hombre en bruto	Horas hombre por caso	Casos por año	Costo estimado por caso
CF(M8)2015	117	936	6	5,616	100.29	56	S/27,768.11
CF(M9)2015	45	360	6	2,160	38.57	56	S/10,680.04
CF(M10)2015	17	136	6	816	14.57	56	S/4,034.68
CF(M18)2016	185	1480	9	13,320	115.83	115	S/48,847.34
CF(M21)2016	221	1768	9	15,912	138.37	115	S/58,352.76
CF(M22)2016	73	584	9	5,256	45.70	115	S/19,274.89
CF(M25)2016	214	1712	9	15,408	133.98	115	S/56,504.49
CF(M28)2016	163	1304	9	11,736	102.05	115	S/43,038.46
CF(M31)2016	151	1208	9	10,872	94.54	115	S/39,869.99
CF(M38)2016	130	1040	9	9,360	81.39	115	S/34,325.15
CF(M58)2017	21	168	13	2,184	9.88	221	S/4,792.25
CF(M59)2017	120	960	13	12,480	56.47	221	S/27,384.28
CF(M71)2018	225	1800	13	23,400	91.05	257	S/48,176.68
CF(M72)2018	366	2928	13	38,064	148.11	257	S/78,367.41
CF(M74)2018	45	360	13	4,680	18.21	257	S/9,635.34
Total				171,264	1,189.01		S/511,051.88

Fuente: Elaboración propia

La Tabla 5 muestra el costo total de horas hombre que representó para el Ministerio Público cada carpeta tramitada cuyo objeto material del delito fue inferior o equivalente a 10,000.00 dólares americanos. El gasto mínimo realizado por el Estado en



el factor horas hombre es 4,792.25 soles por un total de 9.88 horas efectivamente laboradas y el gasto máximo es 78,367.41 soles por un total de 148.11 horas laboradas. Asimismo, se estima un gasto total de 511,051.88 soles por 1,189.01 horas de trabajo.

Para la estimación de horas hombre de cada carpeta se utilizó la siguiente fórmula: “Hora-hombre = cantidad de persona en labor x horas de labor” (Fortún, 2020, párr. 8). Además, para el cómputo de los días trabajados se consideró únicamente los días efectivamente laborados, esto es, descontando los días sábados y domingos.

Tabla 6

Costos por contratación de servicios.

Costos por contratación de servicios	Costo por año	Costo por mes	Costo por día	Costo por hora
Servicio de arrendamiento	S/ 38,400.00	S/ 1,600.00	S/ 80.00	S/ 10.00
Energía eléctrica	S/ 10,845.06	S/ 451.88	S/ 22.59	S/ 2.82
Agua y desagüe	S/ 464.71	S/ 19.36	S/ 0.97	S/ 0.12
Teléfono e internet	S/ 11,309.78	S/ 471.24	S/ 23.56	S/ 2.95
Servicio de limpieza	S/ 1,267.90	S/ 52.83	S/ 2.64	S/ 0.33
Servicio de seguridad	S/ 1,500.00	S/ 62.50	S/ 3.13	S/ 0.39
Publicidad e imagen institucional	S/ 2,571.43	S/ 214.29	S/ 10.71	S/ 1.34
Acondicionamiento de inmueble	S/ 15,000.00	S/ 1,250.00	S/ 62.50	S/ 7.81
Total	S/ 81,358.88	S/ 4,122.10	S/ 206.10	S/ 25.76

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Oficina de Administración del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Puno y Oficina de Centro de Costos y Presupuestos por Resultados del Ministerio Público.

Nota: Los primeros seis ítems de la primera segunda representan la mitad del monto porque en la misma sede funciona la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas. Además, para los conceptos de energía eléctrica, agua y desagüe, y teléfono e internet se incluye el monto promedio de los cuatro años que comprende la investigación.

La tabla muestra parte de los recursos que el Estado destina para la persecución del delito, entre los que se encuentran la contratación de servicios básicos, comunicaciones, seguridad y limpieza para que el personal pueda cumplir sus labores dentro de instalaciones adecuadamente habilitadas por el Ministerio Público. En el presente caso, el gasto es mayor porque el local donde funciona la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno es un inmueble alquilado.

Como resultado del procesamiento de los costos por contratación de servicios, se obtiene que el costo estimado por hora es 25.76 soles.

Tabla 7

Costos del mobiliario.

Costo del mobiliario	Costo general					Costo por hora (anual)			
	Costo unitario (10 años de vida útil)	Costo por año	Costo por mes	Costo por día	Costo por hora	2015	2016	2017	2018
Silla de madera	S/ 96.81	S/ 9.68	S/ 0.81	S/ 0.04	S/ 0.01	S/ 0.01	S/0.01	S/0.04	S/0.04
Sillón giratorio de metal	S/ 269.00	S/ 26.90	S/ 2.24	S/ 0.11	S/ 0.01	S/0.07	S/0.10	S/0.08	S/0.08
Escritorio de madera	S/ 332.55	S/ 33.26	S/ 2.77	S/ 0.14	S/ 0.02	S/0.09	S/0.12	S/0.10	S/0.10
Mesa de reuniones	S/ 303.66	S/ 30.37	S/ 2.53	S/ 0.13	S/ 0.02	S/0.03	S/0.03	S/0.03	S/0.03
Módulo de computo	S/ 116.59	S/ 11.66	S/ 0.97	S/ 0.05	S/ 0.01	S/0.01	S/0.01	S/0.04	S/0.04
Total	S/ 1,118.61	S/ 111.86	S/ 9.32	S/ 0.47	S/ 0.06	S/ 0.20	S/0.27	S/0.30	S/0.30

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Oficina de Centro de Costos y Presupuestos por Resultados del Ministerio Público.

Nota. Para determinar el valor económico se estimó el tiempo de vida útil, según los criterios de la Directiva N° 005-2016-EF/51.01 (2016).

En este rubro se consideran los bienes muebles utilizados por el personal fiscal y administrativo para desarrollar cómodamente sus actividades laborales. Para la

estimación de este gasto se asignó un tiempo de vida útil por cada bien debido a la depreciación del valor que sufren con el paso del tiempo. Asimismo, se consideró el número del personal que laboró en la fiscalía especializada por cada año.

Tabla 8

Costos de equipos informáticos

Costo de equipos informáticos	Costo general					Costo por hora (anual)			
	Costo unitario (4 años de vida útil)	Costo por año	Costo por mes	Costo por día	Costo por hora	2015	2016	2017	2018
Monitor	S/ 350.00	S/ 87.50	S/ 7.29	S/ 0.36	S/ 0.05	S/0.27	S/0.41	S/0.59	S/0.59
Teclado	S/ 48.98	S/ 12.25	S/ 1.02	S/ 0.05	S/ 0.01	S/0.04	S/0.06	S/0.08	S/0.08
Unidad central de proceso CPU	S/ 3,288.19	S/ 822.05	S/ 68.50	S/ 3.43	S/ 0.43	S/2.57	S/3.85	S/5.57	S/5.57
Acumulador de energía	S/ 261.20	S/ 65.30	S/ 5.44	S/ 0.27	S/ 0.03	S/0.20	S/0.31	S/0.44	S/0.44
Equipo multifuncional copiadora, impresora, scanner	S/ 15,535.97	S/ 3,883.99	S/ 323.67	S/ 16.18	S/ 2.02	S/12.14	S/18.21	S/26.30	S/26.30
Estabilizador	S/ 296.76	S/ 74.19	S/ 6.18	S/ 0.31	S/ 0.04	S/0.23	S/0.35	S/0.50	S/0.50
Total	S/ 19,781.10	S/ 4,945.28	S/ 412.11	S/ 20.61	S/ 2.58	S/15.45	S/23.18	S/33.48	S/33.48

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Oficina de Centro de Costos y Presupuestos por Resultados del Ministerio Público.

Nota: El valor económico de cada bien fue realizado según el criterio establecido (tiempo de vida útil) en la Directiva N° 005-2016-EF/51.01 (2016).

Esta sección incluye todos los recursos tecnológicos asignados al personal fiscal y administrativo para optimizar su productividad y desarrollar su trabajo de forma efectiva y celeridad. Para la estimación de este gasto se asignó un tiempo de vida útil, de acuerdo a la especialidad de este tipo de bienes por la depreciación del valor y funciones que sufren con el paso del tiempo. También, se consideró la cantidad de personal que laboró en la fiscalía especializada por cada año.

Tabla 9

Costos de materiales.

Materiales	Anual	Mensual	Diario	Hora
2015	S/ 5,841.05	S/ 486.75	S/ 24.34	S/ 3.04
2016	S/ 7,770.66	S/ 647.56	S/ 32.38	S/ 4.05
2017	S/ 12,696.17	S/ 1,058.01	S/ 52.90	S/ 6.61
2018	S/ 15,246.80	S/ 1,270.57	S/ 63.53	S/ 7.94

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Oficina de Administración del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Puno.

Los costos de materiales incluyen todos los útiles de oficina, para el escritorio: lapicero, papel, plumones, cuadernos, cintas, clips, papel bond, folder, perforador, tijeras, etc.; y para los equipos informáticos: tintas de colores, tóner, etc.; materiales que el personal fiscal y administrativo utilizó para la tramitación de las carpetas fiscales. En este rubro específico se observa que al 2018 casi se han triplicado los gastos respecto al primer año analizado.

Las cifras obtenidas del rubro costo de materiales permiten verificar un crecimiento progresivo y constante, independientemente al número de casos ingresados por año (Tabla 2); asimismo, se observa que el año 2018 el monto de 7.94 soles ha llegado a superar el inicialmente realizado en el año 2015 monto ascendente a 3.04 soles por hora.

Tabla 10

Cuadro estimado de gastos por casos.

Costos por caso	Costo de personal	Costo de servicios	Costo de mobiliario	Costo de equipos informáticos	Costo de materiales	Horas hombre	Total
CF(M8)2015 (a)	S/276.89	S/25.76	S/0.20	S/15.45	S/3.04	100.29	S/32,225.81
CF(M9)2015 (a)	S/276.89	S/25.76	S/0.20	S/15.45	S/3.04	38.57	S/12,394.54
CF(M10)2015 (a)	S/276.89	S/25.76	S/0.20	S/15.45	S/3.04	14.57	S/4,682.38
CF(M18)2016 (a)	S/421.73	S/25.76	S/0.27	S/23.18	S/4.05	115.83	S/55,016.23
CF(M21)2016 (a)	S/421.73	S/25.76	S/0.27	S/23.18	S/4.05	138.37	S/65,722.09
CF(M22)2016 (a)	S/421.73	S/25.76	S/0.27	S/23.18	S/4.05	45.70	S/21,709.11
CF(M25)2016 (a)	S/421.73	S/25.76	S/0.27	S/23.18	S/4.05	133.98	S/63,640.40
CF(M28)2016 (a)	S/421.73	S/25.76	S/0.27	S/23.18	S/4.05	102.05	S/48,473.76
CF(M31)2016 (a)	S/421.73	S/25.76	S/0.27	S/23.18	S/4.05	94.54	S/44,905.14
CF(M38)2016 (a)	S/421.73	S/25.76	S/0.27	S/23.18	S/4.05	81.39	S/38,660.06
CF(M58)2017 (a)	S/484.93	S/25.76	S/0.30	S/33.48	S/6.61	9.88	S/5,445.97
CF(M59)2017 (a)	S/484.93	S/25.76	S/0.30	S/33.48	S/6.61	56.47	S/31,119.81
CF(M71)2018 (a)	S/529.12	S/25.76	S/0.30	S/33.48	S/7.94	91.05	S/54,320.78
CF(M72)2018 (a)	S/529.12	S/25.76	S/0.30	S/33.48	S/7.94	148.11	S/88,361.80
CF(M74)2018 (a)	S/529.12	S/25.76	S/0.30	S/33.48	S/7.94	18.21	S/10,864.16
Total						1,189.01	S/577,542.04

Fuente: Elaboración propia.

Nota. Para lograr el cálculo de días de consideró la fecha del último pronunciamiento y la fecha en que se tomó conocimiento de los hechos. Asimismo, se especifica que la letra “a” hace referencia al estado actual de la investigación archivo.

Los resultados obtenidos muestran que la ausencia de la cuantía como elemento objetivo configurador del delito de Lavado de Activos, más allá de ser tema de discusión doctrinal, representa un problema perceptible en la realidad pues se ha llegado a estimar un total de 1,189.01 horas hombre que se cuantifican en 577.542.04 soles del presupuesto asignado al Ministerio Público, específicamente al sub sistema especializado en delitos



de Lavado de Activos. El costo mínimo identificado es 5,445.97 soles y el máximo es 88,361.80 soles.

Otro dato importante que resalta a partir del estudio realizado es que la totalidad de los casos identificados por montos inferiores a 10,000.00 dólares fueron archivados, lo que demuestra que toda la inversión del Estado en recursos humanos y logísticos para la percusión del delito, tratándose de montos inferiores en realidad representa un gasto innecesario por la ausencia de resultados, pues su investigación tampoco permitió identificar una cantidad importante de activos de procedencia ilícita o la pertenencia de alguna persona investigada a grupos organizados que operen bajo la modalidad de pitufo u otro tipo de fraccionamiento de activos ilícitos que facilite la comisión del delito.

Asimismo, se observa un resultado desfavorable para la labor del personal de la fiscalía especializada por el tiempo destinado a cada investigación y pronunciamiento de los casos identificados que en total acumulan 1,189.01 horas hombre, lo que afecta a la correcta tramitación del resto de la carga que se acumula por año, dificultando el logro de resultados para evitar la refinanciación de actividades ilícitas y el ingreso de dinero derivado de dichas actividades al sistema económico, conforme a los ideales que perseguía la Convención de Viena.

Por otro lado, resulta importante mencionar que si bien la presente investigación se limitó al análisis de la carga procesal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, también se llegó a advertir que el gasto asumido por el Estado se extiende a otras instituciones del sector público que se encuentran en la obligación de responder pedidos de información, tales como el Poder Judicial, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Superintendencia

Nacional de los Registros Públicos, Superintendencia Nacional de Migraciones, Policía Nacional del Perú y municipalidades provinciales y distritales.

Por tal razón, resulta importante la evaluación de resultados, considerando que los recursos que el Estado asigna no son ilimitados y que especialmente en instituciones como el Ministerio Público tienden a incrementarse anualmente, por ejemplo, en la fiscalía que tramitó las carpetas en análisis, en el año 2019 mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 063-2019-MP-FN-JFS se aprobó la creación de dos despachos adicionales, y de ser 13 el personal que laboró en dicha fiscalía el año 2018, para el año 2021 el personal se incrementó a 21, según información proporcionada por la Oficina de Potencial Humano del Ministerio Público (2021).

Tabla 11

Actividad laboral de los investigadores y su incremento patrimonial no justificado.

Carpeta	Investigados	Actividad laboral declarada por los investigadores	Valor económico del objeto material del delito
CF(M8)2015	3	Agricultura y ganadería Agricultura y ganadería Agricultura y ganadería	informal S/ 29,051.20 y Bs. 1,435.00
CF(M9)2015	1	Venta de utensilios de cocina (locerías, ollas, cocinas y utensilios de cocina)	formal S/ 18,960.00 y \$ 2,100
CF(M10)2015	2	Venta de café, piña, naranja, mandarina, animales (gallinas y cerdos)	informal S/ 10,280.00
CF(M8)2016	1	Conductor	informal \$ 9,000.00
CF(M21)2016	2	Venta de combustible Transporte de carga	formal formal S/ 9,499.00
CF(M22)2016	1	Servicios de telecomunicaciones (recargas virtuales)	formal S/ 16,549.20
CF(M25)2016	1	Servicios de molienda material aurífero	informal S/ 13,350.00
CF(M28)2016	1	Compra y venta de frutas	informal \$ 7,650.00 y S/ 4,350.00
CF(M31)2016	1	Alquiler de cuartos y quimbaletes	informal S/ 3,965.40
CF(M38)2016	1	Preventista de empresa de alimentos	formal S/ 14,100.00
CF(M58)2017	2	Compra y venta de quinua, habas secas, chuño negro y blanco	informal S/ 8,000.00



		Compra y venta de quinua, habas secas, chuño negro y blanco		
		Asistente contable		
CF(M59)2017	3	Mecánico y operador de maquinaria pesada	formal	S/ 13,464.00 y \$ 2,116.00
		Trabajador de empresa minera		
CF(M71)2018	1	Compra y venta de frazadas, colchas y edredones	informal	S/ 4,980.00
CF(M72)2018	1	Importación de fruta	formal	S/ 28,220.00
CF(M74)2018	1	Venta de artículos de primera necesidad y fruticultura	informal	S/ 9,152.00

Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado, como se advierte en la Tabla 11, dentro de las actividades laborales registradas de los investigados en las carpetas por montos inferiores a 10,000.00 dólares, predomina la actividad informal en diferentes rubros (agricultura, ganadería, actividades comerciales de venta y compra de alimentos, y alquiler de diferentes servicios), pues en 09 de las 15 carpetas, los investigados se dedicaban a actividades en el ámbito de la informalidad, mientras que en 06 carpetas tenían una actividad laboral formal.

Estas cifras reflejan la realidad de la actividad económica en el país, pues como señaló el Informe de Evaluación Mutua del Perú para el año 2018, los índices de la actividad informal alcanzaban el 60% (GAFILAT, 2019, p. 10). Porcentaje que ha ido en aumento durante los últimos años, alcanzando el 84% en el año 2020 según informó la Cámara de Comercio de Lima (2021, párr.7). En tal contexto, continuar con las estrategias de política criminal hasta ahora asumidas por el Estado, seguirán fomentando el incremento de carga procesal con escasos resultados.

De otro lado, resulta sorprendente encontrar que personas dedicadas a actividades económicas en el ámbito de la formalidad también fueron investigadas por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos bajo la sospecha simple de un incremento patrimonial injustificado aunque el valor de los activos identificados sea mínimo, toda vez que, el proceso acarrea gasto de tiempo y dinero de los recursos del Estado, y desde



la óptica del investigado también se generan una serie de consecuencias adversas económicas y personales que debe asumir de forma individual.

Este resultado en especial permite concluir que cualquier persona que adquiera, transporte o tenga en su poder bienes que no pueda sustentar inmediata, documentada y formalmente, es pasible de ser investigada por Lavado de Activos, con todas las repercusiones generar el proceso. El problema resulta más delicado si se considera que al no existir un filtro económico para catalogar dichas conductas, este monto podría alcanzar a gran parte de la población por los altos índices de informalidad y por no llevar o no haber llevado un registro contable de todos sus ingresos y egresos.

Al respecto, aunque la muestra seleccionada para la presente investigación abarcó carpetas del distrito fiscal de Puno, a fin de arribar a conclusiones con mejor criterio, se muestran pronunciamientos judiciales sobre procesos por Lavado de Activos con montos inferiores a 10,000.00 dólares que validan nuestra posición.

Como primer ejemplo se encuentra el Recurso de Nulidad N° 740-2016 (2017), emitido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 03 de agosto de 2017, interpuesto contra la sentencia que absuelve de la acusación fiscal por el delito de Lavado de Activos a Maritza García Morales, a quien se atribuyó:

Haber realizado actos de ocultamiento y tenencia de bienes de procedencia ilícita, al adquirir el 13 de abril de 2007 el terreno de propiedad del procesado Humberth Rubio Tafur, ubicado en el lote 1 de la manzana E, Calle Los Eucaliptos, Urbanización Canto Bello, distrito de San Juan de Lurigancho, habiendo pagado por ello, la suma de \$6,500 dólares americanos -al contado-.



En este caso, se analiza la ausencia de corroboración de la obtención de los 6,500 dólares americanos para la compra del inmueble por parte de la acusada. Para la fiscalía resulta inverosímil que la acusada haya podido ahorrar dicha suma pues tiene un hijo y gana poco, por lo que, el dinero habría sido proporcionado por el hermano de la acusada, quien se dedicaría a actividades ilícitas contra el patrimonio. Al respecto la acusada declara que la adquisición del inmueble fue con el dinero producto de 17 años de trabajo como empleada de hogar y administradora de un stand de ropa.

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve no haber nulidad en la sentencia, debido a que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público y no en la parte acusada.

En segundo lugar, se encuentra el Recurso de Nulidad N° 1666-2013 (García Cavero, 2015 pp. 437-445), emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 05 de marzo del año 2014, interpuesta contra la absolución de Ángel Antonio Pronesti Capra y Mariela del Pilar Alburqueque por la comisión del delito de Lavado de Activos, a quienes inicialmente se atribuyó:

Ser autores del delito de Lavado de Activos, dado que el primero, con el dinero proveniente del TID, adquirió un inmueble de 1395 metros cuadrados, aproximadamente, ubicado en el predio Huápatas, margen derecha de la carretera a Chulucanas, kilómetro 50 de Piura, de propiedad de Ramón Humberto Briceño Mondragón, y con el fin de evitar la identificación de origen del dinero lo registró a nombre de la acusada Mariela del Pilar Cruz Albuquerque (...) exsecretaría de la empresa del primero, dedicada a la exportación de productos de cerámica.

Según la tesis del Ministerio Público, Ángel Antonio Pronesti Capra al adquirir el inmueble detallado en el párrafo anterior por el precio de 20,925.00 soles con dinero



proveniente de Tráfico Ilícito de Drogas habría realizado actos de conversión, ya que en fecha 30 de noviembre del año 2005 en los almacenes de su empresa ubicada en el Puerto de Paita se encontraron paquetes de droga en 89 jarrones. A Mariela del Pilar Alburqueque se atribuyó la comisión de actos de ocultamiento; sin embargo, se advirtió que la minuta de transferencia del inmueble fue firmada el 31 de enero del año 2003, y que el 31 de agosto del año 2006 sólo se firmó una minuta de aclaración por un error en la extensión del inmueble.

La Sala Penal Transitoria también concluye no haber nulidad pues no existen indicios sobre la existencia del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, además de no evidenciarse incremento inusual de patrimonio en los investigados.

Los dos recursos de nulidad antes mencionados muestran que las investigaciones por Lavado de Activos cuyo objeto material del delito involucra montos inferiores a 10,000.00 dólares americanos no son tema aislado en el departamento de Puno, sino que se extiende a nivel nacional, debido a la facultad de intervención que concede la actual tipificación del delito de Lavado de Activos al Ministerio Público; también permiten verificar que parte de las investigaciones iniciadas culminan en sede judicial, lo que significa que el Estado además del gasto por la investigación fiscal deberá sumar el ocasionado ante el Poder Judicial, los mismos que se muestran a continuación.

Tabla 12

Costo estimado por audiencia en las diferentes instancias del Poder Judicial.

Costo por audiencia en las diferentes instancias del poder judicial	Costo hora hombre	Costo por hora de sesión de audiencia	Costo de audiencia que resuelve un incidente (requerimiento y/o solicitud o un juicio)		
			Costo aproximado	Promedio de sesiones	Producto
Juzgado de Paz Letrado	S/159.55	S/ 268.42	S/ 536.84	2	Audiencia que resuelve un proceso de faltas
Juzgado Penal de Investigación Preparatoria	S/360.73	S/ 515.78	S/ 1,547.34	3	Audiencia que resuelve una solicitud o requerimiento del Ministerio Público
Juzgado Penal Unipersonal	S/360.73	S/ 515.78	S/ 5,157.78	10	Resolución de un expediente judicial en la etapa de juicio oral
Juzgado Penal Colegiado	S/540.65	S/ 704.74	S/ 7,047.40	10	Resolución de un expediente judicial en la etapa de juicio oral
Sala de Apelaciones	S/609.01	S/ 773.10	S/ 2,319.30	3	Audiencia que resuelve una apelación
Corte Suprema	S/1,741.02	S/ 3,143.74	S/ 3,143.74	1	Audiencia que resuelve un proceso ante la Corte Suprema

Fuente: Informe N° 071-2017-NOR-ST-ETI-CPP/PJ (2017).

Nota: El costo por hora de sesión de audiencia en la tercera columna comprende los siguientes conceptos: horas hombre, mobiliario, equipos informáticos, servicios y accesorios utilizados en las instalaciones del Poder Judicial.

La tabla muestra el costo estimado por audiencia en cada instancia del Poder Judicial, cifras que se deben tener en cuenta considerando que se han identificado recursos de nulidad sobre procesos de Lavado de Activos con montos inferiores a 10,000.00 dólares americanos, es decir, que estos en estos casos hubo pronunciamiento de primera y segunda instancia, lo que también conlleva gastos al Poder Judicial.



Con todo ello, se puede advertir que en la búsqueda de identificar y sancionar conductas dirigidas a camuflar activos de procedencia ilícita, las estrategias de política criminal adoptadas en el Perú no se encuentran correctamente dirigidas, por la excesiva intervención del Derecho Penal en casos donde el objeto material del delito involucra montos no significativos que al transcurso del tiempo genera más efectos adversos a la misma institución que investiga, extiende el perjuicio económico a otras instituciones estatales e incluso resulta desproporcional para el investigado.

4.2.3. Conclusiones

El desarrollo del segundo objetivo específico permite afirmar que la ausencia de un criterio de gravedad relacionado al monto para la configuración del delito de Lavado de Activos ha incidido en la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, durante los años 2015 al 2018, donde se observó que, de toda la muestra analizada un 20.27 % de las carpetas involucran investigaciones donde el objeto material incluye montos inferiores a diez mil dólares americanos.

Asimismo, se ha llegado a identificar que dicho porcentaje de la carga procesal representó para el Estado un gasto estimado total de S/ 577,542.04, cálculo realizado en base a los principales recursos destinados para la investigación del delito, como son: el *factor humano*, donde se incluye a todo el personal que laboró en la fiscalía especializada durante el periodo que comprende la investigación, *costos por contratación de servicios*, que comprende todos los servicios para el acondicionamiento de los ambientes, *costos de mobiliario y equipos informáticos*, que comprende a todos los bienes muebles y equipos electrónicos para el desarrollo de las labores del personal, y los *costos de materiales* que



incluye los útiles de oficina para el personal y complementos de los equipos electrónicos.

El cálculo estimado de gastos del Estado en las investigaciones por montos inferiores a 10,000.00 dólares americanos corresponde a los efectuados específicamente en el Ministerio Público; sin embargo, también se ha podido identificar que estos se extienden a otras instituciones estatales.

4.3. TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO

En este último apartado, considerando los fundamentos y conclusiones arribadas en el primer y segundo objetivo específico se afirma que es necesaria una propuesta de modificación legislativa del Decreto Legislativo N° 1106 - Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, la reforma debe abarcar todas las modalidades básicas del delito, actos de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia, y transporte y traslado, que se encuentran tipificadas en los artículos 1, 2 y 3, incluyendo un criterio cuantitativo de gravedad para la configuración del delito cuando el valor del objeto material del delito sea superior a 10,000.00 dólares americanos.

Sin embargo, estando a que actualmente existe una atenuante para las conductas que recaigan sobre dinero, bienes, efectos o ganancias que no superen el monto equivalente a 5UIT, la modificación legislativa a proponer también debe incluir este extremo, incrementado el valor económico acorde a la regulación administrativa en materia de prevención, a fin que exista una regulación armónica para repeler el Lavado de Activos en el Perú.

Con dicha precisión realizada, el desarrollo de las modificaciones propuestas forma parte del rubro anexos de la presente investigación.



V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha determinado que la falta de determinación de la mínima cuantía como criterio concreto de gravedad en el delito de Lavado de Activos influye en el crecimiento de la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, durante los años 2015 al 2018, debido a que la tipificación actual del delito faculta al Ministerio Público iniciar investigación sin considerar el valor económico del objeto material del delito, criterio asumido que impide realizar un adecuado filtro para identificar en qué casos corresponde la intervención del Derecho Penal por la grave afectación de los bienes jurídicos.

SEGUNDA: Se ha determinado que en las modalidades básicas del delito de Lavado de Activos, tipificadas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106 - Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, debe establecerse expresamente un criterio concreto de gravedad relacionado a la cuantía del objeto material del delito, debido a que el Principio de Mínima Intervención restringe la intervención del Derecho Penal a lo estrictamente necesario y ante los ataques más graves al bien jurídico protegido, situación que no se presenta tratándose de montos mínimos; asimismo se ha determinado que el valor económico del objeto material del delito debe ser ascendente a \$ 10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos), atendiendo a criterios de estandarización internacional, coherencia normativa y la gravedad del delito.

TERCERA: Se ha determinado que uno de los factores que contribuyen al incremento de la carga procesal en la Fiscalía Provincial Corporativa



Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, durante los años 2015 al 2018, es la ausencia de un monto mínimo para su configuración, pues un 20.27 % (veinte punto veintisiete por ciento) de la muestra seleccionada representa investigaciones por montos inferiores a \$ 10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos); asimismo, se ha llegado a identificar que este porcentaje de la carga procesal representó para el Estado un gasto estimado total de S/ 577,542.04 (quinientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y dos con 04/100 soles).

CUARTA: Se ha determinado que la propuesta de modificación legislativa debe incluir a las tres modalidades básicas del delito de Lavado de Activos a fin de lograr una persecución efectiva del mismo, lo que además implica la modificación del monto de la atenuante por la cuantía que debe incrementarse en relación a la citada modificación, por lo que se presenta un proyecto de ley como anexo a la presente investigación.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al Gobierno evaluar y modificar las estrategias de lucha contra el Lavado de Activos, especialmente sobre la identificación de patrimonio de presunta fuente ilícita para la investigación penal, a fin de lograr sanciones efectivas contra la criminalidad organizada dedicada a ocultar y dotar de aparente legitimidad a activos de procedencia ilícita.

SEGUNDA: Se recomienda a las entidades con facultad de iniciativa legislativa incluir un nuevo elemento objetivo en las modalidades básicas del delito de Lavado de Activos, consistente en establecer un monto mínimo para su configuración, que sea superior a \$ 10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos), con la finalidad de establecer límites a la intervención del Derecho Penal en esta materia.

TERCERA: Se recomienda al Ministerio Público realizar una evaluación sobre el adecuado uso de los recursos asignados al subsistema especializado en delitos de Lavado de Activos, no sólo en función a la productividad, sino en base a la obtención de resultados efectivos, más aún si a la fecha la inversión se ha incrementado considerablemente en los últimos años.

CUARTA: Se recomienda a las entidades con facultad de iniciativa legislativa proponer y debatir el proyecto de ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1106, modificando los artículos 1, 2 y 3, y modificando en parte el artículo 4, relacionado a la circunstancia atenuante por el monto, el mismo que debe establecer un nuevo límite cuantitativo en concordancia con los dispositivos legales emitidos en el marco de la lucha contra el Lavado de Activos.



VII. REFERENCIAS

- Abanto Vasquez, M. A. (2017). *El delito de Lavado de Activo. Análisis crítico*. Lima: Grijley.
- Actualidad Penal. (2014). Jurisprudencia relevante sobre el principio de mínima intervención penal. *Actualidad Penal*, 398-401.
- Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116. (2010). *VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias*.
- Aráquez Sánchez, C. (2000). *El delito de Blanqueo de Capitales*. España: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Arbulú Ramírez, J. A. (2015). *Derecho administrativo sancionador en la prevención del Lavado de Activos*. Lima: Ediciones legales .
- Balmaceda Quirós, J. F. (s.f. de junio de 2017). *El "Lavado de Activos" es un "delito conexo-subsiguiente"*. <http://repositorio.usil.edu.pe/handle/USIL/8828>
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Bermejo, M. (2015). *Prevención y castigo del blanqueo de capitales* . Madrid: Marcial Pons.
- Blanco Cordero, I. (2012). *El delito de Blanqueo de Capitales*. España: Aranzadi.
- Carrasco Ordaya, G. F. (s.f. de s.f. de 2016). La falta de estipulación de una cuantía para el delito de Lavado de Activos. (*Tesis de Pre Grado*). Huancayo, Junín, Perú: Universidad Continental.
- Castillo Alva, J. L. (2002). *Principios de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Chiroque Valladolid, A. (s.f. de enero de 2013). El proceso por faltas en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Pensamiento Penal*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36141-proceso-faltas-nuevo-codigo-procesal-penal>



- Ciorciari, A. E. (26 de Enero de 2018). El Lavado de Activos: análisis. https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/lavado_activos.htm
- Código Penal de España - Ley Orgánica 10/1995. (1996). *Congreso de los diputados*.
- Código Penal de la Nación Argentina. (1921). *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina*.
- Pablos Carmona, M. (s.f. de s.f. de 2014). *La influencia de la Ilustración en del Derecho Penal: Revisión y actualidad*. <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/546/1/TFG000286.pdf>
- Del Carpio Delgado, J. (2015). La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio. *Estudios Penales y Criminológicos*, 657-731.
- Durrieu, R. (01 de julio de 2011). *El bien jurídico protegido en el delito de Lavado de Activos*. <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id13/el-bien-juridico-protegido-en-el-delito-lavado-de-dinero.pdf>
- Fabián Caparrós, E. (2006). La fenomenología del lavado de dinero, sus efectos sobre la economía y el bien jurídico protegido. En E. Fabián Caparrós, I. Blanco Cordero, V. Prado Saldarriaga, & J. Zaragoza Aguado, *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial* (págs. 13-90). Lima: Organización de los Estados Americanos.
- Fernández de Cevallos y Torres, J. (2013). *Blanqueo de Capitales y Principio de Lesividad*. (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca.
- Fleitas Villareal, S. (2009). El bien jurídico tutelado en el delito de Lavado de Activos y su regulación en la legislación uruguaya. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 149-188.
- Fortún, M. (02 de febrero de 2020). *Hora hombre*. <https://economipedia.com/definiciones/hora-hombre.html>



- GAFILAT. (2019). *Informe de Evaluación Mutua de Cuarta Ronda del Perú*. Buenos Aires.
- Gálvez Bravo, R. (2014). *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. España: Bosch.
- Gálvez Villegas, T. A. (2014). *El delito de Lavado de Activos*. Lima: Pacífico editores.
- Gálvez Villegas, T. A. (2016). *Autonomía del delito de Lavado de Activos*. Lima: Ideas.
- Gálvez Villegas, T. A. (2018). El delito de Lavado de Activos, debate sobre su autonomía y prueba. En T. A. Gálvez Villegas, & J. L. Castillo Alva, *El delito de Lavado de Activos, debate sobre su autonomía y prueba* (págs. 17-209). Lima: Ideas Solución editorial.
- García Cavero, P. (2015). *Derecho Penal Económico, volumen I*. Lima: Instituto Pacífico.
- García Cavero, P. (2015). *El delito de Lavado de Activos*. Lima: Jurista editores.
- Grupo de Acción Financiera del Medio Oriente y Norte de África (MENAFATF). (s.f. de s.f. de 2015). *Lavado de Activos a través del transporte físico de dinero en efectivo*. <https://www.uaf.cl/>: <https://www.uaf.cl/asuntos/descargar.aspx?arid=1075>
- Huanca Ortiz, B. M. (2017). *El origen delictivo como elemento configurador de la estructura típica del Delito de Lavado de Activos y el tratamiento del delito precedente*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional del Altiplano.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Eddili.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal, parte general*. Madrid: Marcial Pons.
- Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen I*. Lima: Instituto Pacífico.
- Lamas Suárez, G. L. (2017). *El delito previo en el tipo penal de Lavado de Activos*. Lima: Pacífico editores.
- Lapuerta Irigoyen, C. (29 de junio de 2017). *Evolución de un Derecho Penal mínimo hacia un Derecho Penal mínimo máximo de los bienes jurídicos colectivos*. <https://fcp.es/wp->



content/uploads/2018/01/Carmen-Lapuerta-Yrigoyen-Evoluci%C3%B3n-de-un-Derecho-penal-m%C3%ADnimo.pdf

Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo - Ley N°155-17. (01 de junio de 2017). *El Congreso Nacional*.

Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos - Decreto Número 67-2001. (2010). *El Congreso de la República de Guatemala*.

Ley integral contra el Lavado de Activos-Ley N° 19.574. (2018). *El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay*.

Marengo, F. (s.f. de s.f. de 2011). *Aspectos generales del Lavado de Activos*.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina28927.pdf>

Marteau, J. F. (s.f. de abril de 2016). *Criminalización del Lavado de Activos: consideraciones político criminales sobre la efectividad*.
https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=10faa330-b913-4215-56df-51caf3a86fd5&groupId=287460

Marteau, J. F. (s.f. de s.f. de s.f.). *Lavado de dinero: estandarización y criminalización*.
http://argentinareal.org/lavado-de-dinero-estandarizacion-y-criminalizacion/#_ftn2

Martos Nuñez, J. A. (s.f. de s.f. de 1987). El principio de intervención penal mínima. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 99-134. <https://idus.us.es/xmlui/>:
<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/72110/El%20principio%20de%20intervenci%C3%B3n%20penal%20m%C3%ADnima.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Metodología para el reconocimiento, medición, registro y presentación de los elementos de propiedades, planta y equipo de las entidades gubernamentales - Directiva N° 005-2016-EF/51.01. (2016). *Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas*.



- Milanese, P. (09 de marzo de 2005). *Derecho Penal online*. Obtenido de El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima:
<https://derechopenalonline.com/el-moderno-derecho-penal-y-la-quiebra-del-principio-de-intervencion-minima/>
- Milicic Ameli, A. J. (s.f. de s.f. de s.f.). *El Principio de Lesividad y la peligrosidad en nuestro Códig Penal*. <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf>
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal*. Argentina: Euros editores S.R.L.
- Monroy Rodríguez, Á. A. (s.f. de s.f. de 2013). *Principio de mínima intervención ¿Retórica o realidad?* https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4827/3922/
- Oficina de Potencial Humano del Ministerio Público. (2021). *Ingresos Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos D.F. Puno*.
- Ortiz Dorantes, A. (24 de julio de 2020). *De Chicago para el mundo: el inicio del lavado de dinero*. <https://www.spot-itpro.com/index.php/noticias/76-de-chicago-para-el-mundo-inicio-ld>
- Pariona Pastrana, J. (2017). *El delito precedente en el delito de lavado de activos*. Lima: Instituto Pacífico.
- Paucar Chappa, M. E. (2013). *La investigación del delito de Lavado de Activos*. Lima: Ara editores.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). *Derecho Penal, parte general*. Lima: Idemsa.
- Peña Vera, T., & Pirela Morillo, J. (2007). La complejidad del análisis documental. *Revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*, pp. 55-81.
- Pineda Gonzáles, J. A. (2017). *Proyecto de Tesis en Derecho, la forma más fácil de hacerlo*. Puno: Altiplano E.I.R.L.



- Placencia Rubiños, L. (01 de Octubre de 2015). *Apuntes para la determinación de la Cláusula Abierta del delito fuente en la estructura del delito de Lavado de Activos: A Propósito de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106.*
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13787>
- Prado Saldarriaga, V. R. (s.f. de s.f. de 1990). *Constitución, derecho y principios penales.*
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6115>
- Prado Saldarriaga, V. R. (2019). *Lavado de Activos y organizaciones criminales en el Perú.* Lima: Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. R. (s.f. de s.f. de s.f.). *Artículos de Derecho Penal.*
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_63.pdf
- Ramos Suyo, J. A. (2016). *Elabore su tesis en Derecho, Pre y Postgrado.* Lima: San Marcos.
- Reátegui Sánchez, J. (2014). *Manual de Derecho Penal, parte general.* Lima: Instituto Pacífico.
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal, parte general.* Lima: Legales ediciones.
- Reátegui Sánchez, J. (2017). El delito de Lavado de Activos y el Crimen Organizado. En J. Reátegui Sánchez, & R. Reátegui Lozano, *El delito de Lavado de Activos y el Crimen Organizado* (pág. 702). Lima: A&C ediciones.
- Revista de la Cámara de Comercio de Lima. (10 de junio de 2021). *Empleo informal afecta a 11,2 millones de peruanos siendo el 46% independientes.* <https://lacamara.pe/empleo-informal-afecta-a-112-millones-de-peruanos-siendo-el-46-independientes/#:~:text=Tras%20analizar%20el%20empleo%20informal,sector%20informal%20de%20la%20econom%C3%ADa.>
- Riojas Santisteban, W. D. (2018). ¿Autonomía del delito de Lavado de Activos o el delito previo como elemento normativo del tipo? A propósito de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433. *Ipsa jure*, 37-53.



- Ríos Crisóstomo, A. A. (s.f. de s.f. de 2015). *Delito de Lavado de Activos como vulneración del orden socioeconómico*. (Tesis de pregrado). Iquitos, Maynas, Loreto: Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.
- Rojas Vargas, F. (2012). *Código Penal, dos décadas de jurisprudencia*. Lima: Ara editores.
- Rojas Vargas, F. (2013). Estudios Fundamentales de la Parte General y Especial. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 10-35.
- Rojas, I. Y. (s.f. de s.f. de 2015). La proporcionalidad en las penas. *Pensamiento Penal*, 85-99.
http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf
- Romero Antola, M. (s.f. de s.f. de 2018). Los principios del derecho como fuente del derecho. *Lumen*, 157-164. http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf
- Romero Delgado, H. E., Palacios Vilela, J. J., & Ñaupas Paitán, H. (2016). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Grijley.
- Rosas Castañeda, J. A. (2015). *La prueba en el delito de Lavado de Activos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salas Villalobos, S. (2016). V Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial . V, VI, VII y VIII *Congresos Nacionales de Jueces* (págs. 33-54). Lima: Poder Judicial.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Santisteban Suclupe, J. P. (2017). *Lavado de activos vinculados al tráfico ilícito de drogas*. Lima: A&C ediciones.
- Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. (03 de agosto de 2017). *Recurso de Nulidad N° 740-2016*. <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>



- Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433. (2017). *I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias*.
- Solis Hernández, I. (14 de junio de 2007). *Guía para el análisis documental*.
http://www.biblioteca.clacso.edu.ar/ar/bibliointra/documentacion/analisis_documental.pdf
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2012). *40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI*. Lima: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2020). *Informe de sentencias de Lavado de Activos en el Perú*. Lima: octubre.
- Tribunal Constitucional. (s.f. de s.f. de 2015). *Tribunal Constitucional*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05811-2015-HC.pdf>
- Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal . (2017). *Informe N° 071-2017-NOR-ST-ETI-CPP/PJ*. Lima.
- Unidad de Información y Análisis Financiero. (s.f. de s.f. de 2014). *Introducción al marco jurídico y estándares internacionales antilavado de activos y contra la financiación del terrorismo*. Bogotá. https://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/Archivos_Lavados/Introduccion-al-marco-juridico-y-estandares-intern.pdf
- Velásquez Velásquez, F. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá: Temis.
- Vidales Rodríguez, C. (1997). *Los delitos de Receptación, Blanqueo de Capitales y Encubrimiento*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal, parte general*. Lima : Grijley.
- Villegas Fernández, J. M. (s.f. de s.f. de 2009). *¿Qué es el principio de intervención mínima?*
https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num23/Principio.pdf



- Villegas Paiva, E. A. (2018). Determinación del objeto de protección (bien jurídico penal) en el delito de lavado de activos. *Gaceta jurídica*, 533.
- Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho Penal, parte general*. (R. Pariona Arana, Trad.) Lima: Instituto Pacífico.
- Winter Etcheberry, J. (2019). La regulación internacional del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 12.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura básica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

ANEXO N° 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN		MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTOS
			VARIABLES	INDICADORES			
<p>Problema general</p> <p>¿Cómo la falta de determinación de una mínima cuantía en el delito de Lavado de Activos influye en la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno en los años 2015 al 2018?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>¿En el delito de Lavado de Activos debe determinarse una mínima cuantía en aplicación del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal?</p> <p>¿Cuál es el nivel de carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, durante los años 2015 al 2018?</p> <p>¿Es necesaria una propuesta de modificación del Decreto Legislativo N° 1106 a fin de incluir una mínima cuantía para la configuración en el delito de Lavado de Activos?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Analizar la falta de determinación de una mínima cuantía en el delito de Lavado de Activos y su influencia en la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno en los años 2015 al 2018.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>Determinar si en el delito de Lavado de Activos debe establecerse una mínima cuantía en aplicación del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal.</p> <p>Analizar la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, durante los años 2015 al 2018.</p> <p>Proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 1106- Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.</p>	<p>Hipótesis general.</p> <p>La falta de determinación de una mínima cuantía en el delito de Lavado de Activos influye en la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno en los años 2015 al 2018</p> <p>Hipótesis específicas.</p> <p>En aplicación del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal la determinación de la mínima cuantía en el delito de Lavado de Activos debe ser superior a diez mil dólares, atendiendo a criterios de estandarización internacional, coherencia normativa y gravedad del delito.</p> <p>La inexistencia de un monto mínimo en el delito de Lavado de Activos influye en la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno, durante los años 2015 al 2018.</p> <p>La modificación legislativa debe incluir un criterio de gravedad relacionado al monto en todas las modalidades básicas del delito, contenidas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106.</p>	<p>Variable independiente</p> <p>Mínima Cuantía</p> <p>Variable dependiente</p> <p>Carga procesal del delito de Lavado de Activos</p>	<p>Subsidiariedad</p> <p>Fragmentariedad</p> <p>Productividad</p> <p>Valor económico del objeto investigado</p> <p>Costo estimado</p>	<p>Dogmático</p> <p>Sistemático</p> <p>Deductivo</p> <p>Inductivo</p>	<p>Análisis documental</p> <p>Entrevista</p>	<p>Ficha textual de</p> <p>Ficha resumen de</p> <p>Ficha entrevista de</p> <p>Ficha de recolección de datos</p>



ANEXO N° 02

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
Variable independiente Mínima Cuantía	Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal	Subsidiariedad Fragmentariedad	Dogmático Sistemático	Análisis documental	Ficha textual Ficha de resumen Ficha de entrevista
Variable dependiente Carga procesal del delito de Lavado de Activos	Carga procesal	Productividad Valor económico del objeto investigado Costo estimado	Deductivo Inductivo	Entrevista	Ficha textual Ficha de resumen Ficha de recolección de datos



ANEXO N° 03

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS		
I. COMPLETAR LOS DATOS DE LA CARPETA FISCAL		
CARPETA FISCAL N°:		
NÚMERO DE INVESTIGADO (S):		
ACTIVIDAD LABORAL DE DECLARADA POR EL INVESTIGADO (S):		
MONTO DE LOS ACTIVOS INVESTIGADOS	Determinado	
	Indeterminado	
II. MARCAR UNA ALTERNATIVA, DE SER NECESARIO ESPECIFICAR		
MODALIDAD	Artículo 1°	
	Artículo 2°	
	Artículo 3°	
ESTADO DEL PROCESO (FECHA DE INICIO Y TÉRMINO)		
PRINCIPALES DILIGENCIAS		



ANEXO N° 06

FICHA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA	
DATOS	
CARGO:	
INSTITUCIÓN:	

1. ¿CONSIDERA UD QUE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL SE DEBA INCLUIR UNA CUANTÍA MÍNIMA PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS?

() SI () NO

¿Por qué? _____

2. ¿CUÁNTO DEBERÍA SER EL MONTO MÍNIMO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1° (ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA) DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106?

a) 1 Remuneración mínima vital ()

b) 1 Unidad impositiva tributaria ()

c) S/10,00.00 ()

d) \$ 10,000.00 ()

e) Otro ()

¿Por qué? _____

3. ¿CUÁNTO DEBERÍA SER EL MONTO MÍNIMO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2° (ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TENENCIA) DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106?

f) 1 Remuneración mínima vital ()

g) 1 Unidad impositiva tributaria ()

h) S/10,00.00 ()

i) \$ 10,000.00 ()

j) Otro ()

¿Por qué? _____

4. ¿CUÁNTO DEBERÍA SER EL MONTO MÍNIMO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° (ACTOS DE TRANSPORTE Y TRASLADO) DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106?

k) 1 Remuneración mínima vital ()

l) 1 Unidad impositiva tributaria ()

m) S/10,00.00 ()

n) \$ 10,000.00 ()

o) Otro ()

¿Por qué? _____



ANEXO N° 07

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106- DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106- Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, regulan las modalidades básicas del delito de Lavado de Activos (conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia, transporte y traslado), cuya pena es no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

El artículo 4° incluye como circunstancia atenuante de las conductas descritas en los artículos 1, 2 y 3 cuando el objeto material del delito sea inferior a 5 UIT, en esta circunstancia especial la sanción en pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa.

Mediante los dispositivos jurídicos antes mencionados, el Estado tiene por objeto proteger esencialmente la estabilidad del orden socioeconómico, la libre competencia y el tráfico comercial de bienes de origen lícito, que se ven afectados con el ingreso de dinero de procedencia delictiva, especialmente de la criminalidad organizada.



Sin embargo, el I informe de sentencias de Lavado de Activos en el Perú, elaborado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP muestra que desde el año 2012 al 2018, existen únicamente 91 sentencias condenatorias firmes en el país (p. 14), pese a que sólo desde el año 2016 al 2018, se han iniciado más de 568 investigaciones ante Ministerio Público (Prado Saldarriaga, 2019, p. 71), lo que denota ineficacia en los resultados.

En ese sentido, se ha identificado que una de las causas del problema que merece ser evaluada y modificada es la redacción del mismo dispositivo legal por no incluir un criterio concreto de gravedad relacionado al monto, más aún cuando el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, fundamento 28, especifica que la evaluación de la cuantía en el delito de Lavado de Activos no tiene trascendencia para su configuración.

Al respecto, no debe olvidarse que la criminalización primaria debe observar principios rectores del Derecho Penal entre los que se encuentra el Principio de Mínima Intervención, por el cual la ley penal está reservada para las conductas que transgredan gravemente bienes jurídicos importantes para la convivencia pacífica en sociedad y siempre que otras formas de control social formal con consecuencias menos lesivas para las personas no sean suficientes para la resolución de conflictos.

Sin embargo, durante las últimas décadas, en el Perú existe una sobrecriminalización, se orienta a un Derecho Penal de prima facie. Es decir, primero crea el delito y después se recién se analiza si verdaderamente existe un bien jurídico afectado, si otros mecanismos de control han fracasado o si existe una sobredimensión de delitos en el Código Penal y normas complementarias (Reátegui Sánchez, 2014, pág. 85).

En ese sentido, también es necesaria la observación del principio para la delimitación de las conductas que pueden ser investigadas por Lavado de Activos, especialmente en



relación a la cuantía de los bienes involucrados, pues este vacío jurídico ocasiona una serie de consecuencias negativas en perjuicio para el Estado y la población en general.

En efecto, ha causado la acumulación y crecimiento de la carga procesal en las fiscalías de Lavado de Activos a nivel nacional, ocupando al personal del sub sistema especializado en la investigación y resolución de casos que involucran bienes cuyo valor económico es mínimo, además dificulta la labor del personal que debe estar enfocado en la percusión del delito de Lavado de Activos a gran escala, para la sanción y desarticulación de organizaciones criminales, caso contrario, y como ha estado ocurriendo hasta el momento, se genera impunidad en los estratos más altos de dichas estructuras organizadas, que afectan gravemente a población en general.

Otro aspecto relevante que justifica la necesidad de modificación legislativa en la materia es el gasto que han generado los procesos por montos mínimos al Estado, consumiendo en vano recursos humanos y logísticos que podrían ser mejor destinados para el reforzamiento de las mismas fiscalías especializadas o fiscalías penales en general, pues cada uno de estos casos implica el trabajo de personal fiscal, administrativo, el gasto de servicios, mobiliario, equipos informáticos y materiales de escritorio.

Por otro lado, es necesario mencionar que la tipificación actual del delito permite realizar investigaciones desproporcionadas bajo la simple sospecha de un incremento patrimonial injustificado, aun cuando este sea mínimo, criterio que es altamente peligroso en un país como el Perú donde los índices de trabajo informal alcanzaron el 84% en el año 2020 (Revista de la Cámara de Comercio de Lima, 2021, párr.7).

Ante la situación actual, se propone establecer que en el delito de Lavado de Activos, en sus tres modalidades tipificadas en los artículos 1,2 y 3 del Decreto Legislativo N°



1106, que deberá incluirse a la cuantía como elemento objetivo del delito, valor económico que deberá ser superior a 10,000.00 dólares americanos.

En ese orden de ideas, deberá modificarse además la atenuante relacionada al monto acorde a la situación económica del Perú y en concordancia con las normas de carácter administrativo previamente establecidas.

2. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa, no representará ningún costo al presupuesto público, por el contrario, busca disminuir el gasto de presupuesto estatal en la persecución de conductas que no afectan gravemente al sistema socioeconómico y cuya investigación y procesamiento genera gastos innecesarios por parte del Estado.

Por ejemplo, en una fiscalía promedio del subsistema especializado con trece personas laborando el costo de hora hombre es 519.12 soles, es decir cada hora sólo en el factor personal le cuesta al Estado 519.12 soles.

Lo propio sucede en el Poder Judicial, el costo por hora hombre en un Juzgado de Investigación Preparatoria o Unipersonal es 360.73 soles, en un Juzgado Penal Colegiado es 540.65 soles, en una Sala Penal de Apelaciones es de 609.01 soles y en la Corte Suprema es 1,741.02 soles (Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, 2017).

A los costos identificados se suman otros recursos que destina el Estado, tales como mobiliario, equipos informáticos, contratación de servicios y accesorios utilizados para el cumplimiento de las funciones del personal que labora en sede fiscal y judicial, por tanto resulta viable y representará un beneficio para la población la propuesta planteada.



3. EFECTO DE LA NORMA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente modificación consolidará el respeto al Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, otorgando a los operadores de justicia un parámetro para las investigaciones en materia de Lavado de Activos, permitiendo además una mejor gestión de recursos a nivel nacional.

4. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N°
1106-DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO
DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA
ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO**

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto modificar en parte los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106.

Artículo 2°.- Modificar de los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106

Modifíquese los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106, por los siguientes textos:

“Artículo 1°.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, y cuyo valor sea superior a \$ 10,000.00 (diez mil



con/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal”

“Artículo 2º.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, y cuyo valor sea superior a \$ 10,000.00 (diez mil con/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal”.

“Artículo 3º.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad; y cuyo valor sea superior a \$ 10,000.00 (diez mil con/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a



veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal”.

“Artículo 4°.- Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) unidades impositivas tributarias.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a \$ 30,000.00 (treinta mil con/100 dólares americanos). La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1, 2 y 3 del presente decreto legislativo.

En los supuestos de los numerales 2 y 3 y segundo párrafo del presente artículo, la inhabilitación será perpetua”.



Artículo 3.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



ANEXO N° 08

SISTEMATIZACIÓN DE DATOS

CARPETA	MODALIDAD TÍPICA			VALOR DEL OBJETO MATERIAL		
	Art. 1°	Art. 2°	Art. 3°	INFERIOR A \$ 10,000	SUPERIOR A \$ 10,000	INDETERMINADO
CF(M1)2015			X		X	
CF(M2)2015			X		X	
CF(M3)2015			X		X	
CF(M4)2015			X		X	
CF(M5)2015	X				X	
CF(M6)2015	X				X	
CF(M7)2015			X		X	
CF(M8)2015			X	X		
CF(M9)2015			X	X		
CF(M10)2015			X	X		
CF(M11)2015			X		X	
CF(M12)2015	X				X	
CF(M13)2015			X		X	
CF(M14)2015	X	X			X	
CF(M15)2015			X		X	
CF(M16)2016		X	X		X	
CF(M17)2016			X		X	
CF(M18)2016			X	X		
CF(M19)2016		X				X
CF(M20)2016			X		X	
CF(M21)2016			X	X		
CF(M22)2016			X	X		
CF(M23)2016			X		X	
CF(M24)2016	X					X
CF(M25)2016			X	X		
CF(M26)2016	X					X
CF(M27)2016	X	X				X
CF(M28)2016			X	X		
CF(M29)2016			X		X	
CF(M30)2016			X		X	
CF(M31)2016			X	X		
CF(M32)2016			X		X	
CF(M33)2016			X		X	
CF(M34)2016	X	X			X	
CF(M35)2016		X				X
CF(M36)2016	X	X				X
CF(M37)2016			X		X	
CF(M38)2016			X	X		
CF(M39)2016		X				X



CF(M40)2016			X		X	
CF(M41)2016			X		X	
CF(M42)2017			X		X	
CF(M43)2017	X				X	
CF(M44)2017			X		X	
CF(M45)2017			X		X	
CF(M46)2017	X	X				X
CF(M47)2017	X	X				X
CF(M48)2017	X	X				X
CF(M49)2017	X	X				X
CF(M50)2017	X	X				X
CF(M51)2017	X	X				X
CF(M52)2017	X	X				X
CF(M53)2017	X	X				X
CF(M54)2017	X	X				X
CF(M55)2017	X	X				X
CF(M56)2017	X	X				X
CF(M57)2017	X	X				X
CF(M58)2017			X	X		
CF(M59)2017			X	X		
CF(M60)2017			X		X	
CF(M61)2017	X	X	X		X	
CF(M62)2017			X		X	
CF(M63)2018	X	X				X
CF(M64)2018			X		X	
CF(M65)2018	X	X				X
CF(M66)2018	X	X			X	
CF(M67)2018			X		X	
CF(M68)2018	X				X	
CF(M69)2018	X	X				X
CF(M70)2018		X			X	
CF(M71)2018			X	X		
CF(M72)2018			X	X		
CF(M73)2018	X	X				X
CF(M74)2018			X	X		



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS UNA-PUNO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



Dictamen de Jurado Evaluador de Tesis

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS UNA - PUNO:

En mérito a la evaluación y dictamen del borrador de tesis, titulado: "DETERMINACIÓN DE UNA MÍNIMA CUANTÍA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA CARGA PROCESAL EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS DEL DISTRITO FISCAL DE PUNO, 2015 – 2018" presentado por el (la) Br. Kely Pamela Ticona Avendaño, a plataforma PILAR con código N° 2019-837, el jurado revisor lo declara: APTO (X)

Por tanto, está expedito para la sustentación no presencial y defensa de la tesis. Determinando que dicho acto académico se lleve a cabo el día 18 de noviembre del 2021, a las 18:00 horas. Por lo que solicitamos a usted, se efectuó los trámites y la publicación correspondiente para la realización de acuerdo a lo reglamentado.

En Puno, a los 03 días del mes de noviembre del 2021.



Firmado digitalmente por:
M.Sc. Juan Carlos Mendizábal Gallegos
Código: 201112021 19:58:17-8900
Fecha: 03/11/2021 19:58:17-8900

M. Sc. Juan Carlos Mendizábal Gallegos
Presidente

Abog. Reynaldo Luque Mamani
Primer miembro



Firmado digitalmente por:
Mag. René Raúl Deza Colque
Código: 201112021 19:58:17-8900
Fecha: 03/11/2021 19:58:17-8900

Mag. René Raúl Deza Colque
Segundo miembro



Firmado digitalmente por:
M.Sc. Julio Jesús Cuentas Cuentas
Código: 201112021 19:58:17-8900
Fecha: 03/11/2021 19:58:17-8900

M.Sc. Julio Jesús Cuentas Cuentas
Director o asesor de Tesis



Firmado digitalmente por:
CASTELA COLQUEHUANCA
Kely Pamela Ticona Avendaño
Código: 201112021 19:58:17-8900
Fecha: 03/11/2021 19:58:17-8900

PROVEÍDO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

Considerando que la evaluación y dictamen del borrador de tesis por el jurado revisor se declaró como apto:

Esta Dirección autoriza el trámite y la publicación de la sustentación no presencial y defensa de la tesis; de acuerdo a la fecha y hora determinada por los jurados, utilizando la herramienta de videollamada para su participación.

Puno C.U 03 de noviembre del 2021

Director de la Unidad de investigación-FCJP